



# Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Martes 31 de diciembre de 2013

Número 301

## SUPLEMENTO NÚM. 39

### S u m a r i o

#### AYUNTAMIENTOS:

— Constantina: Ordenanza fiscal .....	3
— Osuna: Presupuesto general ejercicio 2014 .....	8
— Pilas: Ordenanzas fiscales.....	8
— La Puebla de Cazalla: Ordenanzas fiscales.....	48

#### OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS:

— Consorcio de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas «Plan Écija»: Ordenanzas fiscales .....	58
— Mancomunidad Intermunicipal Campiña 2000: Ordenanza fiscal	74



## AYUNTAMIENTOS

### CONSTANTINA

Don Mario Martínez Pérez, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad:

Hace saber: Que el Ayuntamiento en Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada en fecha 8 de noviembre de 2013, acordó aprobar con carácter inicial la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles, en su artículo 11.

Finalizado el plazo de exposición pública y no habiéndose presentado reclamaciones contra la misma, dicho acuerdo se eleva a definitivo, y como tal se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia, en unión del texto íntegro de la referida Ordenanza (Anexo único), de conformidad con lo que se dispone en el artículo 17.4 del R.D. Legislativo 2/2204, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en relación con el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Constantina a 28 de diciembre de 2013.—El Alcalde Presidente, Mario Martínez Pérez.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Ayuntamiento de Constantina, de conformidad con el número 2 del art 15, el aptdo a), del número 1 del art 60 y los artículos 61 a 78, de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá:

a.—Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b.—Por la presente Ordenanza Fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 21 por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
  - b1. Los de dominio público afectos a uso público.
  - b2. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.(Artículo 7 Ley 22/1993).

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
  - 2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas:

1. En aplicación del art 63.4 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

a) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a \_\_\_\_\_.

b) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a \_\_\_\_\_ euros.

2. En aplicación del art 63-3 de la Ley 39/1988 , el Ayuntamiento decidirá aplicar la exención de los bienes que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

SI (\_\_\_\_) / No (\_\_\_\_)

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1.—En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2.—Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

#### Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.
2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.
3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 70 de la Ley 39/1988 R.H.L.
4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

#### Artículo 8. Reducción

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:
  - a. Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
    - a1. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
    - a2. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez trascurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 69.1; Ley 39/1988.
  - b. Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1). Anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:
    - b1. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
    - b2. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
    - b3. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
    - b4. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.
2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:
  - 2.1. Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.
  - 2.2. La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
  - 2.3. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.
  - 2.4. El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 68, apartado 1, b 21 y b)31 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.
  - 2.5. En los casos contemplados en el Artículo 68, apartado 1. b) 11 se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.
  - 2.6. En los casos contemplados en el Artículo 68, 1. b), 21, 31 y 41 no se iniciarán el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.
3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

#### Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravámen y recargo.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravámen a que se refiere el apartado 3 siguiente.
2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.
3. El tipo de gravámen será:
  - 3.1 Bienes Inmuebles Urbanos 0,50 %

Este Ayuntamiento establece para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, los siguientes tipos diferenciados atendiendo a los siguientes usos establecidos en la normativa Catastral para la valoración de las construcciones:

- 3.1.1. Bienes de Uso Industrial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ %.
- 3.1.2. Bienes de Uso Oficinas de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ %.
- 3.1.3. Bienes de Uso Comercial de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ %.
- 3.1.4. Bienes de Uso Deportivos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ %.
- 3.1.5. Bienes de Uso Espectáculos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ %.
- 3.1.6. Bienes de Uso Ocio y Hostelería de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ %.
- 3.1.7. Bienes de Uso Sanidad y Beneficencia de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ %.
- 3.1.8. Bienes de Uso Culturales y Religiosos de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ %.
- 3.1.9. Bienes de Uso Edificios Singulares de valor catastral igual o superior a \_\_\_\_\_ se aplicará el tipo impositivo \_\_\_\_ %.

Los tipos anteriores sólo podrán aplicarse como máximo al 10 por 100 de los bienes inmuebles urbanos que para cada uso tengan mayor valor catastral, conforme a los límites establecidos en el párrafo anterior.

3.2 Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 0,75 % .

3.3 Bienes Inmuebles de características especiales 0,6 %.

Este Ayuntamiento establece para cada grupo de los Bienes Inmuebles de características especiales el siguiente tipo diferenciado:

3.3.1 Bienes Inmuebles de característica especiales destinados a producción de energía eléctrica y gas, al refino de petróleo y a las centrales nucleares \_\_\_\_\_ % (0,40-1,30%).

3.3.2 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a presas, saltos de agua y embalses \_\_\_\_\_ % (0,40%-1,30%).

3.3.3 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a autopistas, carreteras y túneles de peaje \_\_\_\_\_ (0,40%-1,30%).

3.3.4 Bienes Inmuebles de características especiales destinados a aeropuertos y puertos comerciales \_\_\_\_\_ (0,40%-1,30%).

4. Inmuebles de Uso Residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente se establece un recargo del \_\_\_\_\_ % (hasta el 50%) sobre la cuota líquida.

#### Artículo 10. Bonificaciones.

1. En aplicación del art 74.1 de la Ley 39/1988 tendrán derecho a una bonificación de \_\_\_\_\_ % (entre el 50 y el 90 por 100) en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Licencia de obra expedida por el Ayuntamiento.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, y fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

f) Relación de cargos o recibos aparecidos en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles respecto de los cuales se solicita la información.

g) En caso de que la denominación del objeto impositivo que se significa en el recibo no coincida con la denominación del plan parcial, unidad de actuación, ..., certificado emitido por personal competente del Ayuntamiento de que se trate y que los relacione.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art 74.2 de la Ley 39/1988, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha de otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- o Escrito de solicitud de la bonificación
- o Fotocopia del certificado de calificación de V.P.O.
- o Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

- o Fotocopia del recibo IBI año anterior.

2.1. Este Ayuntamiento acuerda ( SI (\_\_\_)/ NO (\_\_\_), prorrogar éste beneficio durante \_\_\_\_\_ años y en un porcentaje \_\_\_\_\_ ( hasta el 50%), en la cuota íntegra , según establece el art 74.2 de la Ley 39/1988.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar (A modo de ejemplo):

— Escrito de solicitud de la bonificación.

— Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores a .... \_.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art 74.3 de la Ley 39/1988 Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el art 75-1 de la Ley 39/1988 tendrán derecho a una bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra, los bienes inmuebles urbanos incluidos en las diferentes zonas que se relacionan, enclavados en zonas de peculiar protección o núcleos urbanos diferenciados, contados a partir del alta del inmueble

- o Zona 1 \_\_\_\_ Uso Suelo \_\_\_\_\_, tipología constructiva \_\_\_\_\_% durante \_\_\_\_ años.
- o Zona 2 \_\_\_\_ Uso Suelo \_\_\_\_\_, tipología constructiva \_\_\_\_\_% durante \_\_\_\_ años.
- o Zona 3 \_\_\_\_ Uso Suelo \_\_\_\_\_, tipología constructiva \_\_\_\_\_% durante \_\_\_\_ años.

5. De conformidad con el artículo 75 apartado 2 éste Ayuntamiento en caso de valoración colectiva podrá aprobar SI (\_\_\_\_) / NO (\_\_\_\_) una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto de los Bienes Inmuebles, que tendrá efectividad a partir de la entrada en vigor de nuevos valores catastrales de Bienes Inmuebles de una misma clase, resultantes de un procedimiento de valoración colectiva, y por período de 3 años, equivalente a:

Cuota Íntegra Ejercicio B ( Cuota Líquida Ejercicio Anterior x Coeficiente Incremento Máximo Anual).

siendo el Coeficiente de Incremento Máximo Anual el establecido en el siguiente cuadro:

Polígono Valoración Catastral	Calles	Tramos de Calle	Tipología Constructiva y Cultivo o Aprovechamiento	Coeficiente Incremento Máximo Anual.
			Residencial	
			Industrial	

6. De conformidad con lo dispuesto en el art 75-3 de La Ley 39/1988 tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra, los bienes inmuebles de características especiales de (hasta el 90%).

\_\_\_\_% los dedicados a producción de energía eléctrica, gas, al refino de petróleo y las centrales nucleares, durante \_\_\_\_ años.

\_\_\_\_% las presas, saltos de agua y embalses (incluso su lecho o vaso) excepto las destinadas exclusivamente al riego, durante \_\_\_\_ años.

\_\_\_\_% las autopistas, carreteras y túneles de peaje, durante \_\_\_\_ años.

\_\_\_\_% los aeropuertos y puertos comerciales, durante \_\_\_\_ años.

7. De conformidad con lo dispuesto en el art 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/1988 tendrá derecho a una bonificación del 25%, de la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa,

- o La bonificación será otorgada por plazo de un (1) año
- o Su prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización de la misma si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.
- o Esta finalizará de oficio, en el periodo impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa.

Para tener derecho a esta bonificación, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones: ( A modo de ejemplo):

- o El Valor Catastral dividido por el número de hijos será inferior a \_\_\_\_\_.
- o La vivienda tiene que ser el domicilio habitual del sujeto pasivo
- o Unidad familiar con ingresos anuales inferiores a 24.000 €.

El solicitante deberá aportar:

- Solicitud de la bonificación identificando el inmueble
- Fotocopia del documento que indica la propiedad del inmueble
- Certificado de familia numerosa
- Certificado Padrón Municipal
- Fotocopia última declaración IRPF, excepto en el supuesto en que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración.

8. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

9. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

10. Los Bienes Inmueble que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores

- Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
- Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

Artículo 11. Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El periodo impositivo es el año natural
2. El impuesto se devenga el primer día del año

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

4. El pago del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, se efectuará en el periodo voluntario en dos mitades, a cobrar una en el primer semestre y otra en el segundo semestre de cada ejercicio, a excepción del Padrón relativo a los BICES, que será objeto de cobro en su integridad en el primer semestre en los plazos y formas establecidos al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello como consecuencia del acuerdo plenario de delegación de las facultades recaudatorias, de dicho tributo, de esta Corporación en dicho Organismo Provincial.

El pago del IBI Rústica se efectuará en el segundo semestre de cada ejercicio y en el plazo señalado al efecto por dicho organismo provincial, y ello igualmente en virtud de la precitada delegación de facultades recaudatorias.

Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el art 77 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento se acoge mediante ésta Ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. Dicho procedimiento se comunicará directamente por este Ayuntamiento. ( en el caso de que se tenga suscrito Convenio de gestión censal del IBI con el OPAEF, se efectuará a través de este Organismo).

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que se hace referencia en el art 77.1 de la Ley 39/1988, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal , quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. Normas de competencia y gestión del impuesto

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 14. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno continuara vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuaran vigentes.

*Disposición Adicional Primera.*

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

*Disposición Adicional Segunda.*

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones corresponderá a la Entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 7, 12 y 13 de la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

25W-17337

OSUNA

D.<sup>a</sup> Rosario Andújar Torrejón, Alcaldesa-Presidenta del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que aprobado por la Corporación en sesión plenaria extraordinaria de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, con carácter provisional, el Presupuesto General Consolidado por un importe en ingresos de veintiún millones quinientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve euros con diez céntimos (21.541.449,10 €) y en el estado de gastos por importe de diecinueve millones setecientos veintiún mil ochocientos sesenta y dos euros con diez céntimos (19.721.862,10 €), para el actual ejercicio de 2014, estado de ingresos y gastos, las Bases de Ejecución, así como demás documentación complementaria y anexos del Presupuesto, así como la plantilla que comprende todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual del Ayuntamiento de Osuna para el 2014, comprensivo del Presupuesto del Presupuesto Municipal de la Fundación de Estudios Universitarios Francisco Maldonado, Organismo Autónomo Local “ Blas Infante” y los estados de previsión de ingresos y gastos de Saprome, S.A. y del Ente Público Empresarial Turquesa, en unión de la correspondiente documentación.

De conformidad con los artículos 112 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, art. 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales y el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se expone al público por plazo de 15 días hábiles, a contar de la presente publicación, para que por parte de los interesados legítimos pueda ser examinado en la Intervención de esta Entidad Local, según lo dispuesto en el artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 39/198 y 22 del Real Decreto anteriormente citado, a que se ha hecho referencia y, en su caso, presentar alegaciones o reclamaciones por los motivos taxativamente enumerados en el número 2 de dicho artículo 170, contra el acuerdo de aprobación que, en su caso, serán resueltas por el Ayuntamiento Pleno que dispondrá de un mes a partir del día siguiente a la finalización de la exposición al público para resolverlas.

De no producirse reclamaciones en el plazo hábil, se considerará definitivamente aprobado este Presupuesto 2014 con sus anexos por mandato del acuerdo normativo de aprobación, de conformidad con los artículos 169.1 de la Ley y 20.1 del Real Decreto.

Las reclamaciones se considerarán denegadas, en cualquier caso, si no se resolviesen en el acto de aprobación definitiva.

Lo que se comunica para general conocimiento y efectos.

Osuna a 27 de diciembre de 2013.—La Alcaldesa, Rosario Andújar Torrejón.

25W-17317

PILAS

Don Jesús María Sánchez González, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Habiendo sido resueltas las alegaciones presentadas contra el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales para 2014, aprobadas provisionalmente por este Ayuntamiento por acuerdo plenario de 31 de octubre de 2013, se entiende definitivamente adoptado aquel acuerdo conforme al artículo 17.3 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del citado Texto Refundido, a continuación se transcribe la parte resolutoria de dicho acuerdo:



Acuerdo Plenario de 27 de diciembre de 2013.

1.—Resolución de alegaciones y aprobación definitiva de modificación de Ordenanzas Fiscales (Expte. S.G. 145/13).

Primero.—Entender definitivamente aprobadas las ordenanzas o sus modificaciones que a continuación se indican, al no haberse presentado reclamaciones a las mismas, debiéndose proceder a la publicación del acuerdo definitivo y el texto íntegro de la ordenanza o de sus modificaciones en el «Boletín Oficial» de la provincia sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación:

- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- Precio público por utilización de puestos en el centro comercial.
- Tasa por la realización de apertura de actividades.
- Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías.
- Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por la apertura de zanjas y calicatas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras de la vía pública.
- Tasa por prestación de servicios de enseñanza de la Escuela Municipal de Música de Pilas.
- Tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública.
- Tasa por otorgamiento de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Tasa por ocupación del dominio público con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y uso de la energía eléctrica.
- Tasa por ocupación del dominio público con mesas, sillas, veladores y elementos análogos.
- Tasa por prestación de servicios de inmovilización retirada y depósito de vehículos del municipio de Pilas.
- Tasa por aprovechamiento y utilización de espacios culturales y actividades.
- Tasa por utilización de quioscos en la vía pública.

Segundo.—Desestimar las alegaciones presentadas contra el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por la prestación de servicios y actividades culturales, la alegación formulada por D. José Leocadio Ortega Irizo, como portavoz del Grupo Municipal PP, contra la modificación de dicha ordenanza, sobre la no aplicación de precio público de las actividades de la Feria de la Cultura, al ser contrario al Plan de ajuste aprobado por el Pleno Municipal el 30 de marzo de 2012 y valorado favorablemente por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el 30 de abril de 2012, el cual establecía una actualización de las ordenanzas fiscales, siendo la Feria de la Cultura el mayor porcentaje de recaudación de este precio público a lo largo del ejercicio.

Tercero.—Estimar las alegaciones presentadas por D. José Leocadio Ortega Irizo, como presidente del Grupo Municipal PP de Pilas y por Dña. María Soledad Suárez Portero, como portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes contra el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones y Obras, la alegación formulada por D. José Leocadio supone una disminución de la bonificación fijada en la cuota de dicho impuesto y modificación del devengo. Asimismo la inclusión de dos nuevos apartados por parte de Dña. Marisol Suárez, tercero y cuarto, quedando por tanto la redacción del artículo 8, apartados 3, 4 y 5 de la Ordenanza Fiscal, que quedaría con el siguiente texto:

#### Artículo 8. Bonificaciones

3. Se establece una bonificación máxima de 50 % en la cuota del impuesto para las construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal por su especial o significado en orden a la creación de empleo, que sean declaradas por la Junta de Gobierno Local en cumplimiento de todos los requisitos recogidos en los siguientes puntos:

- Las obras serán de nueva planta o reforma integral de las existentes.
- Deberá tramitarse de forma conjunta la licencia de obras y la de actividad.
- Deberá presentarse un Plan de empleo donde se recoja fehacientemente la creación de nuevos puestos de trabajo, incluyéndose en este caso el alta de autónomo del solicitante o solicitantes en caso de sociedad, concediéndose una bonificación del 5 % adicional del impuesto por cada puesto de trabajo a partir del primer puesto creado y que se mantenga al menos durante el ejercicio fiscal siguiente al de la terminación de las obras. El máximo de bonificación por este concepto no podrá superar el 75 % del impuesto.

Esta bonificación se devengará de la siguiente forma, un 50 % a la obtención de la licencia de actividad, apertura efectiva del negocio y presentación de los contratos realizados.

El otro 50 % deberá solicitarlo el interesado a partir de transcurrido un año desde el cobro del primer 50 %, teniendo que cumplir las condiciones con que se otorgó la bonificación para tener derecho a ella.

4. Bonificación del 25 % del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Los sujetos pasivos que realicen dichas obras deberán acreditar:

- a) Que los ingresos de la unidad familiar no superen el IPREM multiplicado por el número de miembros de la unidad familiar de convivencia.
- b) El valor catastral del inmueble no podrá superar el doble de la media de los valores en la localidad.

5. Una deducción de la cuota íntegra correspondiente al importe satisfecho o que debiera satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate, en las obras acogidas a los programas de rehabilitación autonómica y de infravivienda de la Junta de Andalucía, adicional a las que se establezcan en los Planes de vivienda que sean de aplicación.

Cuarto.—Estimar las reclamaciones presentadas por Dña. Ana María Campos Montero contra el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora del Precio Público por la prestación de servicio de Escuela Infantil Municipal, desestimando parcialmente la alegación de Dña. Luna Valladares Márquez en su propuesta de ampliar el derecho a solicitar bonificación a todas las familias de la localidad, al no ser usuarias de la Escuela Infantil Municipal, estimando parcialmente la alegación en su criterio de fijación de un baremo público según situación económico-social familiar actual. Y desestimando la alegación formulada por D. Jose

Leocadio Ortega Irizo sobre eximir del pago del precio público por razones de urgencia y/o situación familiar, al no constar un criterio claro para evaluar la capacidad económica del sujeto pasivo.

Por lo que se propone el artículo 4, del siguiente tenor literal:

Artículo 4. Cuantía.

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público será el que deriva del coste de la plaza conforme al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía y el Excmo. Ayuntamiento de Pilas, para la financiación de los puestos escolares de la Escuela Infantil Municipal. Descontando de dicho coste la bonificación a que cada familia tenga derecho de la administración autonómica.

Sobre el coste así determinado, el Excmo. Ayuntamiento de Pilas, reconoce una bonificación hasta el 100% en los puestos escolares, sobre el servicio de atención socio educativa, ya que el servicio de comedor y Taller de juego no tendrían bonificación por parte de la Entidad, salvo en casos excepcionales así determinados por la Junta de Gobierno Local previo los informes sociales pertinentes.

La cuantía de dicha bonificación vendrá determinada en base a la siguiente tabla y previo informe de Servicios Sociales y aprobación de la Junta de Gobierno Local:

<i>Capacidad económica de la familia por persona</i>	<i>% de bonificación</i>
<= 0.5 IPREM	100 %
>0.5 IPREM <=0.75 IPREM	75 %
>0.75 IPREM <= 1 IPREM	25 %

Quinto.—Estimar las reclamaciones presentadas por Dña. Juana María Rodríguez Márquez, contra el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio y realización de Actividades en Instalaciones Deportivas, desestimando la alegación de D. Carlos Alcalde Rodríguez, en representación de la entidad Gestión Deportiva del Sur, S.L. al no estar respaldado la subida de las tasas por un informe técnico favorable, desestimando igualmente la alegación de D. José Leocadio Ortega Irizo. Quedando la modificación de dos apartados del artículo 5 de la Ordenanza Fiscal, con el siguiente tenor literal:

Artículo 5. Cuota Tributaria

A. Reserva del campo de fútbol de césped artificial del Polideportivo Municipal por periodo de una hora y treinta minutos:

— *Campos de fútbol 7*

- Sin luz (grupo mínimo 10 personas): 25 euros.
- Con luz (grupo mínimo 10 personas): 30 euros.

— *Campos de fútbol 11*

- Sin luz (grupo mínimo 14 personas): 40 euros.
- Con luz (grupo mínimo 14 personas): 50 euros.

F. Reserva de pista interior del Pabellón Cubierto Municipal por periodo de una hora:

- Grupo mínimo de 5 personas: 15 euros.

Sexto.—Estimar la alegación presentada por Dña. María Soledad Suárez Portero, como portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes contra el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, añadiendo un cuarto apartado al artículo 9 de dicha Ordenanza Fiscal, que quedaría con el siguiente texto:

Artículo 9. Tipo de gravamen y cuota.

4. Tratándose de inmuebles de uso residencial, propiedad de entidades financieras, inmobiliarias de su propiedad y el resto de entidades filiales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que se encuentren desocupados con carácter permanente, se establece un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto, en base a lo previsto en el artículo 72, apartado 4 de la Ley de Haciendas Locales.

Se entenderá por inmueble desocupado todo aquel que se determine en ordenanza municipal, así como aquel que se ubique en nuestro término municipal y se encuentre incluido en el Registro de Viviendas Deshabitadas previsto en la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por que ésta se declare.

En todo caso, este recargo será calculado teniendo en cuenta la efectiva desocupación, prorrateándose el mismo por meses.

Para determinar el carácter de desocupado del bien inmueble y el procedimiento administrativo para su declaración, se atenderá a lo previsto en la ordenanza reguladora que será redactada en el plazo máximo de un mes.

Séptimo.—Estimar la alegación presentada por Dña. María Soledad Suárez Portero, como portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes contra el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Expedición de documentos administrativos, modificando el punto 5 del artículo 7 de dicha ordenanza, que quedaría con el siguiente texto:

Artículo 7. Tarifa.

5.—Certificados de empadronamiento, convivencia, residencia o de documentos estadísticos, salvo los destinados a solicitudes de desempleo o cualquier otra prestación, como por ejemplo salarios sociales, banco de alimentos o cualquier otro necesario para la gestión de prestaciones sociales, los necesarios para la acreditación de encontrarse en el umbral de exclusión regulado en la ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, re-estructuración de deuda y alquiler social y los expedidos para la matriculación de niños en el colegio: 1,75 euros.

Octavo.—Desestimar las alegaciones presentada por Dña. María Soledad Suárez Portero, como portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida Los Verdes contra el acuerdo de aprobación provisional de la subida de tasas, proponiendo minorar un 10 % la mencionada cuantía para los sujetos que acrediten un nivel de renta familiar inferior a dos veces el IPREM, referido a la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas y la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de Talleres organizados por el Ayuntamiento de Pilas.

Aprobar definitivamente el acuerdo de modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2014, con las correcciones y modificaciones señaladas en los puntos resolutive anteriores, procediéndose a la cumplimentación de los demás trámites legales necesarios para su entrada en vigor el 1 de enero de 2014.

En su virtud, constituye el texto íntegro de las mismas el que a continuación se relaciona:

## TEXTO DE LAS ORDENANZAS FISCALES

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.—Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Actividades Económicas, previsto en el artículo 59.1.b) de dicha Ley.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá:

1º. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

2º. Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de diciembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

3º. Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.—Naturaleza y hecho imponible.

1.—El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2.—Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible de este impuesto.

3.—Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno sólo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.

4.—El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las Tarifas del presente Impuesto.

5.—El ejercicio de las actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquellos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

Artículo 3º.—Supuestos de no sujeción.

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual período de tiempo.

b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4º.—Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E. las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5º.—Exenciones.

1.—Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

— Las personas físicas.

— Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

— En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.

— A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.º El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.º El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributo hubiese finalizado el año anterior al de devengo de ese impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.º Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección I del Capítulo I de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.º En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

a) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

b) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a su alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

c) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

d) Al amparo de lo que prevé el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, estarán exentas las entidades sin fines lucrativos por el ejercicio de las actividades económicas a que se refiere el artículo 7 de dicha ley. No obstante, dichas entidades deberán presentar declaración de alta en la matrícula de este impuesto y declaración de baja en caso de cese en la actividad.

La aplicación de esta exención está condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al ayuntamiento el ejercicio de la opción de acogerse al régimen fiscal especial establecido en el Título I de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre. Una vez ejercitada dicha opción, la entidad quedará vinculada a este régimen fiscal especial de forma indefinida durante los períodos impositivos siguientes, siempre que cumpla con los requisitos para tener derecho al mismo, y no renuncie a su aplicación.

e) La Cruz Roja Española.

f) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

2.—Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), h) e i) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3.—Los beneficios regulados en las letras e), f) y g) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando procedan, a instancia de parte.

4.—El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en los que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5.—Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

6.—Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del período impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

Artículo 6º.—Cuota Tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las tarifas del impuesto, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, regulado en el artículo 7 de esta Ordenanza, y en su caso, las bonificaciones que le sean de aplicación.

Artículo 7º.—Coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales, fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

<i>Importe neto de la cifra de negocios</i>	<i>Coeficiente</i>
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de la Ordenanza fiscal.

Artículo 8.—Coeficiente de situación.

Sobre las cuotas ponderadas fijadas por la administración tributaria del Estado por la aplicación sobre las cuotas mínimas municipales de los coeficientes previstos en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, el Ayuntamiento aplicará, al amparo de lo establecido en el artículo 87 del mismo texto legal, los coeficientes de situación ponderadores de la ubicación de los locales de actividad dentro del término municipal, de acuerdo con el siguiente cuadro.

- Locales ubicados en zona de 1ª categoría según anexo Ordenanza ..... 2,75.
- Locales ubicados en zona de 2ª categoría según anexo Ordenanza ..... 2,65.
- Locales ubicados en zona de 3ª categoría según anexo Ordenanza ..... 2,55.
- Locales ubicados en zona de 4ª categoría según anexo Ordenanza ..... 2,45.
- Locales ubicados en zona de 5ª categoría según anexo Ordenanza ..... 2,35.
- Locales ubicados en zona de 6ª categoría según anexo Ordenanza ..... 2,25.

Dicha zonificación queda plasmada en el plano adjunto con la correspondiente delimitación de las calles que lo dividen.

DELIMITACIÓN ZONAS I.A.E.

ZONA 1.

Calle Bécquer, calle Federico García Lorca, calle Vicente Aleixandre, calle San Pío X, calle Lope de Vega, calle Rodrigo de Triana, avda. del Aljarafe, calle Tartessos, calle del Martinete, avda. Al'Andalus, calle de la Soleá, paseo de los Almendros, plaza de Isabel II.

ZONA 2.

Calle Carmona, paseo de la Independencia / Ctra. Carrión; Norte; calle Blanca Medina, calle La Norieta, calle Picasso, calle Juan Barragán, calle Vicente Aleixandre, calle Federico García Lorca, calle Bécquer, calle Santillán, tramo circunvalación NO.

ZONA 3.

Norte, Este: avda del Aljarafe, calle Rodrigo de Triana, calle Lope de Vega, calle San Pío X, calle Vicente Aleixandre, calle Mantúa, calle Rodrigo de Triana, calle Lamparilla, calle Doce de Octubre.

ZONA 4.

Norte: calle Almazara, calle Picasso, final casco urbano; Norte y Este: tramo circunvalación SE, calle Carpinteros; Sur: camino de la Huerta, paseo de los Almendros, calle de la Soleá, avda. de Al'Andalus, calle del Martinete, calle Tartessos, avda. Pío XII, avda del Aljarafe, calle Doce de Octubre, calle Lamparilla, calle Rodrigo de Triana, calle Mantúa, calle Vicente Aleixandre, calle Juan Barragán, calle Picasso, calle La Norieta, calle Blanca Medina.

ZONA 5.

Calle Santillán, plaza de Isabel II, calle Santa María la Mayor; Este: con zona 1, paseo de los Almendros; Sur: prolongación Santa María la Mayor, tramo circunvalación Sur, tramo circunvalación NO.

ZONA 6

La PILA y resto de ubicaciones no contempladas en ninguna de las zonas anteriores.

Artículo 9º.—Bonificaciones y reducciones.

1.—Sobre la cuota del impuesto se aplicará en todo caso la bonificación del 95% a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a la Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de la establecido en la Ley 20/1990, de 18 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

2.—Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de la misma. El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.

3.—Una bonificación por creación de empleo del 15 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior a la aplicación de la bonificación en relación con el período con el período anterior a aquel.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo.

La bonificación no afecta al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Diputación.

4.—No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las Tarifas del Impuesto.

Artículo 10º.—Período Impositivo y devengo.

1.—El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.—El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

Artículo 11º.—Gestión.

1. El Impuesto se gestionará a partir de la matrícula del mismo que formule la Administración Gestora anualmente, y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo provincial. La matrícula de cada ejercicio se cerrará el 31 de diciembre del año anterior, e incorporará las altas, variaciones y bajas producidas durante dicho año y presentadas hasta el 31 de enero.

2. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerará acto administrativo y conllevará la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a los datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

3. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Gestora de este tributo las declaraciones de alta, variaciones o bajas en las formas y modelos que ésta determine.

Para el cumplimiento de las expresadas obligaciones se establecerá a lo dispuesto al respecto por los artículos 5, 6, 7 y 8 del Real Decreto 243/1995, de 17 de Febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto de Actividades Económicas, y se regulan la delegación de competencias en materia de gestión censal.

Artículo 12º.—Normas de impugnación de los actos dictados en vía de gestión del impuesto.

1. Contra los actos administrativos dictados en materia de gestión censal por los órganos de gestión o inspección del Ayuntamiento de Pilas, se interpondrá previamente el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y contra la resolución municipal, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal correspondiente.

2. La interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa contra los actos citados, no originará la suspensión de los actos liquidatorios subsiguientes, salvo que así lo disponga el órgano administrativo o el Tribunal Económico-Administrativo competente.

Artículo 13º.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones tributarias, se establecerá a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Artículo 14º.—Fecha de aprobación y vigencia.

La última modificación de esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2011.

La presente modificación de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, ha sido aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013; entrará en vigor en el momento de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

El impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1998 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.

c) De acuerdo con el art. 15.1 v 60.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales se acuerda la imposición y ordenación del impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre Bienes inmuebles.

3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990 de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

#### Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- c) En las transmisiones realizadas por los deudores con contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria cuyo deudor se encuentre situado en el umbral de exclusión con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

#### Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) de este punto, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 100 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y el Ayuntamiento de Pilas, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dicha Entidad Local.
- b) El Municipio de Pilas y demás Entidades Locales en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o Convenios Internacionales.

#### Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

#### USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

#### USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

#### NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes, aplicables respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales

- |                 |      |
|-----------------|------|
| a) Primer año:  | 40 % |
| b) Segundo año: | 40 % |
| c) Tercer año:  | 40 % |
| d) Cuarto año:  | 40 % |
| e) Quinto año:  | 40 % |

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- |                             |        |
|-----------------------------|--------|
| a) Periodo de 1 a 5 años    | 3,7 %. |
| b) Periodo de hasta 10 años | 3,5 %. |
| c) Periodo de hasta 15 años | 3,2 %. |
| d) Periodo de hasta 20 años | 3,0 %. |

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes de la ordenanza fiscal para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.



Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

El tipo de gravamen del impuesto queda fijado de la siguiente forma

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 30 %.
- b) Periodo de hasta diez años: 30%.
- c) Periodo de hasta quince años: 30%.
- d) Periodo de hasta veinte años: 30%.

Artículo 6. Cuota.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta ordenanza.

Artículo 7. Bonificaciones.

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:

- a) El 50 % si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda no excede de 21.035,42 euros.
- b) El 25% si el valor catastral del suelo es superior a 21.035,42 euros.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

Artículo 8. Devengo del impuesto: Normas generales.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El periodo de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El periodo de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

Artículo 9. Devengo del impuesto: Normas especiales.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 10. Régimen de declaración e ingreso.

1. El impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración liquidación, en el impuesto aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

3. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

4. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

5. El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el apartado 3 de este artículo, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Artículo 11. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Pilas (Sevilla), a 27 de diciembre de 2013 empezará a regir en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del Impuesto.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, previsto en el artículo 60.2 de dicha Ley.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá:

1º- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

2º- Por la Presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal, aunque se exija la autorización de otra administración.

Artículo 3. Actos sujetos.

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.

c) Las obras provisionales.

d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.

e) Las construcciones, instalaciones u obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

4. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción instalación y obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

2. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será del 4 % del presupuesto de ejecución material de la obra.

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8. Bonificaciones.

1. Se concederá una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se concederá una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

3. Se establece una bonificación máxima de 50 % en la cuota del impuesto para las construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal por su especial o significado en orden a la creación de empleo, que sean declaradas por la Junta de Gobierno Local en cumplimiento de todos los requisitos recogidos en los siguientes puntos:

- Las obras serán de nueva planta o reforma integral de las existentes.
- Deberá tramitarse de forma conjunta la licencia de obras y la de actividad.
- Deberá presentarse un Plan de empleo donde se recoja fehacientemente la creación de nuevos puestos de trabajo, incluyéndose en este caso el alta de autónomo del solicitante o solicitantes en caso de sociedad, concediéndose una bonificación del 5 % adicional del impuesto por cada puesto de trabajo a partir del primer puesto creado y que se mantenga al menos durante el ejercicio fiscal siguiente al de la terminación de las obras. El máximo de bonificación por este concepto no podrá superar el 75 % del impuesto.

Esta bonificación se devengará de la siguiente forma, un 50 % a la obtención de la licencia de actividad, apertura efectiva del negocio y presentación de los contratos realizados.

El otro 50 % deberá solicitarlo el interesado a partir de transcurrido un año desde el cobro del primer 50 %, teniendo que cumplir las condiciones con que se otorgó la bonificación para tener derecho a ella.

4. Bonificación del 25 % del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Los sujetos pasivos que realicen dichas obras deberán acreditar:

- a) Que los ingresos de la unidad familiar no superen el IPREM multiplicado por el número de miembros de la unidad familiar de convivencia.
- b) El valor catastral del inmueble no podrá superar el doble de la media de los valores en la localidad.

5. Una deducción de la cuota íntegra correspondiente al importe satisfecho o que debiera satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate, en las obras acogidas a los programas de rehabilitación autonómica y de infravivienda de la Junta de Andalucía, adicional a las que se establezcan en los Planes de vivienda que sean de aplicación.

Artículo 9. Devengo.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 10. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2013, empezando a regir en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1. Normativa aplicable.

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el artículo 60.1.a) de dicha Ley.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:

1º- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

2º- Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 2º por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
  - Los de dominio público afectos a uso público.
  - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, que sean:

- a) Los titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles sujetos al IBI, o sobre los servicios públicos a los cuales estén afectos.
- b) Los titulares de los derechos reales de superficie, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- c) Los titulares de los derechos reales de usufructo, sobre bienes inmuebles sujetos al IBI.
- d) Los propietarios de los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales, sujetos al IBI.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4. Afeción de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.
2. Exenciones directas de carácter rogado:
- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.
- Siempre que cumplan los siguientes requisitos:
- 1º- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- 2º- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.
- Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.
3. Exenciones potestativas:
- a) Los de naturaleza urbana, que su cuota líquida sea inferior a 3,00 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 3,00 euros.
4. Estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.
5. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.
- Artículo 6. Base imponible.
1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.
- Artículo 7. Reducción.
1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:
- a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
- 1º- La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
- 2º- La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez trascurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 69.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.
- b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1 anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:
- 1º- Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- 2º- Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
- 3º- Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
- 4º- Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.
2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:
- a) Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.
- b) La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
- c) El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.
- d) El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 68, apartado 1, b 2º y b)3º del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.
- e) En los casos contemplados en el Artículo 68, apartado 1. b) 1º se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.
- f) En los casos contemplados en el Artículo 68, 1. b), 2º, 3º y 4º no se iniciarán el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

Artículo 8. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 70 de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado.

Artículo 9. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será:

- a) Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,65 %.
- b) Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica: 0,87 %.
- c) Bienes Inmuebles de características especiales 0,87 %.

2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

4. Tratándose de inmuebles de uso residencial, propiedad de entidades financieras, inmobiliarias de su propiedad y el resto de entidades filiales, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que se encuentren desocupados con carácter permanente, se establece un recargo de hasta el 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto, en base a lo previsto en el artículo 72, apartado 4 de la Ley de Haciendas Locales.

Se entenderá por inmueble desocupado todo aquel que se determine en ordenanza municipal, así como aquel que se ubique en nuestro término municipal y se encuentre incluido en el Registro de Viviendas Deshabitadas previsto en la Ley 4/2013, de 1 de octubre, de medidas para asegurar el cumplimiento de la función social de la vivienda.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por que ésta se declare.

En todo caso, este recargo será calculado teniendo en cuenta la efectiva desocupación, prorrateándose el mismo por meses.

Para determinar el carácter de desocupado del bien inmueble y el procedimiento administrativo para su declaración, se atenderá a lo previsto en la ordenanza reguladora que será redactada en el plazo máximo de un mes.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Se concederá una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disputar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.
- e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutaran de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva. Se determina una duración de tres periodos impositivos mas con dicha bonificación, transcurridos los tres siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtir efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)
- Fotocopia del certificado de calificación de V. P. O.

— Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

— Fotocopia del recibo IBI año anterior

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.1. Tendrá derecho a una bonificación del 50 %, de la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles, respecto de su vivienda habitual los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa con tres hijos y del 75% de la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles, respecto de su vivienda habitual los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa con mas de tres hijos, con arreglo a las siguientes condiciones:

- a) La bonificación será otorgada por plazo de dos años.
- b) Su proroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización de la misma si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.
- c) Esta finalizará de oficio, en el periodo impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa.
- d) Los ingresos de la unidad familiar no podrán superar el Salario Mínimo Interprofesional multiplicado por el número de miembros que la componen.
- e) El valor catastral del inmueble no podrá superar el doble de la media de los valores en la localidad.

El solicitante deberá aportar:

- Solicitud de la bonificación identificando el inmueble.
- Fotocopia del documento que indica la propiedad del inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado de inscripción padronal.
- Fotocopia de la declaración del IRPF o certificación de la Agencia Tributaria.

4.2. Tendrán derecho a una bonificación del 20% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de la bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación se aplicará durante los cuatro periodos impositivos siguientes a la fecha de concesión de la licencia de instalación del sistema, previa solicitud del interesado formulada con antelación al ejercicio en que se aplique.

5. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.
6. Los Bienes Inmuebles que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores:
  - 1º. Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
  - 2º. Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

Artículo 11. Período impositivo y devengo del impuesto.

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

Artículo 12. Obligaciones formales de los sujetos activos y pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales ,, los sujetos pasivos están obligados a presentar ,las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de sus obligaciones tributarias, no obstante, el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le atribuye la ley mencionada y sin menoscabo de las facultades de la Dirección General del Catastro, se entenderán realizadas las declaraciones con efectos catastrales del párrafo anterior, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal.

El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral, se efectuará por el propio Ayuntamiento directamente, o por conducto del organismo en quién haya delegado sus competencias al efecto.

Artículo 13. Normas que rigen el pago e ingreso del impuesto.

1. El periodo de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determinará cada año, anunciándose públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia y el tablón de anuncios del Ayuntamiento. El pago del importe total anual del impuesto se distribuirá en dos plazos, establecido por el OPAEF en la aprobación por el Consejo Rector de dicho organismo.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciara el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

#### Artículo 14. Normas de competencia y gestión del impuesto.

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones públicas en los términos previstos en la Ley 7/1985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

#### Artículo 15. Normas de Impugnación de los Actos dictados en vía de gestión del impuesto.

1. Los actos dictados por el Catastro en cumplimiento de sus funciones, podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su efectividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento los interesados puede formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponda tal función al Ayuntamiento, se puede interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

4. La interposición de los recursos de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total d la deuda tributaria.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse contencioso-administrativo en lo plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al d la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contando desde el día siguiente aquel en el que hay de entenderse desestimado el recurso de reposición.

#### Artículo 16. Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2013, empezando a regir en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE PUESTOS EN EL CENTRO COMERCIAL

#### Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un precio público por la utilización de los puestos existentes en el Centro Comercial Pza. de Belén, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo /2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, quienes se beneficien del servicio de utilización de los puestos y cámaras existentes en el Centro Comercial Pza. De Belén. El pago de dicha tasa se efectuará mensualmente, antes del día 5 de cada mes.

#### Artículo 3. Cuantía

La cuantía de la tasa reguladora de esta Ordenanza será de 6,20 euros por metro cuadrado.

#### Artículo 4. Obligación de pago

La obligación del pago del precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### Artículo 5. Procedimiento de apremio

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

#### *Disposición Final Única*

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES CULTURALES

#### Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 41 al 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un precio público por la prestación de servicios y actividades culturales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas Normas atienden a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



## Artículo 2. Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquél.

## Artículo 3. Cuantía

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público son las siguientes:

<i>Tarifa Primera: Entrada a espectáculos culturales</i>	<i>Euros</i>
Categoría A: Espectáculos cuyo coste sea superior a 12.000 euros:	6,00
Categoría B: Espectáculos cuyo coste sea de 6.000 a 12.000 euros:	3,00
Categoría C: Espectáculos cuyo coste sea de 3.000 a 6.000 euros:	2,00
Categoría D: Espectáculos cuyo coste sea inferior a 3.000 euros:	1,50
Categoría E: Espectáculos infantiles y otros en Casa Cultura, y Recinto Ferial:	1,00
Categoría F: Entradas a cine y proyecciones en Casa Cultura y Recinto Ferial:	1,00
<i>Tarifa Segunda: Viajes Culturales</i>	
• Hasta un radio de 80 kilómetros:	5,00
• Radio superior a 80 kilómetros, se aplicará por persona euros/km por cada kilómetro que supere los 80 km.	0,05

## Artículo 4. Bonificaciones

Entrada a espectáculos públicos:

1.—Por la adquisición de bonos se obtendrán una serie de bonificaciones:

- Bonos de 2 entradas: bonificación del 10% del precio total.
- Bonos de 5 entradas: bonificación del 20% del precio total.
- Bonos de 10 entradas: bonificación del 35% del precio total.
- Bonos de 15 entradas: bonificación del 40% del precio total.

2.—Estudiantes: bonificación del 50% del precio total.

3.—Persona con carnet joven: bonificación del 50% del precio total.

4.—Persona con carnet de pensionista: bonificación del 50% del precio total.

5.—Se aplicarán un 50 % de bonificación a los miembros de Protección Civil del municipio de Pilas.

Aplicándose en un acto uno de los apartados, no siendo acumulativos dichos apartados.

Los bonos se podrán adquirir con antelación a los Espectáculos referidos en el Ayuntamiento de Pilas.

## Artículo 5. Obligación de pago

La obligación del pago del precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien se podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

El pago del precio público se realizará por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

## Artículo 6. Procedimiento de apremio

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

### *Disposición Final Única*

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA INFANTIL MUNICIPAL

#### Artículo 1. Fundamento legal

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 41 al 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de guardería, cuya cuantía se regirá por la presente Ordenanza.

#### Artículo 2. Nacimiento de la obligación

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio, si bien la Corporación podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, conforme al artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 3. Obligados al pago

Estarán obligados al pago del precio público quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquél.

#### Artículo 4. Cuantía

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público será el que deriva del coste de la plaza conforme al Convenio de Colaboración entre la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía y el Excmo. Ayuntamiento de Pilas, para la financiación de los puestos escolares de la Escuela Infantil Municipal. Descontando de dicho coste la bonificación a que cada familia tenga derecho de la administración autonómica.

Sobre el coste así determinado, el Excmo. Ayuntamiento de Pilas, reconoce una bonificación hasta el 100% en los puestos escolares, sobre el servicio de atención socio educativa, ya que el servicio de comedor y Taller de juego no tendrían bonificación por parte de la Entidad, salvo en casos excepcionales así determinados por la Junta de Gobierno Local previo los informes sociales pertinentes.

La cuantía de dicha bonificación vendrá determinada en base a la siguiente tabla y previo informe de Servicios Sociales y aprobación de la Junta de Gobierno Local:

<i>Capacidad económica de la familia por persona</i>	<i>% de bonificación</i>
<= 0.5 IPREM	100 %
>0.5 IPREM <=0.75 IPREM	75 %
>0.75 IPREM <= 1 IPREM	25 %

#### Artículo 5. Cobro

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad.

El pago del precio público se efectuará en la caja municipal o por domiciliación bancaria.

Los derechos de matrícula en el plazo que para cada curso se establezca, las mensualidades en los cinco primeros días de cada mes, y las asistencias esporádicas se abonarán el mes completo el primer día de asistencia del menor a la Escuela Infantil.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá a la devolución del importe correspondiente.

El precio público podrá exigirse en régimen de autoliquidación. Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento de apremio.

#### *Disposición Final Única*

El acuerdo de establecimiento de este precio público fue acordado por este Ayuntamiento y la última modificación de su Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 de junio de 2013. La presente modificación de la Ordenanza reguladora del precio público por utilización del servicio de escuela infantil municipal, ha sido aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

### TASA POR LA APERTURA DE ACTIVIDADES EN EL MUNICIPIO

#### Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por la Apertura de Establecimientos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### Artículo 2. Sujetos pasivos.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se Aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la Tasa lo constituye la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para la apertura de los mismos.

En este sentido se entenderá como apertura:

- La instalación del establecimiento por vez primera para dar comienzo a sus actividades.
  - Los traslados a otros locales.
  - Los cambios de titular de los locales sin variar la actividad que en ellos se viniera realizando, siempre que esta verificación deba solicitarse o prestarse en virtud de norma obligatoria.
  - Las variaciones y ampliaciones de actividades desarrolladas en los locales, aunque continúe el mismo titular.
  - Ampliaciones de local y cualquier alteración que se lleve a cabo en este y que afecte a las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil aquella edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios que éste sujeta al Impuesto de Actividades Económicas.
  - Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de personas o Entidades jurídicas, escritorios, despachos o estudios, depósitos o almacenes.

#### Artículo 3. Sujeto pasivo.

Según lo que establecen los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes y, por tanto, obligados tributarios, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho la desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

#### Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base imponible y tarifas.

Las tarifas de esta licencia quedan establecidas de la manera siguiente:

1. Tarifa básica:

<b>5.1.1</b>	Consulta previa Actividad Inocua	<b>226,40 €</b>
<b>5.1.2</b>	Consulta previa Calificación Ambiental o Resolución favorable de Calificación Ambiental	<b>360,15 €</b>
<b>5.1.3</b>	Consulta previa Licencias AAU/AAI	<b>463,05 €</b>
<b>5.1.4</b>	Comprobación/verificación de declaración responsable con consulta previa Actividad Inocua	<b>154,35 €</b>
<b>5.1.5</b>	Comprobación/verificación de declaración responsable con consulta previa Calificación Ambiental	<b>205,80 €</b>
<b>5.1.6</b>	Comprobación/verificación de declaración responsable con consulta previa AAU/AAI	<b>257,25 €</b>
<b>5.1.7</b>	Comprobación/verificación de declaración responsable SIN consulta previa Actividad Inocua	<b>380,75 €</b>
<b>5.1.8</b>	Comprobación/verificación de declaración responsable SIN consulta previa Calificación Ambiental	<b>565,95 €</b>
<b>5.1.9</b>	Comprobación/verificación de declaración responsable SIN consulta previa AAU/AAI	<b>720,30 €</b>

2. Porcentajes de incremento aplicables a la comprobación/verificación de declaración responsable o Calificación Ambiental:

<i>Superficie Del Local</i>	<i>Porcentaje de incremento</i>
Más de 200 metros cuadrados	20%
Disponer de máquinas con emisiones de ruido superior a 80 dB	20%
Si es pública concurrencia	20%

3. Por cambio de titularidad, se aplicará el 10% de la cuota que corresponda aplicar en los apartados anteriores.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

Se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa:

1. Por actividades de nueva creación, bonificación del 20% de la cuota.
2. Cuando se trate de actividades novedosas declaradas por la Junta de Gobierno Local, bonificación del 20% de la cuota.
3. Por traslado de suelo residencial a industrial, bonificación del 30% de la cuota.
4. Por traslado de establecimiento o mejora en las instalaciones, bonificación del 20% de la cuota.
5. Por razones justificadas de utilidad económica o social declaradas por la Junta de Gobierno Local, así como situación de discapacidad física o psíquica del titular del establecimiento mínima del 33%, bonificación de hasta el 100%.
6. Creación de puestos de trabajo directos y a jornada completa:
  - Creación de 2 a 5 puestos de trabajo, bonificación del 10% de la cuota.
  - Creación de 6 a 10 puestos de trabajo, bonificación del 15% de la cuota.
  - Creación de 11 a 20 puestos de trabajo, bonificación del 20% de la cuota.
  - Creación de 21 a 51 puestos de trabajo, bonificación del 25% de la cuota.

La creación de puestos de trabajo directos deberá ser demostrada en el plazo de un mes desde la entrega del documento acreditativo de la eficacia de la declaración responsable, aportando en el Registro General de este Ayuntamiento, copia de los contratos de trabajo y altas en la Seguridad Social.

Asimismo, durante el año siguiente a la entrega del documento acreditativo de la eficacia, deberá presentarse semestralmente informe de vida laboral de cuenta de cotización donde aparezcan los trabajadores contratados. En el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto en este apartado 6, la exención o bonificación será revocada, liquidándose en este momento la cantidad bonificada.

Artículo 7. Devengo y gestión.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de consulta previa o declaración responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber presentado la preceptiva declaración responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la regularización mediante la presentación de declaración responsable, que estará supeditada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe.

No obstante, si antes de iniciarse la actividad de verificación se produce el desistimiento de la solicitud por escrito o la caducidad del expediente, la cuota tributaria se reducirá al 10% de la que le hubiera podido corresponder.

#### Artículo 8. Declaración.

Las personas interesadas en la apertura de un establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, consulta previa o declaración responsable al efecto, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de aquellos documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la Tasa.

Si después de formulada la consulta previa o declaración responsable se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo anterior.

#### Artículo 9. Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 10. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### *Disposición Final*

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de la fecha , permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS

#### Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

#### Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada de la entrada y salida de vehículos a través de la acera para acceder a cualquier finca (garajes, aparcamientos, locales, naves industriales, organismos oficiales...), o del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

#### Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en algunos de los supuestos previstos en las tarifas de esta ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por esta tasa, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Asimismo estarán exentas de pago las reservas de espacios para las paradas del servicio público de transporte urbano, para el estacionamiento de vehículos de minusválidos, para los servicios de urgencia, de centros sanitarios público o concertados.

#### Artículo 4. Cuota tributaria

La cuota tributaria se establece en función de la longitud en metros lineales del aprovechamiento, el número de horas al día de reserva y la categoría de las calles, y será la resultante de aplicar las tarifas que se enumeran en el Anexo I de la presente Ordenanza.

Para aquellos supuestos que la regulación del estacionamiento resulte alternativo por quincenas o meses y en calles cuyas dimensiones (inferiores a 6,90 m) impidan el uso de la reserva para estacionamiento privativo, se aplicará una bonificación del 50 % de la tarifa.

#### Artículo 5. Devengo y gestión

La tasa se devengará el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de alta durante el año, se devengará en el día de inicio efectivo de la utilización o aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota.

Asimismo cuando cause baja definitiva la utilización, el aprovechamiento especial o reserva de vía, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio.

En los aprovechamientos temporales, la tasa se devengará cuando se inicie la utilización o aprovechamiento especial y el período impositivo coincidirá con el tiempo autorizado.

#### Artículo 6. Fianza

En caso de que la creación de la entrada para vehículos o de la reserva de vía pública precise la realización de obras para la ejecución de vado, la solicitud de ocupación del dominio público conllevará la prestación de fianza en ese mismo acto, por importe de 105€/ml (sobre el largo mayor del vado).

Dicha fianza responderá de la correcta ejecución de la obra y de la reposición del dominio público a su estado original, una vez finalice la utilización o aprovechamiento.

#### Artículo 7. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto, los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### Disposición Final Única

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de \_\_\_\_\_, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### ANEXO I. TARIFAS

a)	Para entradas de vehículos en según los siguientes márgenes:	
	- Por cada entrada de 1 a 5 vehículos a través de la acera, abonará anualmente.....	12,55 €
	- Por cada entrada de 6 a 10 vehículos a través de la acera, abonará anualmente.....	47,00 €
	- Por cada entrada de 11 a 50 vehículos a través de la acera, abonará anualmente....	87,00 €
	- Por cada entrada de 51 a 100 vehículos a través de la acera, abonará anualmente..	340,00 €
b)	Por cada reserva para estacionamiento privativo, abonará anualmente.....	52,20 €
c)	Reserva para talleres y estaciones de lavado y engrase, abonarán anualmente.....	60,00 €
d)	Reserva para entrada en locales comerciales o industriales para la carga y descarga de mercancías, locales de exposición y venta de vehículos, abonarán anualmente.....	72,00 €
e)	Por reposición de placas deterioradas o sustraídas.....	25,00 €
f)	Reserva de carga y descarga, por metro lineal, en horario comercial.....	14,00 €

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL POR LA APERTURA DE ZANJAS Y CALICATAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS DE LA VÍA PÚBLICA

##### Artículo 1. Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

##### Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilas.

##### Artículo 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo de la vía pública.

##### Artículo 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

##### Artículo 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

##### Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

##### Artículo 7. Cuota tributaria

La Tarifa de la tasa de aprovechamiento de la vía pública por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o acera de la vía pública, por cada metro lineal o fracción: 14,20 euros.

##### Artículo 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1.—En el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2.—El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

#### Artículo 9. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones siguientes:

1.—Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas estas, deberán seguir sin interrupción.

2.—Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc...) podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con la obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

3.—Cuando no se trate de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno removido será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquellos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza, siendo ésta de 35 €/metro lineal, siendo la anchura máximo de la zanja de un metro. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

4.—El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a este no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

5.—En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

6.—La Sección Técnica Municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta esta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

#### Artículo 10. Recaudación

1.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante del depósito previo de esta tasa.

2.—La liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3.—El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtengan la licencia.

4.—La liquidación, practicada conforme a las normas anteriores, se elevará a definitiva una vez que recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si esta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

#### Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### *Disposición Final Única*

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de la fecha de su publicación, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ENSEÑANZA DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA DE PILAS

#### Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de enseñanza de la Escuela Municipal de Música.

#### Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de enseñanza que tenga establecidos la Escuela Municipal de Música, de conformidad con el artículo 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible.

#### Artículo 4. Cuota tributaria

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

- |                                      |             |
|--------------------------------------|-------------|
| A) Derechos de matrícula.....        | 20,30 Euros |
| B) Curso de iniciación musical ..... | 20,30 Euros |

C) Curso de lenguaje musical ..... 20,30 Euros

D) Curso de danza ..... 20,30 Euros

E) Curso de instrumentos ..... 20,30 Euros

#### Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones

1.—Las familias numerosas, en aplicación del artículo 12 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se establecen exenciones y bonificaciones en las tasas para los miembros de las familias numerosas en el acceso a servicios sociales, culturales, deportivos y de ocio y beneficios en el ámbito de la educación gozarán de las siguientes bonificaciones:

- 5% de la matrícula y de la cuota mensual si se matricula un hijo.
- 10% de la matrícula y de la cuota mensual en caso de tener dos o más hijos matriculados.

2.—Se establece una bonificación del 25% sobre las cuantías de la tasa mensual de cursos para aquellos alumnos que estén matriculados en más de un curso.

#### Artículo 6. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

#### Artículo 7. Régimen de ingreso

Los importes de la matrícula se abonarán en el momento de formalizar esta.

Para el pago de las mensualidades, los interesados deberán efectuar el ingreso o en efectivo en la Caja Municipal o domiciliar en una Entidad bancaria los recibos. Las cuotas deberán abonarse por el interesado o se cargarán en su cuenta en los cinco primeros días del mes en curso. Las asistencias esporádicas, abonarán el mes completo el primer día de asistencia al curso.

#### Artículo 8. Normas de gestión

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma a la Administración entre los días 1 y 5 de cada mes. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

#### Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### *Disposición Final Única*

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA

#### Artículo 1. Fundamento legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilas.

#### Artículo 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública, por cualquier concepto y uso.

#### Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

#### Artículo 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se establecen otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

#### Artículo 7. Cuota tributaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa consistirá, en todo caso, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere este artículo.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

1.—Los aparatos surtidores de gasolina o análogos, tributarán por:

- Ocupación de m<sup>2</sup> o fracción al semestre: 19,00 euros.
- Ocupación de la vía pública con dispositivos de gasolina, por m<sup>3</sup> o fracción al semestre: 20,85 euros.

2.—Reservas especiales de la vía pública.

Para prácticas de autoescuelas o similares y publicidad móvil, entendida como aquella que es autotransportada o remolcada en su soporte por vehículo a motor:

- Los primeros 100 m<sup>2</sup> o fracción al mes ..... 20,85 euros
- Por cada m<sup>2</sup> de exceso al mes ..... 0,56 euros

3.—Empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar el tipo impositivo del 1'5 % a los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

Esta Tasa será compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y con cualquier otra tasa por la prestación de servicios o la realización de actividades de carácter administrativo que tengan establecida la Corporación y de las que resulten sujetos pasivos estas empresas, de acuerdo con la normativa recogida en sus respectivas ordenanzas.

4.—Cierre total o parcial de calles, para su ocupación con todo tipo de maquinaria, equipos u otros elementos, por día o fracción, a partir de la segunda media hora, por hora o fracción: 3,60 euros

5.—Ocupación de la vía pública por andamios, al mes por metro cuadrado de ocupación o fracción: 3,05 euros.

#### Artículo 8. Devengo

1.—La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a. Tratándose de empresas explotadoras de servicios de suministro y practicada la liquidación definitiva, dentro de los tres meses siguientes a la liquidación provisional, efectuada a la entrega de la documentación, se notificará a la Empresa para que en el plazo de 30 días, ingrese la diferencia si la hubiera.

b. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

c. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2.—El pago de la tasa se realizará:

a. En el caso de Empresas explotadoras de servicios de suministros, por ingreso directo en la Depositaria Municipal.

b. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos ya autorizados, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.



- c. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

#### Artículo 9. Gestión, liquidación, inspección y recaudación

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

#### Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### *Disposición Final*

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

#### Artículo 1. Fundamento jurídico

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 2, 15 a 27 y 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de la Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

#### Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal tendente a verificar si los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos, según la normativa vigente, pueden ser titulares de una Licencia municipal que les permita su tenencia.

#### Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas, y las Entidades, que solicitan la Licencia o la renovación de la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

#### Artículo 4. Responsabilidad

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 5. Devengo

La tasa se devenga desde el momento en que se comienza a prestar el servicio que origina su exacción, que coincide con la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de la concesión o renovación de la Licencia.

#### Artículo 6. Cuota tributaria

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

a) Por otorgamiento de la licencia, que se realizará por la Alcaldía, e inscripción en el Registro de Perros Potencialmente peligrosos: 120,15 €

b) Por renovación de autorizaciones: 31,35 €

c) Por expedición de certificados relativos a animales potencialmente peligrosos: 31,35 €

#### Artículo 7. Ingreso de la cuota tributaria

Los interesados en la obtención o renovación de la Licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos deberán ingresar con carácter previo a la concesión o a la renovación el importe de la cuota, en régimen de autoliquidación.

#### Artículo 8. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### *Disposición Adicional Única*

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ordenanza aquellos ejemplares caninos que hayan sido objeto de adiestramiento bajo supervisión directa de la ONCE o de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

#### *Disposición Final*

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de la fecha de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES, RODAJE CINEMATOGRAFICO Y USO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y uso de energía eléctrica y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilas.

Artículo 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con puestos, barracas, casetas de ventas, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público, e industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematográfico y uso de energía eléctrica y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Cuota tributaria

1.—La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.—Las Tarifas de la tasa serán las que se detallan en el ANEXO, al final de la ordenanza.

3.—Para el caso del uso de la energía eléctrica, la cuota tributaria será la resultante de aplicar sobre la base imponible, que será igual a la base liquidable, la siguiente fórmula:

$$[(P \times (\text{días}/30) \times \text{PrTp}) + ((P \times \text{días} \times 12) \times \text{PrTe})] \times 1,22 + \text{Derecho enganche}$$

Siendo:

P = Potencia del CIE (Certificado de Instalaciones Eléctricas)

PrTe = Precio Término Energía

PrTp = Precio Término Potencia

El precio término energía y el precio término de potencia será el que sea facilitado por la empresa suministradora.

Artículo 8. Devengo y nacimiento de la obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9. Gestión

1.—Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2.—Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas de esta Ordenanza.

Se procederá, con antelación a la licitación, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en licitación, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.—Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 10 y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a éste Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.—No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5.—Las personas o entidades beneficiarias de los aprovechamientos dentro del recinto ferial, deberán presentar previamente a la celebración de las Fiestas Locales, en el Registro General, la solicitud de autorización acompañada de la documentación requerida por la Delegaciones de Festejos y de Urbanismo.

6.—Las autorizaciones a que se refiere la Tarifa Tercera se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7.—Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

#### Artículo 10. Recaudación

1.—La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.
- c. Tratándose de uso de la energía eléctrica, simultáneamente a la concesión de la autorización de la instalación.

2.—El pago de la tasa se realizará:

- a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.  
Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por meses naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.
- c. Tratándose de uso de la energía eléctrica, mediante ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

#### Artículo 11. Normas de regulación de las instalaciones de energía eléctrica

Previamente al inicio de las Fiestas Locales y a la liquidación de tasas se procederá a la comprobación del consumo real, por los servicios técnicos municipales, y que servirá como base para liquidar las tasas.

Se prohíbe la instalación de grupos electrógenos salvo autorización expresa por parte del Ayuntamiento.

En los Certificados de Instalación Eléctrica (CIE) y Certificados de Seguridad y Solidez, deberán reflejarse las potencias establecidas y el uso a que se destina. Si la potencia reflejada en el Certificado de Instalación Eléctrica no se corresponde con la potencia que debería de soportar el interruptor general instalado en el cuadro general de protección, no se procederá a la conexión mientras tanto no se modifique la potencia del CIE o el mencionado interruptor.

Se establece la obligatoriedad de las condiciones de salubridad y seguridad en el suministro de energía eléctrica, asumiendo el solicitante la responsabilidad en lo relativo a la instalación y conservación con cumplimiento estricto del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y demás normas de aplicación.

Asimismo se advierte de su responsabilidad en el cumplimiento de cuantas normas de seguridad sean de aplicación.

#### Artículo 12. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### *Disposición Final*

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de la fecha de su publicación, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

## ANEXO

EPÍGRAFE	EUROS
<b>TARIFA PRIMERA.—FERIAS Y ESPECTÁCULOS</b>	
Las ocupaciones de los terrenos municipales en los lugares que se celebren la feria y fiestas de la localidad (en junio), durante la celebración de las mismas, devengarán los siguientes derechos, mejorable al alza mediante el sistema de puja a la llana, salvo en los epígrafes 12 y 13:	
<u>Epígrafe 1</u>	
Parcelas para “atracciones infantiles”: tipo inicial por cada metro lineal de fachada	212,35 €
<u>Epígrafe 2</u>	
Parcelas para “atracciones grandes” o espectáculos circenses: tipo inicial por cada metro lineal de fachada o de diámetro de circunferencia	212,35 €
<u>Epígrafe 3</u>	
Parcelas con 5 metros de fondo, como máximo, situadas en la “Calle del Infierno” para “atracciones pequeñas”, puestos y barracas: tipo inicial por cada metro lineal de fachada	64,05 €
<u>Epígrafe 4</u>	
Parcelas para puestos de pescado (1): tipo inicial por parcela	652,05 €
<u>Epígrafe 5</u>	
Parcelas para puestos de turrón (4): tipo inicial por parcela	311,20 €
<u>Epígrafe 6</u>	
Puestos de flores (1): tipo inicial por parcela	91,45 €
<u>Epígrafe 7</u>	
Puestos de helados (3): tipo inicial por parcela	71,25 €
<u>Epígrafe 8</u>	
Puestos de algodón (2): tipo inicial por parcela	71,25 €
<u>Epígrafe 9</u>	
Puestos de 4,5 metros de fachada y 3 metros de fondo, en la Avda. De los Plataneros: tipo inicial por parcela	168,10 €
<u>Epígrafe 10</u>	
Parcela para chocolatería (1): tipo inicial por parcela	951,35 €
<u>Epígrafe 11</u>	
Parcelas para puestos de hamburguesería (2): tipo inicial por parcela	329,25 €
<u>Epígrafe 12</u>	
Casetas Particulares: por caseta	499,65 €
<u>Epígrafe 13</u>	
Casetas Públicas con finalidad lucrativa, por caseta, quedando exentas las de instituciones y asociaciones sin finalidad de lucro	492,25 €

**TARIFA SEGUNDA.—FERIAS**

El uso de la energía eléctrica en los lugares donde se celebren la feria y fiestas de la localidad (junio), durante la celebración de ellas mismas, devengarán los derechos resultantes de aplicar la siguiente fórmula, a la que se refiere el artículo 7.3 de la presente ordenanza:

$$[(P \times (\text{días}/30) \times \text{PrTp}) + ((P \times \text{días} \times 12) \times \text{PrTe})] \times 1,22 + \text{Derecho de enganche}$$

**TARIFA TERCERA.—PUESTOS DEL MERCADILLO.**

<u>Epígrafe 1</u>	
Puestos fijos, por cada metro lineal y mes	<b>9,30 €</b>
<u>Epígrafe 9</u>	
Puestos eventuales, por cada metro lineal y día	<b>3,85 €</b>

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA  
POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS**

**Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilas.

**Artículo 3. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados, carpas y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

**Artículo 4. Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

#### Artículo 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

#### Artículo 7. Cuota tributaria

1.—La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo al número de veladores que ocupen el suelo, si se procedió sin la oportuna autorización.

2.—La tarifa de la tasa será 25,80 Euros por cada velador y año.

#### Artículo 8. Devengo y nacimiento de la obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

#### Artículo 9. Gestión

1.—Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo autorizado.

2.—Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste el número de veladores que se van a instalar, entendiéndose por veladores el conjunto de una mesa y cuatro sillas como máximo.

3.—Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.—En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.—No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6.—Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.—La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

8.—Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

#### Artículo 10. Recaudación

El pago de la tasa se realizará:

a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal.

#### Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición Final*

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INMOVILIZACIÓN, RETIRADA Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS DEL MUNICIPIO DE PILAS**

**Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza**

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.z) en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de Inmovilización, Retirada y Depósito de Vehículos.

**Artículo 2. Hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de todos los medios dispuestos por el Ayuntamiento en orden a la retirada y depósito de vehículos de la vía pública, cuando estos impidan o perjudiquen gravemente la circulación o constituyan un peligro para la misma de conformidad con el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 3. Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos. Los titulares de los permisos de circulación de los vehículos y, en su caso, las personas que acrediten la representación de las personas jurídicas, cuando estas aparezcan como titulares en dichos permisos de circulación, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente.

**Artículo 4. Cuota tributaria**

La exacción de esta Tasa se realizará de acuerdo con las siguientes tarifas:

a) Tasa general por inmovilización .....	6,50 Euros
b) Tasa especial por inmovilización con "Cepo" .....	10,35 Euros
c) Tasa por retirada y traslado al depósito municipal:	
- Ciclos, motociclos y motocarros .....	20,30 Euros
- Motocicletas .....	15,25 Euros
- Turismos .....	71,05 Euros
- Furgonetas .....	101,50 Euros
- Autobuses, camiones y remolques hasta 5.000 Kg. de peso máximo autorizado .....	152,25 Euros
- Cada fracción de 5.000 Kg. que exceda .....	20,30 Euros
d) Tasa por depósito de vehículos en las dependencias municipales (por cada veinticuatro horas o fracción):	
- Ciclos, motociclos y motocarros .....	3,85 Euros
- Turismos .....	7,10 Euros
- Furgonetas, autobuses, camiones, etc. ....	12,90 Euros

**Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones**

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconocen otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, estarán exentos del pago de esta tasa los titulares de vehículos que hayan sido sustraídos, siempre que acrediten tal extremo mediante copia de la correspondiente denuncia formalmente tramitada.

**Artículo 6. Devengo**

1.—La tasa por inmovilización de vehículos se devengará en el momento en que los operarios de la grúa, a requerimiento del Agente de la Policía Local que levante la denuncia, se personen en el lugar en que se encuentra el vehículo causante de la infracción.

2.—La tasa por inmovilización con "Cepo" se devenga en el momento en que los operarios de la grúa inicien las labores necesarias para la instalación de dicho artilugio.

3.—La tasa por retirada y traslado de vehículos se devenga en el momento en que los operarios de la grúa han procedido al enganche del vehículo. El devengo de la tasa por retirada y traslado conlleva el devengo de la tasa por inmovilización.

4.—La tasa por depósito de vehículos se devenga en el momento en que el vehículo tiene entrada en los almacenes municipales y es inscrito en el registro de entradas. El devengo de la tasa por depósito implica los devengos de la tasa por inmovilización y la de retirada y traslado.

**Artículo 7. Régimen de ingreso**

1.—El cobro de las tasas se producirá con posterioridad al ingreso de los vehículos en los Depósitos Municipales, practicándose la correspondiente liquidación de ingreso directo, cuyo ingreso será previo a la retirada de los vehículos de dichas dependencias.

2.—A los 2 meses de permanencia del vehículo en el depósito municipal, se notificará al propietario del mismo, para que proceda a su retirada, y si transcurrido igual periodo continuase sin ser retirado, se entenderá el abandono del vehículo, teniendo en este caso el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

**Artículo 8. Normas de gestión**

1.—La definición de los distintos tipos de vehículos recogidos en las tarifas se hará de acuerdo con la normativa recogida en el Reglamento General de Recaudación. Dentro de este criterio y, con el exclusivo fin de recoger las posibles dudas con más incidencia práctica, se establece en ordenanza que los "todoterreno" tributarán por las tarifas correspondientes a los turismos y los denominados "cuatriciclos" y "cuatriciclos ligeros" por las de ciclos, motociclos y motocarros.

2.—A los efectos de la aplicación de las tarifas por las estancias de vehículos en el Depósito Municipal los días se computarán de hora a hora y se entenderá que el vehículo entra en dichos depósitos en la fecha y hora en que se inscriba en el libro registro de entradas.

3.—Las tasas previstas en la presente Ordenanza son independientes de las sanciones en que puedan incurrir los titulares o conductores de los vehículos en razón de los hechos que motiven la inmovilización, retirada y, en su caso, depósito de los mismos.

#### Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### *Disposición Final Única*

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO Y UTILIZACIÓN DE ESPACIOS CULTURALES Y ACTIVIDADES

#### Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por utilización y aprovechamiento de espacios culturales y actividades» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilas.

#### Artículo 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, la utilización y aprovechamiento de espacios culturales y actividades siguientes:

- a) Servicios de cesión o alquiler de reproducciones y material de los fondos que son propiedad municipal, en cualquiera de los soportes existentes (archivo fotográfico, filmográfico y sonoro municipal).
- b) Cesión temporal de uso de locales y de espacios culturales.
- c) Venta de publicaciones editadas por la Entidad Local.

#### Artículo 4. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarias o afectadas por los servicios y/o actividades locales que presten o se realicen por la entidad local regulados en esta ordenanza.

#### Artículo 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Se aplicará un 50 % de bonificación a los miembros de Protección Civil del municipio de Pilas.

#### Artículo 7. Cuota tributaria

1. La cuantía de las tasas reguladas en esta Ordenanza se determinarán por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los usos, aprovechamientos y actividades de acuerdo con la tarifa que contiene el apartado siguiente.

2. Las tarifas de las tasas serán las que se detallan en el anexo al final de la Ordenanza.

#### Artículo 8. Devengo y nacimiento de la obligación

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se autorice el uso o aprovechamiento de los espacios culturales municipales o cuando se inicie la prestación de los servicios o actividades regulados en esta Ordenanza, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con la concesión de la correspondiente autorización municipal.

#### Artículo 9. Gestión

1.—Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada uso o aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período autorizado.

2.—Las personas o entidades interesadas en la concesión del uso de instalaciones o material, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización.

#### Artículo 10. Recaudación

El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Recaudación Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento.

#### Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

*Disposición Final*

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

ANEXO

Las Tarifas de la presente Ordenanza serán las siguientes:

	<i>€/día</i>
<i>TARIFA PRIMERA: USO DE ESPACIOS CULTURALES</i>	
<i>Salón de Actos de la Casa de la Cultura</i>	57,45 €
Con equipo de sonido nivel I	109,65 €
Con equipo de sonido nivel	2 161,90 €
Con equipo de sonido nivel	3 261,10 €
<i>Auditorio de Verano</i>	57,45 €
Con equipo de sonido nivel	1 109,65 €
Con equipo de sonido nivel	2 161,90 €
Con equipo de sonido nivel	3 261,10 €
<i>Salón Multiusos del Recinto Ferial</i>	104,45 €
Con equipo de sonido nivel	1 156,65 €
Con equipo de sonido nivel	2 208,90 €
Con equipo de sonido nivel	3 313,35 €
<i>TARIFA SEGUNDA: USO DEL MATERIAL DEL ARCHIVO FOTOGRÁFICO, FILMOGRÁFICO Y SONORO MUNICIPAL</i>	
Revelado de fotografías históricas:	3,15 €
CD y/o DVD con películas, documentales o cualquier tipo de grabación:	3,15 €
<i>TARIFA TERCERA: ADQUISICIÓN DE LIBROS EDITADOS POR LA ENTIDAD LOCAL</i>	
Libros de las Jornadas de Historia:	2,05 €
Otras publicaciones:	2,05 €
<i>TARIFA CUARTA: ALQUILER Y USO DE ESPACIOS PARA FERIA Y EVENTOS</i>	
Alquiler de stand: euros/metro cuadrado	17,75 €
Uso de espacios expositivos sin stand: euros/metro cuadrado	1,55 €

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por utilización de quioscos en la vía pública» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilas.

Artículo 3. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con quioscos y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 4. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo al tipo de quiosco (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y categoría de la calle donde radique la instalación).



Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.1) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

- Quioscos prefabricados sin instalación permanente 58,45 €
- Resto de quioscos 87,75 €

#### Artículo 8. Devengo y nacimiento de la obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

#### Artículo 9. Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

#### Artículo 10. Recaudación

En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso.

Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, en los plazos y fechas que mediante el correspondiente bando se establezcan.

#### Artículo 11. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### *Disposición Final*

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y será de aplicación a partir de \_\_\_\_\_, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DEPORTIVAS

#### Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios, realización de actividades y utilización de las instalaciones deportivas de propiedad municipal.

#### Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio público por utilización de las piscinas e instalaciones deportivas municipales.

#### Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas de 4 o mayor edad, personas jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización de las instalaciones deportivas enumeradas en el artículo anterior.

#### Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Artículo 5. Cuota tributaria

A) Reserva del campo de fútbol de césped artificial del Polideportivo Municipal por periodo de una hora y treinta minutos:	
— Campos de fútbol 7	
— Sin luz (grupo mínimo 10 personas):	25 euros.
— Con luz (grupo mínimo 10 personas):	30 euros.
— Campos de fútbol 11	
— Sin luz (grupo mínimo 14 personas):	40 euros.
— Con luz (grupo mínimo 14 personas):	50 euros.
B) Reserva de pistas de tenis del Polideportivo Municipal por periodo de una hora y treinta minutos:	
— Sin luz	
— Menores de 14 años:	2 euros.
— Mayores de 14 años:	3 euros.
— Con luz	
— Menores de 14 años:	3 euros.
— Mayores de 14 años:	4 euros.
C) Reserva de pistas de baloncesto del Polideportivo Municipal por periodo de una hora:	
— Sin luz (grupo mínimo 5 personas):	10 euros.
— Con luz (grupo mínimo 5 personas):	20 euros.
D) Piscinas:	
1.—Piscinas Polideportivo:	
1.1.—Natación libre(1):	
— Días laborables:	
• Mayores de 14 años:	3,00 euros.
• De 4 a 14 años y mayores de 14 con carnet minusválido y/o carnet joven:	1,50 euros.
— Sábados, domingos y festivos:	
• Mayores de 14 años:	3,50 euros.
• De 4 a 14 años y mayores de 14 con carnet minusválido y/o carnet joven:	2,00 euros.
1.2.—Cursillos de aprendizaje y perfeccionamiento de la natación y actividades de rehabilitación, por periodo mensual:	
— De 5 a 14 años(1):	20 euros.
— Mayores de 14 años:	27 euros.
— Actividades de rehabilitación, lumbalgias, problemas de espalda, etc.:	20 euros.
— Pensionistas y mayores de 65 años:	20 euros.
(1) Si se inscriben varios hermanos, el primero de ellos abonaría la cantidad arriba indicada y el resto 15 euros cada uno.	
2.—Piscina Cubierta:	
2.1.—Derechos de matrícula(1) :	8 euros.
(1) La matrícula cubre del 15 de septiembre al 30 de junio, disminuyendo mensualmente en 0,60 euros, según fecha de inscripción.	
2.2.—Natación libre:	
— 3 días (cuota mensual):	20,90 euros.
— 5 días (cuota mensual):	28,60 euros.
2.3.—Cursos de natación:	
— Adultos -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual):	27,90 euros.
— Adultos -martes y jueves- (cuota mensual):	24,45 euros.
— Tercera Edad -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual):	27,90 euros.
— Tercera Edad -martes y jueves- (cuota mensual):	24,45 euros.
— Niños -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual):	27,90 euros.
— Niños -martes y jueves- (cuota mensual):	24,45 euros.
— Bebés -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual):	27,90 euros.
— Bebés -martes y jueves- (cuota mensual):	24,45 euros.
— Jóvenes -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual):	27,90 euros.
— Jóvenes -martes y jueves- (cuota mensual):	24,45 euros.
— Aquaerobic -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual):	27,90 euros.
— Aquaerobic -martes y jueves- (cuota mensual):	24,45 euros.
— Terapéutica -lunes, miércoles y viernes- (cuota mensual):	28,60 euros.
— Terapéutica -martes y jueves- (cuota mensual):	25,10 euros.
— Embarazadas -martes y jueves- (cuota mensual):	24,45 euros.
— Estimulación -miércoles y jueves- (cuota mensual):	25,10 euros.
2.4.—Otras actividades:	
— Escolares (5 sesiones):	6,65 euros.
— Colectivos y asociaciones (lunes, miércoles y viernes):	19,90 euros.
— Colectivos y asociaciones (martes y jueves):	15,90 euros.
— Alquiler vaso, una hora:	159,40 euros.
— Alquiler calle, una hora:	26,55 euros.
— Masaje, 45 minutos (no socios):	17,00 euros.
— Masaje, 45 minutos (socios):	13,30 euros.
2.5.—Actividades en sala de usos múltiples:	
— 2 días/semana -martes y jueves- (cuota mes):	10,50 euros.
— 3 días/semana -lunes-miércoles y viernes- (cuota mes):	14,90 euros.
— 5 días/semana -lunes a viernes- (cuota mes):	19,90 euros.

Para usuarios que realicen conjuntamente actividades de piscina y de sala se les aplicará un descuento del 30% en la cuota correspondiente a la actividad de la sala de usos múltiples. Asimismo, los usuarios de cursos que se abonen también a natación libre, obtendrán un 30% de descuento sobre la cuota menor.

Para los usuarios pertenecientes a la Tercera Edad se concederá una bonificación del 15% en la cuota que corresponda.

Asimismo, a partir del segundo hermano menor de 16 años inscrito, se concederá una bonificación del 15% en la cuota correspondiente.

E) Reserva de mesas de tenis de mesa del local anexo a la piscina municipal de verano en el recinto del Polideportivo Municipal por período de una hora:

- Menores de 14 años: 1 euros.
- Mayores de 14 años: 2 euros.

F) Reserva de pista interior del Pabellón Cubierto Municipal por período de una hora:

- Grupo mínimo de 5 personas: 15 euros.

G) Reserva de pista exterior del Pabellón Cubierto Municipal por período de una hora y treinta minutos:

- Sin luz (grupo mínimo de 5 personas): 10 euros.
- Con luz (grupo mínimo de 5 personas): 20 euros.

H) Reserva de pistas de pádel del Pabellón Cubierto Municipal por período de una hora o fracción de ella (menores de 14 años) y una hora y treinta minutos (mayores de 14 años):

- Sin luz
  - Menores de 14 años: 4 euros.
  - Mayores de 14 años: 6 euros.
- Con luz
  - Mayores de 14 años: 8 euros.

I) Reserva del campo de fútbol de césped natural del Estadio Municipal “Manuel Leonardo Ventura” por periodo de una hora y treinta minutos:

- Sin luz (grupo mínimo de 14 personas): 120 euros.
- Con luz (grupo mínimo de 5 personas): 145 euros.

J) Actividades deportivas:

1.—Por la participación en las distintas carreras populares organizadas por la Delegación de Deportes:

- Categoría Sénior en adelante: 5 euros.

2.—Por la participación en las Escuelas Deportivas en sus distintas modalidades (cuota trimestral, anual o mensual):

2.1.—Modalidades acuáticas:

- Cuota general: 15 euros.
- 2º hermano: 11 euros.
- 3º y sucesivos hermanos: 9 euros.

2.2.—Resto de modalidades deportivas:

- Cuota general: 10 euros.
- 2º hermano: 8 euros.
- 3º y sucesivos hermanos: 6 euros.

2.3.—Participación en 2 modalidades deportivas:

- Cuota general: Se aplicará la de la modalidad de mayor importe.
- 2ª modalidad si no es acuática: 6 euros.
- 2ª modalidad si es acuática: 9 euros.

#### Artículo 6. Exenciones y bonificaciones

Se aplicarán un 50 % de bonificación a los miembros de Protección Civil del municipio de Pilas.

#### Artículo 7. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se solicita la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza.

En el supuesto de que se reserve una pista o cualquiera de los elementos definidos en el cuadro de cuotas tributarias, deberá ingresarse en el momento de la reserva el coste de la tasa.

#### Artículo 8. Normas de gestión

El ingreso de las cuotas o abonos anuales, semestrales o mensuales se realizará por régimen de autoliquidación, en virtud del artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El resto de servicios, por su propia naturaleza, se podrán gestionar por el sistema de tique o entradas previas que se soliciten en la taquilla correspondiente.

#### Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### Disposición Final Única

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del \_\_\_\_\_, permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

## Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

## Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades municipales, salvo que se trate de documentos exigidos para la tramitación de expedientes por el propio Ayuntamiento de Pilas.

A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

## Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

## Artículo 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Artículo 5. Exenciones y bonificaciones

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos).

## Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa fijada en el artículo siguiente.

La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del Acuerdo recaído.

## Artículo 7. Tarifa

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en:

- |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |               |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 1.- Certificaciones:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |               |
| — Certificado de acuerdos municipales:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 1,75 euros.   |
| 2.- Documentos relativos a servicios urbanísticos:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |               |
| — Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 12,40 euros.  |
| — Por obtención de cedula urbanística:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 14,10 euros.  |
| — Por planos de ordenación urbana, por cada copia del documento original:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 10,00 euros.  |
| — Por tramitación de proyectos de actuación:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 522,20 euros. |
| No obstante, se incrementará en un 20% en cada uno de los siguientes casos:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |               |
| • Si el local tiene una superficie de más de 200 metros cuadrados.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |               |
| • Si dispone de maquinaria y equipos susceptibles de producir ruidos y vibraciones.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |               |
| • Si es de pública concurrencia.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |               |
| — Por certificado de antigüedad:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 82,95 euros.  |
| — Por certificado de cambio de número, de cambio de denominación de calle, de encontrarse en trámite el expediente o cualquier otro emitido por el Secretario:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 14,10 euros,  |
| salvo que sea consecuencia de una actividad municipal previa o para la entrega a cualquier Administración.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |               |
| — Por señalamiento de alineaciones o rasantes:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |               |
| • En una dirección:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 16,55 euros.  |
| • Por cada dirección más:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 5,20 euros.   |
| 3.- Autorizaciones y expediciones de tarjetas de armas de aire comprimido, por unidad:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 20,75 euros.  |
| 4.- Compulsa de documentos, por cada folio a compulsar:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 0,70 euros.   |
| 5.- Certificados de empadronamiento, convivencia, residencia o de documentos estadísticos, salvo los destinados a solicitudes de desempleo o cualquier otra prestación, como por ejemplo salarios sociales, bando de alimentos o cualquier otro necesario para la gestión de prestaciones sociales, los necesarios para la acreditación de encontrarse en el umbral de exclusión regulado en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social y los expedidos para la matriculación de niños en el colegio: | 1,75 euros.   |

6.- Instancias dirigidas al Sr. Alcalde:	exentas.
7.- Inserción de publicidad en la revista editada con motivo de la Feria de la localidad:	
• Publicidad en una página:	475,95 euros.
• Publicidad en 1/2 página:	237,95 euros.
• Publicidad en 1/3 página:	157,65 euros.
• Publicidad en 1/4 página:	121,65 euros.
• Publicidad en 1/10 página:	47,60 euros.
8.- Por tramitación de expedientes ruinosos, de salubridad, seguridad u ornato: 4,55% del valor de ejecución de las obras o instalaciones que deban realizarse.	
9.- Reproducciones de documentos del Archivo Municipal para uso personal o de investigación:	
• Fotocopia y/o impresión (por unidad):	0,20 euros.
• Digitalización y escaneado (por unidad):	0,40 euros.
10.- Copia de expedientes o normas subsidiarias (cada página):	0,07 euros.
11.- Por la inscripción de solares en el Registro Municipal habilitado al efecto:	14,20 euros.
12.- Por las autorizaciones de suministro de energía eléctrica y agua en Suelo no urbanizable:	52,20 euros.
13.- Por las autorizaciones de ubicación de ganado:	31,30 euros.
14.- Copia tarjeta de licencia de apertura o documento acreditativo de eficacia de la Declaración Responsable:	30,45 euros.
15.- Certificado e informes del Archivo Municipal:	10,15 euros.

#### Artículo 8. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al Tributo.

Además, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando esta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

#### Artículo 9. Normas de gestión

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las cuotas se satisfarán en las oficinas municipales, en el momento de presentación del escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución si la solicitud no existiera o no fuere expresa.

Los documentos recibidos por los conductos de otros Registros Generales serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, con el apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos o documentos por no presentados y será archivada la solicitud.

#### Artículo 10. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### *Disposición Final Única*

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del \_\_\_\_\_, permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresa.

### ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

#### Artículo 1. Fundamento legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

#### Artículo 2. Hecho imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio y Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, según la redacción dada por la Ley 2/2012 de 30 de enero son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

#### Artículo 3. Sujetos pasivos

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

#### Artículo 4. Responsables

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 5. Base imponible

1.—Constituye la base imponible de la tasa:

- a. El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes de conformidad con el baremo del colegio oficial de arquitectos.
- b. Número de viviendas, locales o instalaciones, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- c. Parcelaciones y declaraciones de innecesiedad de parcelación, así como asignación o distribución de cuotas en pro indiviso.
- d. La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
- e. El coste real y efectivo de la obra para la declaración de inmuebles en situación de asimilación a régimen de fuera de ordenación.

2.—Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

#### Artículo 6. Cuota tributaria

1.—La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravámenes:

- a. El 1,15%, en el supuesto 1.—a) del artículo anterior, y como mínimo 28,70 euros.  
En caso de solicitarse prórroga para el inicio o para la ejecución de las obras indicadas en el apartado a), la cuota será de 52,25 euros, con independencia del valor del coste de las obras.
- b. Cuando se trate de locales, plazas de garajes, naves o instalación, trasteros, cada uno de ellos 156,65 euros.  
En el caso de viviendas, cada vivienda 104,45 euros.
- c. En los supuestos de división, segregación, agregación y agrupación, así como en los de innecesiedad de segregación: 412,55 euros.  
Si se dividiesen o segregasen más de dos parcelas, la cuota tributaria se verá incrementada en 80,00 euros por cada parcela más resultante.  
Si se agrupasen o agregasen más de dos, la cuota tributaria se verá incrementada en 79,40 euros por cada parcela más afectada.  
En los supuestos de nuevo acuerdo por caducidad de la licencia o declaración de innecesiedad, la cuota tributaria será de 13,80 euros, con independencia del número de parcelas.
- d. A 13,80 euros metro cuadrado de cartel, con un mínimo de 13,80 euros por cartel.
- e. El 2% del presupuesto de ejecución material en el supuesto 1.—e) del artículo anterior.  
Si existe proyecto de obras, valoración considerada en la licencia de obras actualizada con el IPC.  
Si no existe proyecto, presupuesto por módulos del Colegio de Arquitectos como valor actual depreciado con el IPC.

2.—En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, o caducidad del expediente, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior. La cuota a liquidar será del 10% si sólo existe registro de entrada.

#### Artículo 7. Fianza

La fianza responderá de la correcta ejecución de la obra y de la reposición del dominio público a su estado original, una vez finalice la utilización o aprovechamiento. La solicitud del expediente conllevará la prestación de fianza en ese mismo acto, especificándose las siguientes fianzas:

- Cerramiento de fincas o solares, con carácter definitivo o provisional, modificación del aspecto exterior de las fachadas, adecentamiento, terminación o mejoras de las fachadas, instalaciones accesorias o complementarias de las actividades en zonas de uso público: 35 €/ml de fachada.
- Instalación de elementos urbanos con fines privados en zonas de uso público: 150 €/ml de fachada.
- Instalaciones para actividades ocasionales en zonas de uso público:
  - o 35 €/ml de fachada afectada, sobre suelos con pavimento.
  - o 5 €/ml de fachada afectada, sobre suelos sin pavimento.
- Modificación o restitución del pavimento urbano en zonas de uso público: 70 €/m<sup>2</sup> zona real afectada.
- Uso de maquinaria pesada para la ejecución de obras menores: 300 €/unidad.

#### Artículo 8. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

#### Artículo 9. Devengo

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida y fianza, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa y fianza.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, y Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciem-

bre, según la redacción dada por la Ley 2/2012 de 30 de enero, son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

#### Artículo 10. Declaración

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

- Fotocopia del DNI [o NIF] del titular [y representante, en su caso].
- Fotocopia de la Escritura de constitución de la sociedad [cuando proceda].
- Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.
- Lugar de emplazamiento.
- Presupuesto detallado.
- Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional [en el caso de obras mayores].
- Documentación técnica [Estudio de Seguridad y Salud], si procede.
- Estudio de Gestión de Residuos.
- Recibo del IBI o Referencia Catastral.
- Justificación del pago provisional de la tasa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 11. Liquidación e ingreso

1.—Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.—a), b) y d):

a. Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.—En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.—Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### Artículo 12. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

#### *Disposición Final*

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TALLERES ORGANIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO DE PILAS

#### Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza

En uso de las facultades contenidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de enseñanza en los Talleres organizados por las distintas delegaciones.

#### Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de enseñanza que tenga establecidos en los Talleres organizados por las distintas delegaciones del Ayuntamiento de Pilas, de conformidad con el artículo 20.4.v) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### Artículo 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las personas que soliciten la prestación de servicios que integran el hecho imponible, tal y como se establece en el artículo 23.1.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales.

#### Artículo 4. Cuota tributaria

La cuantía de la tasa vendrá determinada con arreglo a las tarifas que a continuación se señalan:

A) Derechos de matrícula.....	Gratuita
B) Talleres o Módulos con un número de horas semanales:	
Mensualidad por cada hora semanal.....	4,05 euros
C) Mensualidad del resto de talleres.....	12,20 euros

#### Artículo 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones

En aplicación del artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los Tributos locales que los expresamente previstos en las Normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### Artículo 6. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento del inicio de la prestación de los servicios o de la realización de las actividades.

#### Artículo 7. Régimen de ingreso

Los importes de la matrícula se abonarán en el momento de formalizar esta.

Para el pago de las mensualidades, los interesados deberán efectuar el ingreso o en efectivo en la Caja Municipal o domiciliar en una Entidad bancaria los recibos. Las cuotas deberán abonarse por el interesado.

#### Artículo 8. Normas de gestión

El alumno que por cualquier motivo desee causar baja a lo largo del curso, está obligado a solicitar la misma a la Administración en los primeros 5 días del Taller o Módulo en el mes correspondiente. En caso contrario, la baja será efectiva en el mes siguiente a la solicitud.

Se podrá dar de baja de oficio a un alumno para el período mensual siguiente a aquel en que resulte impagada una de las cuotas mensuales y siempre que no se regularice en el mes natural que resulte impagado.

#### Artículo 9. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### *Disposición Final Única*

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 2013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Las modificaciones aprobadas entrarán en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzarán a aplicarse el 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa, debiendo hacerse constar dicha circunstancia en las disposiciones finales de las distintas Ordenanzas reguladoras.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos establecidos en los artículos 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, significando que los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de las Ordenanzas en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 19.1 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Pílas a 27 de diciembre de 2013.—El Alcalde, Jesús María Sánchez González.

25W-17315

#### LA PUEBLA DE CAZALLA

D. Antonio Martín Melero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: que el Ayuntamiento Pleno, en la sesión celebrada con carácter ordinario el pasado día 5 de noviembre de 2013, adoptó los siguientes acuerdos:

Primero.—Aprobar provisionalmente la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales para el año 2014:

#### *Impuestos*

— Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.

#### *Tasas*

— Por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos.

— Por la expedición de documentos administrativos.

— Por la prestación del servicio de “Escuelas de Verano”.

Segundo.—Aprobar la derogación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por depuración de vertidos de aguas residuales, con efectividad desde el día siguiente al de la entrada en vigor de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por depuración de vertidos de aguas residuales del Consorcio para el establecimiento y saneamiento de aguas “Plan Écija”

Dichos acuerdos fueron publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 267, de 18 de noviembre de 2013, en el diario «El Diario de Sevilla», de fecha 15 de noviembre de 2013, y en el tablón de edictos de este Ayuntamiento, sin que durante el plazo de exposición pública se hayan producido reclamaciones ni sugerencias, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el mismo ha quedado elevado a definitivo, procediéndose a continuación a la publicación íntegra del texto de las referidas Ordenanzas.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos establecidos en el artículo 17.4) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, significando que contra dicho acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de las Ordenanzas Fiscales en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 19.1 del citado Real Decreto Legislativo y en relación con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Puebla de Cazalla a 30 de diciembre de 2013.—El Alcalde, Antonio Martín Melero.



## 1. IMPUESTOS.

## 1.1. ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

## FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

## Artículo 1

1. El Impuesto regulado en esta Ordenanza, se regirá por los artículos 60 a 77 del Texto Refundido de Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 62, 72, 73 y 74 del citado Texto en orden a la fijación de la cuota de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 del Texto Refundido.

## DETERMINACION DE LA CUOTA TRIBUTARIA

## Artículo 2

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

	Bienes Urbanos	Bienes rústicos	Bienes de características especiales
1) Tipo de gravamen fijado en base a lo dispuesto en el artículo 72.1, 72.2 y 72.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales	0,475	1,11	1,10

## BONIFICACIONES

## Artículo 3

Sobre la cuota íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

a) De conformidad con el apartado 1 del artículo 73 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Conforme al párrafo segundo del apartado 2 del citado artículo 73 se fija una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, previa solicitud de los interesados. Dicha bonificación surtirá efecto desde el período siguiente a aquel en que se solicite, y tendrá una duración de 3 períodos impositivos.

## DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2014 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 2013.—

## 2. TASAS

## 2.1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19, 20 a 27 y 58 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

## NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

## Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible la prestación de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 21.1 del Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza reguladora de la intervención municipal en el inicio de actividades económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
  - b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
  - c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.
  - d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
  - e) Reforma de establecimiento con licencia de apertura, sin cambio de uso.
  - f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
  - g) Estarán sujetos a la tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
  - h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.
  - i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.
3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia.

#### EXENCIONES.

##### Artículo 2.

Estarán exentos del abono de la tasa los siguientes supuestos de traslados de local, siempre que mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) Como consecuencia de derribo,
- b) Declaración de estado ruinoso,
- c) Expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

#### SUJETOS PASIVOS.

##### Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y el artículo 23.1 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, o por quienes presenten Declaración responsable.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente de las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se está desarrollando la actividad industria, mercantil o de servicios en general.

#### RESPONSABLES

##### Artículo 4.

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en el resto de normativa aplicable.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

#### CUOTA TRIBUTARIA.

##### Artículo 5.

1.—La cuota tributaria de las licencias que se soliciten para la apertura de establecimientos se establece el siguiente cuadro tarifario, de conformidad con la Ley 7/2007 de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de su inclusión o no en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio:

Superficie en la que se desarrolla la actividad (m2)	Actividades Inocuas incluidas dentro en el ámbito de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre	Actividades Inocuas no incluidas dentro en el ámbito de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre	Actividades sujetas a Calificación Ambiental	Actividades sujetas a Autorización Ambiental Unificada	Actividades sujetas a Autorización Ambiental Integral
0-50	200,00 €	400,00 €	500,00 €	600,00 €	800,00 €
51-100	300,00 €	600,00 €	750,00 €	900,00 €	1.200,00 €
101-200	400,00 €	800,00 €	1.000,00 €	1.200,00 €	1.600,00 €
201-300	500,00 €	1.000,00 €	1.250,00 €	1.500,00 €	2.000,00 €
301-500	600,00 €	1.200,00 €	1.500,00 €	1.800,00 €	2.400,00 €

MAS DE 500, IGUAL QUE DE 301 A 500 + RECARGO DE 0,67 Euros /M2

2.—Para las actividades que se desarrollen al aire libre como: canteras, graveras, almacenes, lodos, vertederos y similares se considerará una superficie máxima de 10.000 m<sup>2</sup> para el cálculo de la tasa, quedando exento el resto de la superficie de la actividad.

3.—En el caso de parques eólicos se computará como superficie la ocupada por la base de los aerogeneradores, las redes de distribución y de evacuación, la estación de transformación, etc., es decir, toda la superficie ocupada por la instalación necesaria para el servicio de la misma.

4.—En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, la cuota a liquidar será del 50 %, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

5.—En los casos en los que únicamente el trámite consista en cambio de titularidad de la actividad, la cuota tributaria resultante de aplicar los puntos anteriores se reducirá en un 50%.

6.—Únicamente para el ejercicio de 2014, las cuotas tributarias resultantes por actividades inocuas tanto las incluidas dentro en el ámbito de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre como las no incluidas y las actividades sujetas a calificación ambiental serán reducidas en un 50%. Esta reducción no será aplicable al resto de actividades ni al trámite de cambio de titularidad.

#### DEVENGO

##### Artículo 6.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- a) En las aperturas sometidas a declaración responsable y control posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación y Declaración Responsable previas al inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Municipal reguladora del Procedimiento para la instalación en el municipio de La Puebla de Cazalla de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la L 17/2009, de 23 de noviembre y artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, si se trata de actividades sometidas a calificación ambiental, el devengo se producirá con la presentación de la solicitud de calificación.
- b) En las aperturas sometidas a licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.
- c) En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

2.—La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

#### GESTIÓN

##### Artículo 7.

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de Declaración Responsable o Comunicación previa del inicio de la actividad o, en su caso, cuando se presente el escrito de solicitud de Licencia. Los interesados habrán de detallar en la Declaración Responsable o Comunicación previa, los datos acreditativos del pago de la tasa.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación o liquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones tendrán que ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la Declaración Responsable o Comunicación previa.

3. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

4. Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con actividades no sujetas a autorización o control previo, la tasa será liquidada por el Ayuntamiento que la notificará al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en período voluntario, en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

##### Artículo 8.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor tras su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

#### 2.2. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

##### Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto

Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

#### Artículo 2º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones con este Ayuntamiento salvo que expresamente esté recogido en las tarifas de esta tasa, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole.

#### Artículo 3º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria (L58/2003,17 de diciembre) que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

#### Artículo 4º Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos a expedir o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

#### Artículo 6º Tarifa.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

##### 1. Certificaciones o informes expedidos por la Secretaría, Intervención, Tesorería o Técnicos Municipales

1	Certificaciones o Informes Padrones y Expedientes Vigentes	3,00
2	Sobre datos relativos a Expedientes conclusos o Padrones con mas de cuatro años de antigüedad hasta diez años	5,00
3	Certificaciones que se refieran a documentos cuya antigüedad date de más de diez años	30,00
4	Certificaciones catastrales	35,00
5	Certificaciones Catastrales cuyo fin sea justicia gratuita	10,00
6	Certificados en materia de Vía Pública	40,00
7	Por certificado de estar al corriente con la Hacienda Local que deba surtir efecto en otra Administración o empresa	15,00
8	Certificado de inscripción de ciclomotores en padrones	15,00
9	Por cada informe o copia emitida por la Policía Local, hasta 10 páginas inclusive	30,00
10	Por cada informe o copia emitida por la Policía Local, por cada página a partir de la décima	0,50
11	Por cada certificado de número de habitantes de secciones o del total de los distritos	30,00
	EXENTO: Certificaciones necesarias para obtener el derecho a la justicia gratuita siempre que lo solicite la persona demandada en procedimientos de desahucio, reclamaciones de deuda o cantidades por entidades bancarias o para su constancia en expedientes tramitados por el Centro de Información a la Mujer.	

##### 2. Otros Documentos

12	Compulsas de documentos que no han de surtir efectos en este Ayuntamiento, la primera hoja ( 1 € )	1,00
13	Compulsas de documentos que no han de surtir efectos en este Ayuntamiento, resto de hojas ( 0,50 € )	0,50
14	Compulsas de documentos a entidades sin ánimo de lucro, por cada hoja	0,10
	Estarán exentas las compulsas de documentos que sean necesarias para la tramitación de expedientes que realiza el Área de Servicios Sociales aun cuando dichos expedientes deban ser resueltos por otras administraciones o entidades.	
15	Por documentos que se expidan en fotocopia autorizada por Certificación	1,00
16	Expedición de licencias de Autotaxis	50,00

17	Expedición de Licencias de Primera Ocupación	50,00
18	Tramitación y otorgamiento de licencias de ocupación de Hoteles, Residencias de Ancianos, y similares, por cada residente.	50,00
19	Tramitación y otorgamiento de licencias de ocupación de Grandes Establecimientos, Hipermercados, y similares, por cada 100 m2	50,00
20	Por la tramitación de licencia de primera ocupación de viviendas sin proyecto de edificación presentado y en base al presupuesto comprobado por técnicos municipales, con una cuota mínima de 500,00 euros:	3,06 %
21	Tramitación de Licencia de instalación de actividad	200,00
22	Por cada autorización municipal expedida para la tenencia y uso de armas	15,00
23	Por emisión de duplicado de cualquier tipo de licencia	20,00
24	Tramitación de expediente de Matrimonio Civil, cuando alguno de los solicitantes esté empadronado en este Municipio a fecha 1 de enero del ejercicio en el que se solicite.	25,00
25	Tramitación de expediente de Matrimonio Civil, cuando ninguno de los solicitantes esté empadronado en este Municipio a fecha 1 de enero del ejercicio en el que se solicite.	100,00
26	Por tramitación de expediente de Inscripción en el Registro de Parejas de Hecho en el caso de que alguno de los solicitantes está empadronado en este Municipio a fecha 1 de enero del ejercicio en el que se solicite	25,00
27	Por tramitación de expediente de Inscripción en el Registro de Parejas de Hecho en el caso de que alguno de los solicitantes está empadronado en este Municipio a fecha 1 de enero del ejercicio en el que se solicite	100,00
28	Contratos que celebre el Ayuntamiento con particulares o concesionarios exceptuando los contratos menores, tanto por mil sobre la base imponible, 5	5,00
29	Placas de Vado Permanente	10,00
30	Documentos que se entreguen en CD, DVD o soporte magnético u óptico, por cada uno	20,00
31	Bastanteo de poderes	20,00
32	Bastanteo de poderes en el seno de una mesa de contratación	30,00
33	Por actividad administrativa municipal necesaria para determinar la valoración definitiva del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras cuando la valoración definitiva resultante sea superior al menos en un 20% a la base imponible declarada para la liquidación provisional y siempre que la valoración definitiva sea superior a 30.000,00 euros.	100,00

### 3 Recibos de Cobro

34	Por cada recibo o proceso de cobro de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, por cada 6,01 euros o fracción del importe del recibo	0,34
35	Por cada recibo o proceso de cobro de las Tasa por ocupación de terrenos de uso público local únicamente en su tarifa por puestos de venta ambulante ( mercadillo ), por cada 6,01 euros o fracción del importe del recibo	0,34
36	Por cada 6,01 euros o fracción del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras tanto en liquidación provisional como definitiva	0,34
37	Por cada 6,01 euros o fracción del importe los recibos que se expidan para el cobro de la Tasa de cementerio municipal o, en el caso de que el cobro se realice mediante transferencia bancaria, del importe de los conceptos de la carta de pago acreditativa del pago de la cesión o el servicio realizado	0,34

### 4 Por participación en procesos selectivos.

a) Por participación en procesos selectivos de personal Funcionario y Laboral fijo.

38	Grupo A1	55,00
39	Grupo A2	50,00
40	Grupo B	45,00
41	Grupo C1	30,00
42	Grupo C2	25,00
43	Grupo E	20,00

b) Por participación en procesos selectivos de personal laboral temporal para aquellos contratos con una duración igual o superior a los seis meses tendrán una cuota de 10 euros.

#### Artículo 7º. Exenciones y Bonificaciones de la cuota

No se concederán mas bonificaciones o exenciones que las que expresamente se recogen a continuación

Estarán exentas las Certificaciones o informes necesarias para obtener el derecho a la justicia gratuita siempre que lo solicite la persona demandada en procedimientos de desahucio, reclamaciones de deuda o cantidades por entidades bancarias o para su constancia en expedientes tramitados por el Centro de Información a la Mujer.

Estará igualmente exenta la expedición de documentos a requerimiento del Estado, la Administración de Justicia, la Comunidad Autónoma o cualquiera de sus organismos administrativos, la Diputación Provincial de Sevilla y las Empresas Públicas, Consorcios o Mancomunidades de las que forme parte este Ayuntamiento.

Estarán exentas las compulsas de documentos que sean necesarias en expedientes que tramite el Área de Servicios Sociales aun cuando dichos expedientes deban ser resueltos por otras administraciones o entidades.

#### Artículo 8º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

#### Artículo 9º. Declaración e ingreso.

Con carácter general la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo constar la realización del pago a fin de admitir la solicitud.

En los casos de cobro mediante recibos, bien directamente por el Ayuntamiento o bien por gestión de cobro delegada, el procedimiento será la inclusión en el mismo recibo del concepto y cuota tributaria correspondiente a esta tasa.

No obstante el Ayuntamiento podrá practicar liquidaciones que tras su aprobación serán notificadas al sujeto pasivo.

En cualquier caso no se entregará ni remitirá documentación alguna sin que se haya satisfecho el importe de la cuota tributaria de la tasa.

#### Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2.013, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

### 2.3. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO “ESCUELAS DE VERANO”.

#### Artículo 1.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla( Sevilla) establece la Tasa por Prestación de Servicios, que consisten en la realización de actividades en la ESCUELA DE VERANO.

#### Artículo 2.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la Prestación del Servicio Público de la escuela de verano, que consiste en la realización de actividades dirigidas a menores, con edades comprendidas entre 6 y 12 años durante los meses de Julio y Agosto de cada año.

#### Artículo 3.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que soliciten participar en la escuela de verano.

#### Artículo 4.—Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales. Se considerarán deudores principales, los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.—Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será una cuota de 40 € mensuales por alumno, o bien 25 € por alumno para periodos de 15 días.

#### Artículo 6.—Bonificaciones y Exenciones.

Gozarán de bonificación del 50 % de la cuota tributaria aquellos niños que acrediten tener reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 %.

En el caso de hermanos que soliciten el alta de modo simultáneo gozará de un 25% de bonificación de la cuota el segundo hermano, y de un 50% de bonificación el tercer hermano y sucesivos.

Estarán exentos de pago los hijos de las personas inscritas en el Registro de la Agrupación de Protección Civil de La Puebla de Cazalla.

#### Artículo 7.—Devengo.

Se devenga la Tasa, nace la obligación de contribuir, desde el mismo momento en que se solicita la prestación de los servicios que se regulan en la Ordenanza.

#### Artículo 8.—Normas de Gestión.

El ingreso de la Tasa se realizará en régimen de autoliquidación, de conformidad con el artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A la solicitud para participar en la escuela de verano del municipio de La Puebla de Cazalla, se acompañará el justificante del ingreso correspondiente; documentación que acredite el derecho de participar en las actividades de la misma y la documentación que justifique el derecho a gozar de alguna bonificación o exención en la cuota.

#### Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

En lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley General Tributaria, según establecen los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones de desarrollo.

#### *Disposición final única*

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y será de aplicación a partir de uno de enero de dos mil catorce, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

### 2.4. TASA POR DEPURADORA DE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Depuración de Vertidos de aguas residuales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004, 5 marzo.

#### Artículo 1º.—FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1.—Para satisfacción de las necesidades colectivas de salubridad y preservación del entorno ecológico donde son vertidas las aguas residuales producidas en La Ciudad de La Puebla de Cazalla y sus barriadas, se establece un servicio público para la depuración de las mismas, el que será financiado mediante la Tasa regulada en la presente Ordenanza.

2.—El Servicio establecido será de recepción obligatoria para los sujetos afectados o favorecidos por las prestaciones derivadas del mismo, salvo en los supuestos de imposibilidad de conexión al mismo.

#### Artículo 2º.—HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del servicio de depuración de los vertidos que realizaren los sujetos pasivos de aguas excretas, pluviales, negras y residuales.

#### Artículo 3º.—SUJETO PASIVO.

1.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria peticionarias o que resulten favorecidas por el servicio, al ocupar las fincas situadas en el término municipal, sea a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.

2.—En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

#### Artículo 4.—RESPONSABLES.

1.—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

3.—Como obligación de carácter general, se establece que la existencia de contrato de suministro de agua obliga automáticamente a su titular al cumplimiento de cuantas prescripciones se establecen en la presente Ordenanza.

#### Artículo 5.—BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA.

1.—La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca (cuota variable), más un importe en euros de cuota fija trimestral, con independencia del caudal vertido.

2.—Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible las siguientes tarifas previstas en el Anexo I de la presente Ordenanza, de acuerdo con las siguientes reglas:

2.1.—Para las viviendas y los edificios, fincas y locales con actividad o sin ella, con suministro de agua, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado (cuota variable), más un importe en euros de cuota fija trimestral, a cada abonado de suministro de agua, con independencia del caudal vertido estableciéndose el cálculo de la tasa de depuración de aguas residuales, en la misma forma de valoración que el sistema tarifario de la facturación del agua, según los tipos de tarifas y bloques de consumo, y con los resultados recogidos en el Anexo I de la presente Ordenanza

2.2.—En las fincas con algún suministro de agua procedente de pozos, ríos, manantiales y similares, la base de percepción la constituirá el volumen extraído.

Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos, en cuyo caso se medirá por aforo, en función del caudal y tiempo de extracción.

Fijada la base de percepción con arreglo a los anteriores criterios, a los metros cúbicos resultantes se le aplicará la Tarifa por la depuración de aguas recogidas en el Anexo I de la presente Ordenanza en función del concepto.

2.3.—La depuración de agua procedente de agotamientos de la capa freática, se medirá mediante contador si técnicamente fuera posible su instalación a juicio de los Técnicos, o en su defecto mediante aforo, en función del caudal y tiempo de extracción, constituyendo el volumen medio la base de percepción que se fijara.

Cuando el agua extraída se destine para uso de piscinas y servicios anejos a la misma, se medirá mediante contador si técnicamente fuera posible su instalación a juicio de los Técnicos o en su defecto, se aforará de acuerdo con la siguiente tabla, en función del volumen del vaso de la piscina ( $xm^3$ ), de la superficie de baldeo ( $Y m^2$ ) y del caudal instalado ( $z l/s$ ) de los puntos de consumo, y su nº.(n)

	<i>Piscina</i>	<i>Baldeo</i>	<i>Puntos de consumo</i>
Unifamiliar	2 X	0,5 Y	20 Z/(n-1)1/2
Colectiva- comunidades	5 X	1,0 Y	50 Z/(n-1)1/2
Club- Polideportivos	10 X	1,2 Y	200 Z/(n-1)1/2

3. Por mayor Carga Contaminante conforme a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Técnica de vertidos y depuración de La Puebla de Cazalla:

3.1. Los vertidos procedentes de industrias cuya composición, pese a rebasar alguno de los límites contaminantes previstos en la norma técnica, no constituyen riesgos en los procesos de depuración o en las instalaciones, una vez admitidos en dichos procesos y previa autorización, satisfarán independientemente de la tarifa expuesta en el Anexo I, una tarifa por mayor carga contaminante, previstos en el artículo 10 de la presente Ordenanza.

3.2. Quedan terminantemente prohibidos aquellos vertidos que constituyen riesgos en los procesos de depuración o en sus instalaciones.

Artículo 6º.—EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederán otras exenciones ni bonificaciones fiscales que las expresamente determinadas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7º.—DEVENGO.

1.—Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

2.—Los Servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen, carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la conexión a la red.

3.—La desconexión de la red de alcantarillado o la imposibilidad de conectar por tratarse de vertidos prohibidos no eximirá al sujeto pasivo de la obligación de satisfacer la Tasa de depuración, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8º.—DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1.—Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente vendrán obligados a formular las declaraciones de altas y bajas de los sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación con la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2.—Las cuotas exigibles por esta Tasa, se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua, aún cuando dicho consumo se haya originado por una avería en las instalaciones interiores del inmueble. La empresa adjudicataria de la gestión del servicio, recaudará en un solo recibo la liquidación por consumo de agua y depuración.

Las cuotas exigibles en caso de agua procedente de pozos, ríos, manantiales y similares, se liquidarán en la cuantía que resulte del volumen extraído. La Empresa Adjudicataria de la Gestión del servicio liquidará y recaudará con la misma periodicidad y en un solo recibo las cuotas por el suministro, depuración del agua por ella suministrada, junto con las correspondientes a las de otras procedencias, cuando en la finca se dé esta circunstancia.

Artículo 9º.—RECARGOS DISUASORIOS.

1.—Arquetas de toma de muestras, decantadora de sólidos, separadora de grasas y sifónica. Si requerida la industria, vivienda, local o entidad y transcurridos los plazos establecidos, continuara sin instalarse aquella o aquellas de las arquetas necesarias, o no se procediera a su limpieza y/o reparación, se procederá a aplicar un recargo disuasorio consistente en incrementar el importe de la tasa de depuración en los porcentajes que a continuación se indican:

- Falta de Arqueta/s de toma de muestras: 25% (veinticinco por ciento)
- Falta de Arqueta/s sifónica/s : 25% (veinticinco por ciento)
- Falta de Arqueta/s decantadora/s de sólidos: 25% (veinticinco por ciento)
- Falta de Arqueta/s separadora/s de grasas : 25% (veinticinco por ciento)
- Falta de limpieza o reparación de cualquiera de las anteriores arquetas: 25% (veinticinco por ciento)
- Infiltraciones 25% (veinticinco por ciento)

Todos aquellos usuarios a las que se les viniera aplicando ininterrumpidamente, durante períodos anuales, el recargo por el incumplimiento previsto en el Art.9.1 de la presente Ordenanza, verán incrementado en veinticinco (25) puntos el porcentaje de recargo que se les viniera aplicando en el año anterior.

Los Técnicos determinarán y comunicarán en cada caso, cuando proceda la instalación de las arquetas decantadoras de sólidos y separadoras de grasas, en función de las características de la industria y sus vertidos.

2.—Descargas accidentales.

Independientemente de las facultades de investigación de las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso:

A) Las descargas accidentales que no se consideren vertidos prohibidos, serán objeto de un recargo disuasorio por contaminación, consistente en incrementar en el cien por ciento (100 %) la tasa de depuración, aplicado al triple del volumen de agua facturado en ese mes.

B) Las descargas accidentales que se consideren vertidos prohibidos, serán objeto de un recargo disuasorio consistente en incrementar en el doscientos por ciento (200 %) la tasa de depuración, aplicado al séxtuplo del volumen de agua facturado en ese mes.



Independientemente de los apartados anteriores, si la descarga accidental contaminante produjese la paralización de la E.D.A.R., a la que se vierta la industria en cuestión, el vertido se considerará como prohibido.

### 3.—Excesos en los valores máximos permitidos por la Ordenanza municipal reguladora de vertidos.

Independientemente de las facultades de investigación de las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso, la superación de las limitaciones establecidas en el Anexo 2 de la Ordenanza municipal reguladora de vertidos, serán objeto de un recargo disuasorio por contaminación consistente:

#### 3.1.—"Caso de un solo parámetro"

Si se superase en más del veinticinco por ciento (25%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cincuenta por ciento (50%) del importe de la tasa de depuración.

Si se superase en más de un cincuenta por ciento (50%) el límite establecido para uno de cualquiera de los parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cien por cien (100%) del importe de la tasa de depuración. Si se superase en más de un cien por ciento (100%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el doscientos cincuenta por ciento (250%) del importe de la tasa de depuración.

Si se superase en más de un doscientos por ciento (200%) el límite establecido para uno cualquiera de los parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el trescientos por ciento (300%) del importe de la tasa de depuración.

#### 3.2.—"Caso de dos o más parámetros"

Si se superasen en más de un quince por ciento (15%) los indicados límites en varios parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el setenta y cinco por ciento (75%) del importe de la tasa de depuración.

Si se superasen en más de un treinta por ciento (30%) los indicados límites en varios parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del importe de la tasa de depuración.

Si se superasen en más de un sesenta por ciento (60%) los indicados límites en varios parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el trescientos cincuenta por ciento (350%) del importe de la tasa de depuración.

Si se superasen en más de un ciento veinte por ciento (120%) los indicados límites en varios parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cuatrocientos por ciento (400%) del importe de la tasa de depuración.

Si se superasen en más de un doscientos cuarenta por ciento (240%) los indicados límites en varios parámetros recogidos en el Anexo 2, se aplicará un recargo por contaminación consistente en el cuatrocientos cincuenta por ciento (450%) del importe de la tasa de depuración.

### 4.—Vertidos prohibidos.

Independientemente de las facultades de investigación de las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso: la evacuación de vertidos prohibidos por la Ordenanza municipal reguladora de vertidos en su Anexo I, será objeto de la aplicación de un recargo disuasorio por contaminación, consistente en incrementar en el trescientos por ciento (300%) el importe de la tasa de depuración, aplicado a la cantidad que resulte de multiplicar por ocho ( 8 ) el volumen de agua efectivamente facturado en cada periodo, hasta el momento en que sea comunicada y verificada la corrección de los vertidos prohibidos, de acuerdo en este caso, con el procedimiento que al efecto establece el Art. 11 de la presente Ordenanza.

### 5.—Persistencia en los vertidos contaminantes.

Todas aquellas industrias a las que se les viniera aplicando ininterrumpidamente, durante periodos anuales, recargos por contaminación por incumplimiento de los límites que se establecen en el Anexo 2 Ordenanza municipal reguladora de vertidos para vertidos permitidos, verán incrementado en cincuenta (50) puntos el porcentaje de recargo que se les viniera aplicando. Si se tratase de industrias cuyo periodo de producción fuera inferior al año, el anterior recargo se entenderá referido a dicho periodo de producción, interrumpiéndose el mismo durante el periodo no productivo, en el que se aplicarán las tasas que correspondan, y reanudándose el recargo con el inicio del nuevo periodo productivo. Sin embargo, dicho periodo no productivo computará a efecto del plazo de vencimiento del recargo.

### 6.—Negativas a la inspección.

La negativa a facilitar inspecciones o a suministrar datos y/o muestras será considerada como vertido prohibido, aplicándosele las medidas y recargos disuasorios recogidos en este artículo para dichos vertidos.

### Artículo 10°.—INFRACCIONES Y SANCIONES.

Los recargos anteriores no excluyen la aplicación de multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente, pudiéndose en caso de extrema gravedad, o por la índole de las infracciones, cursar las correspondientes denuncias a los Organismos competentes en materia de Medio Ambiente a los efectos de las sanciones que correspondan.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que procedan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### Artículo 11°.—NORMAS DE PROCEDIMIENTO.

Todas las comunicaciones entre los usuarios y la concesionaria se efectuarán por escrito. La fecha desde la que se tenga constancia de la realización de vertidos, se considerará la fecha válida para la aplicación de las medidas y recargos disuasorios.

Los recargos establecidos sobre el importe de la tasa de depuración, se establecerán en función del volumen de agua facturada a los usuarios durante el periodo que corresponda, o en su defecto por el consumo histórico, o en su defecto por el volumen de agua consumida declarado en la solicitud de vertido.

Dichos recargos dejarán de aplicarse, previa solicitud por escrito del usuario afectado, y tras comprobar por parte de los técnicos que la anomalía que dio lugar al recargo ha sido subsanada y que el vertido se ajusta a las condiciones estipuladas en esta Ordenanza o a las particulares del permiso de vertido si las hubiera, con la sola excepción de lo previsto en el punto 4 del Art. 9 de la presente Ordenanza.

En el supuesto de solicitud de inspección para la suspensión de un recargo, si dicha inspección determinase que no ha lugar a lo solicitado, por no ajustarse a lo establecido en esta Ordenanza, se podrá facturar a dicho usuario las tasas devengadas por la inspección y los análisis realizados, que se valorarán según la Tabla de Tasas Oficiales en vigor publicadas por el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla para la prestación de servicios de inspección y análisis por el Laboratorio Municipal.

#### Artículo 12º.—MODO DE GESTION DEL SERVICIO

El Excmo. Ayuntamiento de La Puebla de Cazalla, prestará el servicio de depuración de vertido de aguas Residuales mediante la concesión de la gestión del servicio a la empresa que resulte adjudicataria del concurso, la misma asumirá la ejecución y gestión de las normas.

Las relaciones entre la Empresa concesionaria del servicio y el usuario vendrán reguladas por la Ordenanza técnica de vertido y por las disposiciones de esta Ordenanza.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de noviembre de 2.010, entrará en vigor el día 1 de Enero de 2011 y comenzará a aplicarse a partir de este mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza quedará derogada el día después de la entrada en vigor de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por depuradora de vertidos de aguas residuales del Consorcio para el abastecimiento y saneamiento de aguas Plan Écija”.

#### ANEXO I.—TARIFA POR LA TASA DE VERTIDOS Y DEPURACIÓN DE AGUAS DEL EXMO. AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA DE CAZALLA.

##### 1. CUOTA FIJA

CONCEPTO	EUROS/ MES
Viviendas/ Doméstico	1,1695
Locales Comerciales	3,1672
Supermercados/ Bares	3,6613
Industrias	4,8746
Bancos	12,1972
Solares/ Cocheras	1,2808

##### 2. CUOTA VARIABLE

CONCEPTO	EUROS / M3
Viviendas/ Doméstico	
Bloque 1    0 a 7 m3 / mes	0,1148
Bloque 2    más 7 a 15 m3/ mes	0,2296
Bloque 3    más 15 m3/mes	0,4246
Locales Comerciales	0,3099
Supermercados/ Bares	0,9341
Industrias	1,0559
Bancos	2,2727
Solares/ Cocheras	0,1799

25W-17319

## OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS PÚBLICAS

### CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS «PLAN ÉCIJA»

Doña Rosario Andújar Torrejón, Presidenta de este Consorcio.

Hace saber: Que no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias contra el expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de distribución de agua potable en alta o aducción y actividades conexas, para el ejercicio 2.014-2015. Aprobado, con carácter provisional, por la Junta General del Consorcio en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2013, queda elevado a definitivo el referido expediente con los acuerdos que integran el mismo, pudiéndose interponer recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción; publicándose, para general conocimiento, a continuación los acuerdos provisionales que se elevan a definitivos y el texto integro de las modificaciones referidas:

Primero.—El artículo 4º de la Ordenanza Fiscal quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 4º.—Ámbito de aplicación

1.—Constituye el ámbito territorial de aplicación de la presente Ordenanza Fiscal: el ámbito geográfico delimitado por los términos municipales de los municipios miembros de pleno Derecho, por estar integrados en la Junta General del Consorcio.

2.—En lo que se refiere a su ámbito objetivo, la presente Ordenanza Fiscal se refiere o afecta a los siguientes servicios públicos supramunicipales:

— La Gestión y prestación supramunicipal de los servicios de abastecimiento de agua en alta o aducción y actividades conexas; su distribución, el almacenamiento intermedio y el suministro o reparto de agua potable hasta los depósitos municipales de abastecimiento; también los servicios de Depuración en alta. Respecto de estos servicios cuya titularidad y

competencia corresponde al CONSORCIO en virtud de las competencias asumidas en sus Estatutos Sociales y las demás otorgadas a los entes supramunicipales prestadores de servicios públicos por la Leyes Sectoriales y de la Comunidad Autónoma de Andalucía; la Tasa se aplicará con carácter general en todo el ámbito territorial del CONSORCIO. Así como, a aquellos usuarios de todos o algunos de los servicios señalados, que vengan recibiendo en virtud de acuerdos adoptados con anterioridad a esta Ordenanza Fiscal. Si bien, el régimen de prestación de los servicios tendrá como límite, el volumen de suministro anual garantizado, establecido, en cada momento, por el Reglamento Técnico del Ciclo Integral del Agua del CONSORCIO; y en todo caso, conforme a lo que se establece en esta Ordenanza Fiscal.

3.—De conformidad con lo establecido en el apartado anterior, y en lo que se refiere al ámbito subjetivo de aplicación de la Tasa recogida en la presente Ordenanza:

Las referencias hechas a la Tasa por prestación del Servicio de Distribución de agua potable en alta o aducción y actividades conexas, sus redes e instalaciones de aducción, resultará de aplicación obligatoria a todos los sujetos pasivos, usuarios de este Servicio.»

Segundo.—El artículo 5º de la Ordenanza Fiscal quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 5º.—*Obligados Tributarios*

1.—Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, de las Tasas reguladas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refieren los artículos 35.4 y 36 LGT y 16.1 y 2 de la LTPP que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por hechos impositivos regulados en esta Ordenanza, esto es, los servicios o actividades conexas prestadas por el Consorcio, por si o mediante su medio propio, ente instrumental ARECIAR conforme a los supuestos previstos en el TRLRHL; la LTPP, la LGT y esta Ordenanza Fiscal. En concreto:

Se entiende por personas físicas o jurídicas solicitantes, beneficiarias o afectadas por este servicio:

- A) Los municipios integrantes, como miembros de pleno derecho, del CONSORCIO: Écija, La Luisiana, Cañada Rosal, Fuentes de Andalucía, La Campana, Marchena, Paradas, Arahál, Morón de la Frontera, Lantejuela, Osuna, la Puebla de Cazalla, El Rubio, Marinaleda, Herrera y ELA Isla Redonda-Aceñuela. En el supuesto caso de prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable en baja mediante cualquier fórmula de gestión indirecta de los servicios, y en el caso de que; la forma de gestión o el contrato administrativo en vigor: contemple como una de las obligaciones del gestor: la compra del suministro de agua potable en alta, circunstancia que deberá quedar acreditada mediante certificación de Secretaría del municipio en cuestión. Por el CONSORCIO se podrá girar de forma directa la Tasa al gestor obligado, por entenderse como usuario del servicio, a cuyo nombre debe figurar otorgado el suministro y girada la correspondiente liquidación e impuesto sobre el valor añadido a la empresa concesionaria del servicio por cuenta del ayuntamiento.
- B) En el caso de que el servicio de abastecimiento en baja, por delegación municipal de algún municipio miembro de pleno derecho del CONSOCIO y encomienda posterior del Consorcio, se gestione y preste por ARECIAR, será esta entidad la que tendrá la consideración de usuario del servicio, a cuyo nombre se considerará otorgado el suministro y a la que se le girará correspondiente liquidación e impuesto sobre el valor añadido.
- C) Igualmente tendrán la condición de sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes cuando se trate de la prestación de suministro de agua potable en alta, por conexión a la red o infraestructura de agua en alta o aducción:
  - C1) El Consorcio de Aguas de la Sierra Sur.
  - C2) El municipio de Fuente Palmera, respecto de su pedanía de El Villar.
  - C3) El municipio de Palma del Río, cuando se inicie y se preste suministro de agua bruta, sin potabilizar, en alta.
  - C4) Las personas físicas o jurídicas, organismos y entidades, que por las características de su actividad soliciten y obtengan autorización individual de la Junta General del CONSORCIO, a la conexión a la red primaria o de alta. En tal caso, deberán cumplir, de forma obligatoria y acumulada, los siguientes requisitos:
    - Deberán consumir un mínimo de 10.000 metros cúbicos anuales.
    - Deberán estar en posesión de la declaración de empresa de Utilidad Pública y Social expedida por el Organismo competente de la Junta de Andalucía o del Estado.

La falta de esta declaración podrá suplirse, en el caso de que la acometida se solicite para implantar una actividad económica, con una declaración responsable de que la actividad implicará la creación de más de 5 puestos de trabajo de carácter indefinido y se comprometa a su mantenimiento expreso durante un plazo de cinco años.

En todo caso, las autorizaciones señaladas en los puntos C1), C2), C3) y C4) anteriores estarán condicionadas a las posibilidades técnicas de otorgamiento del volumen de caudal máximo anual solicitado. En el expediente constará informe preceptivo y vinculante emitido por los Servicios Técnicos del CONSORCIO sobre la viabilidad de atender, sin menoscabo de los intereses públicos y el suministro general, la solicitud respecto al volumen anual de caudal máximo asignado durante un periodo de cinco años.

- C5) Las personas físicas o jurídicas, organismos y entidades solicitantes de la oportuna autorización para la ejecución de obras por el CONSORCIO en su red primaria, con o sin necesidad de corte del suministro, o quienes teniendo la obligación de reponer, reparar o restituir elementos de su propiedad, sea el CONSORCIO quien la realice por razones de urgencia, negligencia o por su afección a terceros.

Todos los usuarios recogidos en el apartado C) resultan beneficiados o afectados por el servicio de distribución de agua en red primaria o alta.

- 2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, como sustitutos del contribuyente respecto del apartado C) del artículo anterior:
  - Respecto del usuario por el subapartado C1) los entes locales miembros de pleno derecho del Consorcio, en proporción a su participación en el mismo.
  - Respecto de los usuarios por los subapartados C2) y C3), en el supuesto caso de prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable en baja mediante cualquier fórmula de gestión indirecta de los servicios, y en el caso de que; la forma de gestión o el contrato administrativo en vigor: contemple como una de las obligaciones del gestor: la compra del suministro de agua potable en alta, circunstancia que deberá quedar acreditada mediante certificación de Secretaría del municipio en cuestión: la empresa concesionaria. A la que el Consorcio podrá girar, de forma directa, la Tasa; por entenderse como usuario del servicio, a cuyo nombre debe figurar otorgado el suministro y girada la correspondiente liquidación e impuesto sobre el valor añadido.

- Respecto de los usuarios por los subapartados C4) y C5), y respecto de las personas físicas o jurídicas: los propietarios de los inmuebles rústicos o urbanos, cuyos ocupantes de benefician del servicio.

Los sustitutos del contribuyente podrán repercutir, en su caso, las Tasas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios o usuarios de los servicios.

3. Tendrán la consideración de sucesores los relacionados en los artículos 39 y 40 LGT.

4. Respecto de los obligados tributarios que resulten responsables:

- 1.—Responderán en los términos previstos para la responsabilidad en el artículo 41 y siguientes LGT, en la redacción dada por Ley 36/2006, de 29 de noviembre, o Ley posterior.
- 2.—Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 42 LGT.
- 3.—Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 LGT, en la redacción dada por Ley 36/2006, de 29 de noviembre, o Ley posterior.»

Tercero.—El artículo 8º, apartado 1 de la Ordenanza Fiscal quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 8º.—*Hecho imponible*

1.—Constituye el hecho imponible que da lugar a la exacción regulada en el presente Título I de esta Ordenanza Fiscal, la realización de las actividades que integran la prestación de los servicios de distribución de agua en red primaria o alta. Comprende:

- Todos aquellos servicios públicos (captación de recursos hídricos, transporte y su gestión, incluida la generación de los recursos no convencionales).
- El tratamiento de potabilización.
- La distribución mediante su transporte por arterias principales.
- El almacenamiento en depósitos reguladores de cabecera, integrados en la infraestructura de la red de alta), anteriores a los núcleos de población.
- La reparación, mantenimiento y mejoras de las instalaciones adscritas a los servicios descritos.
- Contratación y acometida en los casos de nuevas incorporaciones o asociaciones.

Inherentes al suministro de agua potabilizada a los municipios incluidos en el ámbito geográfico del CONSORCIO como miembros de pleno derecho del Consorcio. Y demás usuarios a los que se suministra; bien agua potabilizada; bien agua bruta. »

Cuarto.—El artículo 9º de la Ordenanza Fiscal quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 9º.—*Bases imponibles y liquidables*

Las bases imponibles, que serán iguales a las Liquidables, salvo reducción aprobada por Ley, para cada una de las prestaciones reguladas en el Título I, estarán constituidas por los distintos parámetros que se configuran como magnitudes sobre las que aplicar las distintas Tarifas, tal y como se definen a continuación:

Base Imponible 1ª. Corresponde a la Tasa por Servicio de Distribución de agua potable en alta o aducción, por las actividades prestadas a los contribuyentes relacionados en el artículo 5º letras A) y B). La base imponible se cuantificará en función de un elemento periódico cual es el consumo de un volumen de agua potabilizada suministrada, medido, de forma periódica, mediante contador homologado, expresado en metros cúbicos. En el caso de incorporación, mediante Convenio de Integración de nuevos miembros: la Base Imponible se integrará también por dos elementos fijos a satisfacer en el momento de la incorporación: Cuota de Contratación, mediante cantidad a tanto alzado por costes de actividad técnica y administrativa para la realización del contrato de distribución; y Acometida, mediante fórmula participativa en las inversiones a realizar para mantener la capacidad del sistema.

Base Imponible 2ª. Corresponde a la Tasa por Servicio de Distribución de agua potable en alta o aducción, por las actividades prestadas a los contribuyentes relacionados en el artículo 5º letra C), subapartados 1 y 2. La base imponible se cuantificará en función de un elemento periódico cual es el consumo de un volumen de agua potabilizada suministrada, medido, de forma periódica, mediante contador homologado, expresado en metros cúbicos.

Base imponible 3ª. Corresponde a la Tasa por Servicio de Distribución de agua potable en alta o aducción, por las actividades prestadas a los contribuyentes relacionados en el artículo 5º letra C), subapartado 3. La base imponible se cuantificará en función de un elemento periódico cual es el consumo de un volumen de agua bruta suministrada, medido, de forma periódica, mediante contador homologado, expresado en metros cúbicos.

Base Imponible 4ª. Corresponde a la Tasa por Servicio de Distribución de agua potable en alta o aducción, por las actividades prestadas a los contribuyentes relacionados en la letra C), subapartado 4 del artículo 5º. La base imponible se determinará mediante la suma de una parte; de dos elementos fijos a satisfacer por una sola vez: Cuota de Contratación y Acometida a la red primaria. Y dos elementos de tipo periódicos; Cuota Fija, en función del calibre del contador instalado y Cuota Variable en función del volumen de agua suministrada, medido mediante contador homologado, expresado en metros cúbicos.

Base Imponible 5ª. Corresponde a la Tasa por Servicio de Distribución de agua potable, por realización de operaciones en la red de distribución y por la prestación de servicios como consecuencia de obras de terceros, a los contribuyentes relacionados en la letra C), subapartado 5 del artículo 5º. La base imponible se cuantificará en función de elementos variables como: el periodo de corte de suministro, el volumen de la pérdida de agua, las unidades de obra ejecutadas y/o servicios prestados y el número de solicitudes cursadas.»

Quinto.—El artículo 10º de la Ordenanza Fiscal quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 10º.—*Tasas-Tarifas Aplicables*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición transitoria 1ª de esta Ordenanza Fiscal que se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2014.

1. La cuota de la Tasa regulada en el presente Título será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:
2. Las Tarifas de esta serán las siguientes:

Tarifa 1ª. Aplicable a la Base Imponible 1ª respecto de los sujetos pasivos señalados con las letras A), B) del artículo 5º: Elemento periódico en función del volumen bimestral de agua suministrado: Tipo Bloque consumo único bimestre: Importe de 0, 59€/m3 excluido IVA.

Elementos fijos caso de incorporación de nuevos miembros de pleno derecho:

A) Importe del elemento fijo Cuota de Contratación, vendrá dado por la cantidad fija y única de 4.000 euros, excluido IVA.

B) Importe del elemento fijo Acometida, excluido IVA vendrá dado por la fórmula siguiente:

$Ac = (Vpr * cts) / cti$ , donde:

Ac= Coste de Acometida

Vpr= Valor patrimonial del CONSORCIO deducido de la última Liquidación Presupuestaria aprobada mediante cálculo resultante de restar a su Valor de Inventario, las amortizaciones acumuladas de inmovilizado y sumado el remanente de tesorería total deducido de la última Liquidación Presupuestaria.

cts= caudal teórico máximo a suministrar medido en litros/segundo

cti= caudal técnico máximo concesionado por Confederación Hidrográfica del Guadalquivir medido en litros /segundo (en la actualidad 660 litros/segundo)

Tarifa 2ª. Aplicables a la Base Imponible 2ª: respecto de los sujetos pasivos señalados con la letra C), subapartados 1 y 2 del artículo 5º: Elemento periódico en función del volumen bimestral de agua suministrado: Tipo Bloque consumo único bimestre: Importe de 0,75€/m3 excluido IVA.

Tarifa 3ª. Aplicable a la Base Imponible 3ª, por suministro de agua bruta en alta: respecto de los sujetos pasivos señalados con la letra C), subapartado 3, del artículo 5º. Elemento periódico en función del volumen de agua suministrado al bimestre: Tipo Bloque consumo único: Importe de 0,27€/m3 excluido IVA.

La presente Tasa Tarifa se aplicará de conformidad con el régimen establecido en la Disposición Transitoria primera.

Tarifa 4ª. Aplicable a la Base Imponible 4ª: respecto de los sujetos pasivos señalados con la letra C), subapartado 4, del artículo 5º.

Elementos fijos:

A) Importe del elemento fijo Cuota de Contratación, vendrá dado por la cantidad fija y única de 5.000 euros, excluido IVA.

B) Importe del elemento fijo Acometida, excluido IVA, vendrá dado por la fórmula siguiente:

$Ac = (Vpr * cts) / cti$ , donde:

Ac= Coste de Acometida

Vpr= Valor patrimonial del CONSORCIO deducido de la última Liquidación Presupuestaria aprobada mediante cálculo resultante de restar a su Valor de Inventario, las amortizaciones acumuladas de inmovilizado y sumado el remanente de tesorería total deducido de la última Liquidación Presupuestaria.

cts= caudal teórico máximo a suministrar medido en litros/segundo

cti= caudal técnico máximo concesionado por Confederación Hidrográfica del Guadalquivir medido en litros /segundo (en la actualidad 660 litros/segundo)

Elementos periódicos:

C) Importe del elemento periódico cuota fija o de servicio en función de calibre de contador:

CALIBRE CONTADOR	IMPORTE MENSUAL
( en mm)	TIPO (euros/mes ) (excluido IVA)
13	5,07
15	5,07
20	7,99
25	10,75
30	15,61
40	25,98
50	37,84
65	63,94
80	97,02
100	147,56
125	207,73
150	300,87
200	534,78
250	759,23
300	1.095,69
400	1.429,96
500	2.646,39
>500	5.199,92

D) Importe del elemento periódico cuota variable o consumo en función del volumen de agua suministrada:

BLOQUES	EUROS/M³
CONSUMO BIMESTRAL EN M³	TIPO EUROS (EXCLUIDO IVA)
Consumos bloque único m³	0,75

Tarifa 5ª. Aplicables a la Base Imponible 5ª: respecto de los sujetos pasivos señalados con la letra C), subapartado 5, del artículo 5º.

- La solicitud de un corte de agua programado y su reposición como consecuencia de la necesidad justificada de terceros, u otras actuaciones en la red de distribución, acometidas a la misma o similares, devengarán: Por cada actuación en la red de distribución, o ejecuciones subsidiarias. Importe: 600€/día o fracción.
- Cuando la actuación del corte y restitución sea como consecuencia de una rotura accidental y provocada por Terceros, que requiera una intervención urgente, el Consorcio podrá facturar, por este concepto, la cantidad que se indica por cada hora que dure la falta de suministro de agua, estando obligado el interesado al pago de lo que costase la reparación que realizaría subsidiariamente el Consorcio y todo ello independientemente de lo que pudiera resultar de posibles responsabilidades por daños y perjuicios. Importe: 240€/hora o fracción.
- Para cualquier otro tipo de trabajo solicitado en la red de titularidad del Consorcio, aceptado por éste y realizado con medios propios del mismo, se calculará su tarificación en función de las unidades de obra realmente ejecutadas. Por el Consorcio se trasladará al usuario el coste de la realización de los trabajos que en cada caso fueran necesarios, emitiéndose un presupuesto de la actuación que deberá ser aceptado por el solicitante, con carácter previo al inicio de los trabajos. Importe: Por unidades cuantificadas en presupuesto ad hoc. Valor referencia unidad de mano de obra: 240 €/hora o fracción.
- Por la solicitud de presupuesto relativo a las actuaciones descritas con anterioridad. Importe: 350€.
- Por el volumen de agua desaguada por las operaciones de conexiones a la red a instancia de parte o averías provocadas por terceros, cuantificada en informe emitido al respecto. Importe: Importe de 0,75€/m3 desaguado.»

Sexto.—El artículo 11º, apartado 2 de la Ordenanza Fiscal quedará redactado del siguiente modo:

«1.—Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán, en su caso, los impuestos indirectos, y concretamente, el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo vigente, en cada momento, en los términos establecidos en la normativa tributaria aplicable sobre la materia.»

Séptimo.—El artículo 13º, apartado 1 de la Ordenanza Fiscal quedará redactado del siguiente modo:

«1.—Las definiciones y nomenclatura utilizadas en esta Ordenanza se ajustarán a las establecidas en el Reglamento de los Servicios que integran el denominado “Ciclo Integral del Agua” aprobado por Junta General del Consorcio, vigente en cada momento.»

Octavo.—La Disposición Transitoria primera de la Ordenanza Fiscal quedará redactada del siguiente modo:

«Primera.—Las Tarifas fijadas en el artículo 10º de esta Ordenanza Fiscal tendrán una aplicación escalonada bianual (2014-2015). De forma que desde el día 1 de enero de 2015 regirán las establecidas en el artículo 10º; y desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014 regirán las siguientes modificaciones del citado artículo:»

«Artículo 10º.—*Tasas-Tarifas aplicables*

Durante el ejercicio 2014, las Tasas-Tarifas a aplicar serán las siguientes:

Tarifa 1ª. Aplicable a la Base Imponible 1ª respecto de los sujetos pasivos señalados con las letras A), B) del artículo 5º. Elemento periódico en función del volumen bimestral de agua suministrado: Tipo Bloque consumo único bimestre: Importe de 0, 58€/m3 excluido IVA.

Elementos fijos caso de incorporación de nuevos miembros de pleno derecho:

A) Importe del elemento fijo Cuota de Contratación, vendrá dado por la cantidad fija y única de 4.000 euros, excluido IVA.

B) Importe del elemento fijo Acometida, excluido IVA vendrá dado por la fórmula siguiente:

$Ac = (Vpr * cts) / cti$ , donde:

Ac= Coste de Acometida

Vpr= Valor patrimonial del CONSORCIO deducido de la última Liquidación Presupuestaria aprobada mediante cálculo resultante de restar a su Valor de Inventario, las amortizaciones acumuladas de inmovilizado y sumado el remanente de tesorería total deducido de la última Liquidación Presupuestaria

cts= caudal teórico máximo a suministrar medido en litros/segundo

cti= caudal técnico máximo concesionado por Confederación Hidrográfica del Guadalquivir medido en litros /segundo (en la actualidad 660 litros/segundo)

Tarifa 2ª. Aplicables a la Base Imponible 2ª: respecto de los sujetos pasivos señalados con la letra C), subapartados 1 y 2 del artículo 5º: Elemento periódico en función del volumen bimestral de agua suministrado: Tipo Bloque consumo único bimestre: Importe de 0,74€/m3 excluido IVA.

Tarifa 3ª. Aplicable a la Base Imponible 3ª, por suministro de agua bruta en alta: respecto de los sujetos pasivos señalados con la letra C), subapartado 3, del artículo 5º. Elemento periódico en función del volumen de agua suministrado al bimestre: Tipo Bloque consumo único: Importe de 0, 26€/m3 excluido IVA. La presente Tasa Tarifa se aplicará de conformidad con el régimen establecido en la Disposición Transitoria primera.

Tarifa 4ª. Aplicable a la Base Imponible 4ª: respecto de los sujetos pasivos señalados con la letra C), subapartado 4, del artículo 5º.

Elementos fijos:

A) Importe del elemento fijo Cuota de Contratación, vendrá dado por la cantidad fija y única de 5.000 euros, excluido IVA.

B) Importe del elemento fijo Acometida, excluido IVA, vendrá dado por la fórmula siguiente:

$Ac = (Vpr * cts) / cti$ , donde:

Ac= Coste de Acometida

Vpr= Valor patrimonial del CONSORCIO deducido de la última Liquidación Presupuestaria aprobada mediante cálculo resultante de restar a su Valor de Inventario, las amortizaciones acumuladas de inmovilizado y sumado el remanente de tesorería total deducido de la última Liquidación Presupuestaria

cts= caudal teórico máximo a suministrar medido en litros/segundo

cti= caudal técnico máximo concesionado por Confederación Hidrográfica del Guadalquivir medido en litros /segundo (en la actualidad 660 litros/segundo)

Elementos periódicos:

C) Importe del elemento periódico cuota fija o de servicio en función de calibre de contador:

CALIBRE CONTADOR ( en mm)	IMPORTE MENSUAL TIPO (euros/mes ) (excluido IVA)
13	5,07
15	5,07
20	7,99
25	10,75
30	15,61
40	25,98
50	37,84
65	63,94
80	97,02
100	147,56
125	207,73
150	300,87
200	534,78
250	759,23
300	1.095,69
400	1.429,96
500	2.646,39
>500	5.199,92

D) Importe del elemento periódico cuota variable o consumo en función del volumen de agua suministrada:

BLOQUES	EUROS/M <sup>3</sup>
CONSUMO BIMESTRAL EN M <sup>3</sup>	TIPO EUROS (EXCLUIDO IVA)
Consumos bloque único m <sup>3</sup>	0,74

Tarifa 5ª. Aplicables a la Base Imponible 5ª: respecto de los sujetos pasivos señalados con la letra C), subapartado 5, del artículo 5º.

- La solicitud de un corte de agua programado y su reposición como consecuencia de la necesidad justificada de terceros, u otras actuaciones en la red de distribución, acometidas a la misma o similares, devengarán: Por cada actuación en la red de distribución, o ejecuciones subsidiarias. Importe: 600€/día o fracción.
- Cuando la actuación del corte y restitución sea como consecuencia de una rotura accidental y provocada por Terceros, que requiera una intervención urgente, el Consorcio podrá facturar, por este concepto, la cantidad que se indica por cada hora que dure la falta de suministro de agua, estando obligado el interesado al pago de lo que costase la reparación que realizaría subsidiariamente el Consorcio y todo ello independientemente de lo que pudiera resultar de posibles responsabilidades por daños y perjuicios. Importe: 240€/hora o fracción.
- Para cualquier otro tipo de trabajo solicitado en la red de titularidad del Consorcio, aceptado por éste y realizado con medios propios del mismo, se calculará su tarificación en función de las unidades de obra realmente ejecutadas.  
Por el Consorcio se trasladará al usuario el coste de la realización de los trabajos que en cada caso fueran necesarios, emitiéndose un presupuesto de la actuación que deberá ser aceptado por el solicitante, con carácter previo al inicio de los trabajos. Importe: Por unidades cuantificadas en presupuesto ad hoc. Valor referencia unidad de mano de obra: 240 €/hora o fracción.
- Por la solicitud de presupuesto relativo a las actuaciones descritas con anterioridad. Importe: 350€.
- Por el volumen de agua desaguada por las operaciones de conexiones a la red a instancia de parte o averías provocadas por terceros, cuantificada en informe emitido al respecto. Importe: Importe de 0,74€/m3 desaguado.»

Noveno.—La Disposición final segunda de la Ordenanza Fiscal quedarán redactadas del siguiente modo:

«Segunda.—Las Tarifas reguladas en la presente Ordenanza Fiscal podrán actualizarse en función de la evolución del índice de precios al consumo, a partir del ejercicio 2016, en tal caso; no resultará preciso acompañar al Expediente el informe técnico-económico a que se refiere el párrafo primero del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.»

Décimo.—Exponer los acuerdos precedentes en el Tablón de anuncios del Consorcio, sito en c/ Avenida de la Guardia Civil s/n, de Écija (Sevilla), durante treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, publicándolo de forma simultánea en un diario de gran difusión de la provincia.

Dentro de este plazo los interesados, a los que se refiere el artículo 18 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones, alegaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Decimoprimer.—Disponer y considerar que en el supuesto que no se presente reclamación o alegación alguna, en el citado plazo de exposición pública, los acuerdos adoptados, hasta entonces provisionales se considerarán elevados a definitivos sin necesidad de acuerdo expreso ulterior.

Decimosegundo.—Los acuerdos definitivos de modificación de Tasas, y de la Ordenanza Fiscal y el texto íntegro de las modificaciones a la misma, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, de Sevilla sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación. Asimismo, dicho Acuerdos aprobados de forma definitiva se notificarán, en su caso, a aquellos interesados que hubieran presentado reclamaciones o alegaciones.

Decimotercero.—Una copia del expediente cuando los acuerdos y la Ordenanza Fiscal sean definitivos deberá remitirse a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Decimocuarto.—Contra los presentes acuerdos de modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa citada podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante el órgano jurisdiccional competente, en los plazos establecidos, a partir del siguiente día a su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Écija a 30 de diciembre de 2013.—La Presidenta del Consorcio, Rosario Andújar Torrejón.

25W-17345

## CONSORCIO DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS «PLAN ÉCIJA»

Doña Rosario Andújar Torrejón, Presidenta de este Consorcio.

Hace saber: Que no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias contra el expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable, saneamiento, depuración de aguas residuales y otros servicios conexos a los anteriores, para los ejercicios 2014 y 2015. Aprobado, con carácter provisional, por la Junta General del Consorcio en sesión celebrada el 18 de noviembre de 2013, queda elevado a definitivo el referido expediente con los acuerdos que integran el mismo, pudiéndose interponer recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en las formas y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción; publicándose, para general conocimiento, a continuación los acuerdos provisionales que se elevan a definitivos y el texto integro de las modificaciones referidas:

Primero.—El artículo 9º, subapartado 1.2.1 quedará redactado como sigue:

«1.2.1. Cuota variable o de consumo.

Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado; cuantificándose la cantidad a pagar, dividiéndose el consumo de agua en bloques crecientes de límites preestablecidos, según el artículo siguiente, a los que se aplican importes cada vez más elevados. La medición de los consumos se concreta por la diferencia entre las lecturas de lo marcado por el contador instalado entre dos periodos consecutivos de facturación trimestral.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura o por causas imputables a la Entidad suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior o a la media de los últimos tres años si aquel no existiera o no pudiera tomarse en cuenta porque haya habido avería de contador o consumo excesivo por avería en la instalación interior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los doce meses anteriores, sin tener en cuenta, en su caso, los periodos en que haya habido un consumo excesivo por avería.

En aquéllos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por quince horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se procederá a normalizar, distribuyendo el total de metros cúbicos consumidos entre dos lecturas reales en tanto periodos como hayan transcurrido entre ambas, practicando la liquidación correspondiente y devolviendo la cantidad económica que proceda, teniendo en cuenta la nueva facturación y lo cobrado en las facturas por estimación. No obstante, el abonado podrá comunicar a la Entidad suministradora su decisión de que esa cantidad económica quede como saldo positivo a su favor para que sea descontado en sucesivas facturaciones.»

Segundo.—El artículo 10º quedará redactado como sigue:

«Artículo 10º *Tasas-Tarifas aplicables*

1. La cuota de la Tasa regulada en el presente Título será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas de esta serán las siguientes:

Tarifa 1ª.—*Derechos de acometida*

Se calcula de acuerdo a la fórmula siguiente:

$C = A * d + B * q$ , en la que:

“C” = Importe en euros de la acometida.

“d” = Diámetro nominal de la acometida en milímetros.

“q” = Caudal total a instalar en litros/segundo a determinar en el momento de la contratación.

“A” = Valor medio de la acometida tipo, expresada en euros por milímetros de diámetro.

Valor Parámetro “A”: 18 euros /mm (IVA excluido).

“B” = Coste medio por litros/segundo; instalados, de ampliaciones, modificaciones, mejoras, y refuerzos que se realicen anualmente.

Valor parámetro “B”: 100 euros / (litros/s) (IVA excluido).

Tarifa 2ª.—*Cuota de contratación y de reconexión de suministro*

La cuota máxima de contratación, así como los gastos de reconexión, se obtendrá aplicando la siguiente expresión:

$Cc = 3,6061 * d - 27,0455 (2 - p/t)$

Cc= Cuota de contratación o reconexión del suministro.

Parámetro “d” = Diámetro o calibre nominal del contador en milímetros instalado o a instalar.

Parámetro “p” = Precio por m3 mínimo de cada modalidad de suministro

Parámetro “t” = 0,232140 euros (precio por m3 mínimo de cada modalidad de suministro a la fecha de entrada en vigor del

RSDA.

En base a lo anterior, la cuota se reducirá un 30% sobre la cantidad obtenida en la expresión anterior; se muestra en el cuadro que sigue detallado cada uno de los tipos de suministros y modalidad de suministro según el calibre del contador, que quedaría como sigue:



Calibre mm	EUROS excluido IVA	
	USO DOMÉSTICO, COMERCIAL Y ORGANISMOS	USO INDUSTRIAL, OBRAS Y SUMINISTROS TEMPORALES
13	60,19	91,99
15	65,23	97,04
20	77,86	109,66
25	90,48	122,28
30	103,10	134,90
40	128,34	160,14
50	153,58	185,39
65	191,45	223,25
80	229,31	261,11
100	279,80	311,60
125	342,90	374,71
150	406,01	437,81
200	532,22	564,03
250	658,44	690,24
300	784,65	816,45
400	1037,08	1068,88
500 ó >500	1289,51	1321,31

Las personas que no se encuentren incurso en causa de suspensión de suministro o con el suministro suspendido y dispongan del derecho de uso de fincas, locales o industrias con contrato en vigor a nombre del anterior titular y sin cambio de uso, podrán solicitar de la Entidad suministradora el cambio de titular en el mismo contrato, aportando la documentación acreditativa de su personalidad y del derecho de disponibilidad sobre el inmueble.

En caso de que el cambio de titularidad se haga a favor del inquilino de la vivienda o local, será necesario presentar la autorización del propietario para llevarla a cabo.

La empresa suministradora no percibirá cantidad alguna por los cambios de titularidad, salvo la que se refiere a la actualización de la fianza.

#### Tarifa 3ª.—Fianzas

Se abonará de conformidad a los siguientes apartados:

1.—Salvo el suministro de los apartados 2, 3 y 5, se aplicará en el resto de suministros la siguiente tabla, según calibre de contador y para todos los usos:

Contador	Fianza
13 mm	44
15 mm	78
20 mm	105
25 mm	174
30 mm	218
40 mm	261
50 mm y mayores	436

2.—En los casos de suministros contra incendios, la fianza será la que correspondiera al mismo tipo de suministro con un contador de 25 mm de calibre.

3.—En los casos de suministros esporádicos, temporales o circunstanciales, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza se podrá elevar hasta el quintuplo de la cuantía que resulte de lo dispuesto anteriormente.

4.—Para suministros con contadores de calibre superior a 50mm., la fianza será en todos los casos la que corresponda a un contador de 50 mm.

5.—Para suministros que, de forma excepcional, se concedieran sin contador, se tomará como equivalencia de calibre utilizado el de la acometida, calculándose la fianza con el mismo criterio indicado anteriormente.

Tarifa 4ª.—*Por verificación o reparación de contadores.* La verificación y repercusión de esta Tarifa se realizará de conformidad con el RSDA, o normativa autonómica que lo sustituya. Se abonarán los siguientes importes por verificación de contador, costo de mano de obra de sustitución, utilización de laboratorio y desplazamiento en función del calibre de contador:

Calibre contador en mm	Tipo	Importe en euros, excluido IVA
13		56,00
15		56,00
20		56,00
25		56,00
30		71,00
40		71,00
50		200,00
65		200,00

Calibre contador en mm	Tipo	Importe en euros, excluido IVA
	80	240,00
	100	250,00
	125	260,00
	150	330,00
	200	370,00
	250	410,00
	300	440,00
	400	470,00
	500	500,00
	>501	530,00

Tarifa 5ª.—*Cuota fija o de servicio.* Se abonarán los siguientes importes por los Usos solicitados:

Calibre mm.	Usos domésticos, comerciales y oficiales Tipo euros mes , excluido IVA	Usos industriales, obras y suministros temporales Tipo euros mes , excluido IVA
13	4,03	5,07
15	4,03	5,07
20	6,72	7,99
25	9,20	10,75
30	13,77	15,61
40	23,35	25,98
50	37,84	37,84
65	63,94	63,94
80	97,02	97,02
100	147,56	147,56
125	207,73	207,73
150	300,87	300,87
200	534,78	534,78
250	759,23	759,23
300	1095,69	1095,69
400	1429,96	1429,96
500	2646,39	2646,39
>501	5199,92	5199,92

Tarifa 6ª. *Cuota variable o de consumo.* Se abonarán los siguientes importes por los Usos solicitados:

A) USO DOMÉSTICO Y COMERCIAL:

Bloques de Consumo al trimestre	Usos domésticos y comerciales Tipo euros/m <sup>3</sup> trimestre excluido IVA
Bloque 1. Los consumos hasta 30 m <sup>3</sup> trimestre	0,80
Bloque 2. El exceso de 30 m <sup>3</sup> hasta 54 m <sup>3</sup> trimestre	1,30
Bloque 3. El exceso de 54 m <sup>3</sup> trimestre	2,40

B) USO INDUSTRIAL,

Bloques de Consumo al trimestre	Usos industriales Tipo euros/m <sup>3</sup> trimestre excluido IVA
Bloque 1. Los consumos hasta 60 m <sup>3</sup> trimestre	1,19
Bloque 2. El exceso de 60 m <sup>3</sup> hasta 120 m <sup>3</sup> trimestre	1,33
Bloque 3. El exceso de 120 m <sup>3</sup> trimestre	1,50

C) ORGANISMO OFICIAL, OBRAS Y SUMINISTROS TEMPORALES

Bloques de Consumo al trimestre	Usos Oficial, obras y suministros temporales Tipo euros/m <sup>3</sup> trimestre excluido IVA
Bloque Único	1,19

Tercero.—El artículo 11º quedará redactado como sigue:

«Artículo 11º *Cuota Tributaria*

1.—La cuota tributaria estará constituida por el resultado de aplicar a la base imponible, los Tipos previstos en las tarifas señaladas en el artículo anterior.

2.—Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán, en su caso, los impuestos indirectos, y concretamente, el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo vigente, en cada momento, en los términos establecidos en la normativa tributaria aplicable sobre la materia.

3.—Además de la cuota tributaria, en epígrafe distinto, como concepto independiente, pero dentro del apartado correspondiente a esta Tasa, se facturará aplicado a los volúmenes de agua suministrados a los usuarios del ámbito territorial, el canon autonómico de depuración, establecido de conformidad con los artículos 75 y ss. de la LDA. De conformidad con las Bases, tipos y cuotas establecidos en la citada norma, se aplicará de forma directa en cada recibo liquidatorio correspondiente.

4.—Además de la cuota tributaria, en epígrafe distinto, como concepto independiente pero dentro del apartado correspondiente a esta Tasa, se facturará: aplicado a los volúmenes de agua suministrados a los usuarios del ámbito territorial, el Canon de Mejora, regulado por Orden de 19 de abril de 2011 y Orden 31/01/2012 (BOJA nº 32 de 16/02/2012) por la que se establece un canon de mejora de infraestructura hidráulica a solicitud del Consorcio de Sevilla, la Mancomunidad de Municipios del Aljarafe, el CONSORCIO de Aguas del Huesna y el Consorcio de Abastecimiento de Aguas «Plan Écija», como administraciones integrantes del CONSORCIO Provincial de Aguas de Sevilla, en sus correspondientes ámbitos territoriales (BOJA nº 84 de 30 de abril de 2011), u Orden de la Consejería de Medio Ambiente que la sustituya o modifique.

5.—Si consecuencia de la aprobación por Leyes Sectoriales o Tributarias estatales o de la Comunidad Autónoma de Andalucía se establecieran nuevos tributos sobre las Tarifas objeto de este Título se seguiría el mismo régimen establecido en los apartados anteriores, aplicándose los mismos de conformidad con el régimen establecido por las leyes que los impongan.»

Cuarto.—El artículo 12º del Capítulo III, quedará redactado como sigue:

«CAPÍTULO III. EXENCIONES, BONIFICACIONES, SUBVENCIONES, Y REDUCCIONES.

Artículo 12º *Exenciones, bonificaciones, subvenciones, y reducciones.*

1.—No se concederá exención o reducción alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales y las bonificaciones y reducciones establecidas en la presente Ordenanza, en la cuantía que por cada uno de ellas se conceda.

2.—Se establecen las siguientes bonificaciones a las Tarifas recogidas en el presente Título I:

A) Consumos municipales: Los consumos realizados en las dependencias de los Servicios Municipales, tendrán una bonificación del 100% sobre la tarifas de Uso de Organismos Oficiales; tanto en la Tarifa de cuota fija o de servicio, como en la de cuota variable o de consumo, siempre que dicho consumo sea inferior al 8% del volumen anual facturado por las tarifas correspondientes a este Título. Caso de un consumo superior al límite establecido se facturarán dichos consumos conforme al régimen de las tarifas de Uso de Organismos Oficiales. De conformidad con las deudas que, por los conceptos tributarios que procedan, puedan ser adeudadas por el Consorcio podrá procederse al mecanismo de compensación de deudas previsto en la legislación tributaria y de régimen local.

B) Consumos familias numerosas: Tendrán derecho a una bonificación, en la cuantía que se determina más adelante y reuniendo las condiciones que se señalan, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familias numerosas, que acrediten tal situación mediante el correspondiente documento administrativo expedido por la Comunidad Autónoma.

Para gozar de esta bonificación será preciso el cumplimiento simultáneo de los siguientes condicionantes:

1º) Que se formule solicitud expresa, por parte del titular del suministro, miembro de dicha familia, que figure como abonado, obligado al pago de la tasa, en la factura del período a partir del cual se efectúa la solicitud; y respecto del consumo del domicilio familiar. Adjuntándose a la misma copia compulsada de los carnés acreditativos de la condición de familia numerosa.

2º) Que el titular del suministro y los miembros de la familia estén empadronados y residan en el término municipal, en el mismo domicilio del suministro de alguno de los municipios dentro del ámbito de aplicación territorial de las Tasas recogidas en el Título I de esta Ordenanza.

3º) Que la vivienda objeto de la bonificación tenga contratado el suministro individual de agua con contador divisionario.

4º) Que ni el beneficiario ni los miembros de su unidad familiar sean sujetos pasivos en esta Tasa por otra vivienda distinta a la afectada por esta bonificación.

5º) El carné de familia numerosa debe estar en vigor. En el caso de vivienda donde conviven más de cuatro personas será necesario aportar certificados de empadronamiento y convivencia que acrediten tal hecho. El cumplimiento de los requisitos anteriores se acreditará mediante la aportación de los documentos que justifiquen el derecho al disfrute del beneficio, sin perjuicio de la oportuna comprobación por parte de la Administración del Consorcio.

La bonificación surtirá efecto desde la factura inmediatamente siguiente a la comunicación por parte del interesado al CONSORCIO de su situación familiar, acreditando todos los requisitos señalados.

Los interesados deberán comunicar al Consorcio las prórrogas correspondientes a la bonificación en caso de renovación del carné de familia numerosa y modificación del número de personas que convivan en el domicilio en el caso de viviendas donde conviven más de cuatro personas, por un nuevo período de vigencia.

La concesión de esta bonificación no resultará incompatible con la de otros beneficios.

La bonificación a aplicar será la siguiente:

El límite superior de cada uno de los bloques de la tarifa variable se incrementará en 3 m<sup>3</sup> por cada persona adicional que conviva en la vivienda.

C) Consumo pensionistas por jubilación o invalidez.

Tendrán derecho a una bonificación, rogada, sobre las Tarifas que son objeto de regulación en el Título I de esta Ordenanza, los obligados al pago que sean beneficiarios de una prestación de la Seguridad Social o de la Secretaría General de Atención a la Dependencia de Andalucía u organismo público que asuma en la Comunidad las competencias en relación con la Ley de Dependencia. Cuyo importe no supere el resultado de multiplicar por 1,35 el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) vigente o

1,60 veces dicho IPREM en el caso de tener cónyuge o persona con análoga relación de convivencia, sumando los ingresos totales de ambos. En los supuestos de tener cargas familiares distintas a la del cónyuge (hijos menores de edad, hijos hasta los 25 años inclusive que se encuentren en situación legal de desempleo o cursando estudios, o hijos discapacitados sin ingresos), a dichos topes económicos se incrementará 0,25 veces el referido IPREM por cada persona dependiente.

Primero.—La bonificación a aplicar será la siguiente:

20% sobre las tarifas 5ª del Título I.

20% sobre las tarifas 6ª del Título I para consumos de uso doméstico incluidos en el primer bloque.

4% sobre las tarifas 6ª del Título I para consumos de uso doméstico incluidos 2º bloque.

Segundo.—No podrán acogerse a esta tarifa quienes cumpliendo el requisito anterior obtengan otros ingresos adicionales que en cómputo anual superen en 2 veces el IPREM; bien sea de quien lo solicite o de las personas que convivan en la misma vivienda. Asimismo el patrimonio mobiliario o inmobiliario del solicitante o de los convivientes no será superior a € 25.000 excluido el valor de su vivienda habitual.

Tercero.—En el plazo improrrogable entre el 15 de octubre y el 30 de noviembre de cada ejercicio anterior al que deba surtir efecto la bonificación deberá solicitarse mediante solicitud dirigida al Sr. Director de ARECIAR, en las oficinas de cada municipio al que esta Ordenanza es aplicable. A la solicitud habrá de acompañarse la documentación exigida en esta Ordenanza.

D) Con independencia de los requisitos individuales exigidos en los apartados anteriores. Para justificar el cumplimiento de las bonificaciones del apartado 2 de este artículo, por los solicitantes se deberán aportar:

- Solicitud
- Certificado de la prestación recibida
- Declaración de la Renta o Patrimonio, o certificado del Departamento de Economía y Hacienda de no tener obligación de realizarla, así como otros documentos que justifiquen los ingresos del solicitante o de las personas convivientes
- Certificados de Empadronamiento y Convivencia Municipales

En todo caso el beneficiario de esta tarifa será el titular del contrato de abastecimiento de agua o su cónyuge.

E) Los servicios del Consorcio, en cualquier momento, podrá realizar la comprobación de que se mantienen los requisitos exigidos para la concesión de las bonificaciones previstas en este artículo; procediendo a aplicar la tarifa total a aquellos beneficiarios que hayan dejado de cumplir los requisitos, no aporten los documentos que se hayan requerido para esta comprobación, o dificulten las actuaciones inspectoras tendentes a comprobar su situación.

F).—En ningún caso serán aplicables las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores a los tributos establecidos por otras Administraciones Tributarias que deban repercutirse por el Consorcio a los usuarios, los cuales se computarán íntegramente por la cuantía establecida en las leyes que los crean.

3.—Se establecen las siguientes subvenciones a las Tarifas recogidas en el presente Título I:

- Mediante Resolución de la Presidencia del Consorcio podrá otorgarse una subvención a la explotación de aquellos servicios en los que se detecte desviaciones importantes durante el periodo de implantación de las distintas tarifas contempladas en el presente Título. Dicha subvención podrá materializarse también, a discreción de la Presidencia del Consorcio en los recibos liquidatorios por abonado, de conformidad y con los límites fijados por la Junta Rectora del Consorcio.
- Los límites por cuantía y por municipio se detallan en las Disposiciones Transitorias de esta Ordenanza.

4.—Se establecen las siguientes reducciones:

A) Por fugas en usos domiciliarios:

Bajo comprobación técnica del CONSORCIO, y previo informe técnico de los Servicios Técnicos del Consorcio, en aquellos supuestos en los que se produzcan averías contrastadas, que no sean resultado de falta de diligencia o responsabilidad del abonado/usuario, que produzcan consumos desproporcionados, en relación a las medias habituales de los mismos periodos de los dos últimos ejercicios.

La reducción será la siguiente:

En estos supuestos se facturará todo el suministro realizado en el tercer bloque a Tarifa del segundo bloque.

Calculada la base imponible, se realizará nueva Liquidación notificada al sujeto pasivo, concediéndole un nuevo periodo de pago extraordinario igual al del periodo inicial en que se giró la liquidación original.

B) Por gran consumidor:

1º.—Se establece una reducción a favor de la categoría establecida en esta Ordenanza de gran consumidor, considerando como tal el consumo industrial o de uso oficial cuyo suministro por consumo anual exceda la cantidad de 45.000 metros cúbicos. En tal caso se aplicará una Tarifa de bloque único anual de 1,19 €/m<sup>3</sup>.

2º.—Las Liquidaciones trimestrales tendrán el concepto de “a cuenta” para este tipo de usuarios, girándose liquidación definitiva anual, durante el primer trimestre del ejercicio posterior, que tenga en cuenta las provisionales realizadas y las reducciones establecidas en el apartado anterior.»

Quinto.—El artículo 13º del Capítulo I, del Título II quedará redactado como sigue:

«Artículo 13º.—*Hecho imponible*

1.—Constituye el hecho imponible que da lugar a la exacción regulada en el presente Título II de esta Ordenanza Fiscal, las actividades que integran la prestación de los servicios de alcantarillado:

a) La actividad del Consorcio, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la injerencia y/o vertido a las Redes de Saneamiento municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras, residuales, freáticas, siendo ésta relación de carácter enunciativo y no limitativo, a través de las redes públicas de alcantarillado, cualquiera que sea su origen, incluso si no proceden de la red de suministro de agua municipal.

c) Otras prestaciones específicas relacionadas con los servicios de saneamiento que se soliciten expresamente por los abonados y que, contando con viabilidad técnica y económica, a juicio del CONSORCIO, se acepte por éste su realización, tales como vaciado de pozos ciegos/negros, realización material de injerencias, etc.

2.—Siempre y cuando no hayan causado altas en un contrato de abastecimiento. No estarán sujetas a esta Tasa: las fincas deruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno. Tampoco estarán sujetos los suministros industriales, que no contando con injerencia propia; y que aun teniendo contrato de suministro de agua, en vigor, no dispongan de acometida a la red de alcantarillado y realice sus vertidos a balsa comunitaria y privada.

3. Los servicios de saneamiento (evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales), tienen carácter obligatorio para todas las fincas dentro del respectivo municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y que dispongan de contrato de suministro de agua en vigor. Se devengarán las tasas aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de alcantarillado a la red de saneamiento, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 m.

Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.»

Sexto.—El artículo 14º, subapartado 1.1.3 del Capítulo I, del Título II quedará redactado como sigue:

«1.1.3 Cuota fija periódica o cuota de servicio.

— Es la cantidad a abonar por la disponibilidad del servicio de saneamiento. Estarán sujetas todas las fincas ubicadas en zonas dotadas de este servicio de acuerdo con el correspondiente Reglamento de Prestación de Servicio comprendidos en el Ciclo Integral del Agua y que dispongan de contrato de suministro de agua en vigor.

En las Comunidades de Propietarios con contador general y sin contadores divisionarios se liquidará por este concepto aplicando a cada vivienda y local la cuota correspondiente recogida en el artículo 15, tarifa 3ª y tarifa 7ª.

En las fincas con suministro de agua propio exclusivamente se liquidará por este concepto a cada vivienda o local la cuota correspondiente recogida en el artículo 15, tarifa 3ª y tarifa 7ª.

— En los municipios que no cuenten con Estación Depuradora, o no cuenten con una Tasa establecida de Alcantarillado o Saneamiento, el concepto cuota fija se integrarán en una Tarifa especial de saneamiento.”

Séptimo.—El artículo 15º, tarifa 7ª especial de saneamiento quedará redactado como sigue:

«Tarifa 7ª *Tarifa Especial de saneamiento*

\* En municipios donde no se presta servicio de depuración en EDAR (Estación Depuradora de Aguas Residuales), o no se contaba en los ejercicios 2010/2011 con una Tasa por alcantarillado o saneamiento se aplicará las siguientes tarifas por el servicio de saneamiento.

I.—CUOTA FIJA:

a) Fincas abastecidas con agua de la red municipal:	Tipos Euros/mes (IVA excluido)
Para todos los diámetros del suministro (mm.)	1,80
b) Fincas con agua propia, que no reciben suministro de la red municipal:	
Para todos los diámetros del suministro (mm.)	2,70

II.—CUOTA VARIABLE:

A) USO DOMÉSTICO, COMERCIAL U OFICIAL:

Bloques de Consumo al trimestre	Usos domésticos, comerciales y oficial	
	Tipo euros/m <sup>3</sup> trimestre excluido IVA	
Bloque 1. Los consumos hasta 30 m <sup>3</sup> trimestre	0,23	
Bloque 2. El exceso de 30 m <sup>3</sup> hasta 54 m <sup>3</sup> trimestre	0,37	
Bloque 3. El exceso de 54 m <sup>3</sup> trimestre	0,45	

B) USO INDUSTRIAL, OBRAS Y SUMINISTROS TEMPORALES

Bloques de Consumo al trimestre	Usos industriales, obras y suministros temporales	
	Tipo euros/m <sup>3</sup> trimestre excluido IVA	
Bloque único. Todos los consumos	0,54	

Se devengará a favor del Consorcio, un Recargo “R” por mayor contaminación medida de conformidad con el Reglamento de Prestación de Servicio comprendidos en el Ciclo Integral del Agua del Consorcio, y cuya cuantía resultará de la aplicación de la formula siguiente:

$$R1 = (Y1 * Z1) / 1000 + (Y2 * Z2) / 1000 + (Y3 * Z3) / 1000 + (Y4 * Z4) / 1000000 + (Y5 * Z5) / 1000 + (Y6 * Z6) / 1000 = \text{euros m}^3/\text{trimestre}$$

Dónde:

Parámetros característicos del vertido	Tipo unitario por contaminante	
Materias en suspensión (M.E.S) = mg/l	Y1	0.313 €/kg Z1
Materias inhibidoras (Mi) = equitox/m3	Y2	6.246 €/equitox Z2
Materias oxidables (Mo) = (*) mgO2/l	Y3	0.627 €/Kg Z3
Conductividad (Cond) a 25oC = _S/cm	Y4	4.990 €/S/cm Z4
Nitrogeno (N)=mg/l	Y5	0,404 €/Kg Z5
Fosforo (P)=mg/l	Y6	0.795 €/Kg Z6

(\*) Para calcular las Materias Oxidables (M.O.) se tendrá en cuenta el concepto:  $[2/3 * (D.Q.O)]$ .

Siendo: D.Q.O = Demanda Química de Oxígeno.

Análisis para cuantificar Recargo "R": 200 €/análisis

Inspección de control de vertidos: 75 €/inspección»

Octavo.—El artículo 18º quedará redactado como sigue:

«Artículo 18º.—*Hecho imponible*

1. Constituye el hecho imponible, que da lugar a la exacción regulada en el presente Título III: la realización de las actividades y servicios que integran la prestación de los servicios de Tratamiento, Depuración de Aguas Residuales, pluviales y negras y la Reutilización de aguas residuales regeneradas por la Depuración y otras actividades conexas.

2. No estarán sujetas a esta Tasa: las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno. En el caso de que los abonados al Servicio de Tratamiento, Depuración de Aguas Residuales, pluviales y negras y la Reutilización de aguas residuales regeneradas por la Depuración y otras actividades conexas, presenten reclamación sobre el recibo de este servicio, por haber padecido salideros en las redes interiores de las viviendas, habrá de recabarse informe técnico emitido al respecto por el CONSORCIO, en este caso se aplicará el artículo 22 del Capítulo III. Tampoco se sujetarán los suministros industriales, que no cuenten con injerencia propia; y que aun teniendo contrato de suministro de agua en vigor, no dispongan de acometida a la red de alcantarillado y realicen sus vertidos a balsa comunitaria y privada.

3. Los servicios de Tratamiento y Depuración de Aguas Residuales, tienen carácter obligatorio para todas las fincas dentro del respectivo municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas, y que dispongan de contrato de suministro de agua en vigor y se devengaran las tasas aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 m.

Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.»

Noveno.—El artículo 19º quedará redactado como sigue:

«Artículo 19º.—*Bases imponibles y liquidables.*

1.—Las bases imponibles por servicios de tratamiento, depuración de aguas residuales y reutilización de aguas residuales depuradas o regeneradas y otras actividades conexas, que coincidirán, salvo reducción establecida por legislación especial y en esta Ordenanza, con las liquidables, responden a una estructura de tarificación binómica, que cuantifica la tasa: de un lado; en función de la disponibilidad del servicio: por elemento de tipo fijo, a abonar por una sola vez con motivo del alta en el servicio, en sus modalidades de "autorización de vertido"; construcción de elemento arqueta de toma de muestra e instalación de aparatos de medida en arqueta de toma de muestras. Y de otro lado por tres elementos de tipo periódico cuales son; la cuota fija periódica o de servicio por disponibilidad; la utilización efectiva del servicio, mediante la depuración o regeneración del agua residual, medida por el volumen en metros cúbicos consumidos o suministrados al inmueble, con independencia del caudal tratado o depurado; y finalmente el suministro de volúmenes de agua regenerada, medido en metros cúbicos consumidos.

Salvo los supuestos considerados en el apartado 2 del artículo anterior.

Dichas bases imponibles y liquidables serán las siguientes:

1.1.—Por disponibilidad del servicio

1.1.1 Cuota fija periódica o cuota de servicio.

— Es la cantidad a abonar por la disponibilidad del servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales, y que dispongan de contrato de suministro de agua en vigor. Estarán sujetas todas las fincas ubicadas en zonas dotadas de este servicio de acuerdo con el correspondiente Reglamento de Prestación de Servicio comprendidos en el Ciclo Integral del Agua.

En las Comunidades de Propietarios con contador general y sin contadores divisionarios se liquidará por este concepto aplicando a cada vivienda y local la cuota correspondiente recogida en el artículo 20 tarifa 1ª.

En las fincas con suministro de agua propio exclusivamente se liquidará por este concepto a cada vivienda o local la cuota correspondiente recogida en el artículo 20 tarifa 1ª

1.1.2 Cuota por autorización de vertido.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de autorizaciones de vertido, competencia del Consorcio, por la actividad administrativa tendente a autorizar un vertido.

La cuota única a satisfacer por éste concepto será la que resulte de aplicar la correspondiente Tarifa.

1.1.3 Cuota por construcción de elemento arqueta de toma de muestra.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de autorizaciones de vertidos no domésticos, y que requieran por el carácter del vertido, de conformidad con el Reglamento de Servicio del CONSORCIO la construcción de un elemento de arqueta de toma de muestras en la injerencia de la actividad, a fin de autorizar el vertido a la red.

La cuota única a satisfacer por éste concepto será la que resulte de aplicar la correspondiente Tarifa

1.1.4 Cuota por instalación de elemento equipo medidor en arqueta de toma de muestra.

Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de autorizaciones de vertidos no domésticos, y que requieran por el carácter del vertido, de conformidad con el Reglamento de Servicio del CONSORCIO, la instalación de equipos de medida en continuo para el seguimiento de la calidad y cantidad del vertido en la arqueta de toma de muestra.

La cuota única a satisfacer por éste concepto será la que resulte de aplicar la correspondiente Tarifa.

1.2.—POR UTILIZACIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO: CUOTA DE CONSUMO DE TRATAMIENTO Y DEPURACIÓN

Es la cantidad a abonar en función del volumen de agua facturada al inmueble o, en caso, de fuente de abastecimiento propia, según la cifra obtenida por el sistema aplicado de estimación de dicho volumen, con independencia del caudal efectivamente tratado o depurado.

Estas cuotas se aplicarán por los siguientes conceptos:

La cuota de depuración se establece por el servicio de tratamiento y depuración de aguas residuales. En las fincas que dispongan de suministro de agua contratado con el Consorcio, la base de percepción la constituirá el volumen de agua facturado, sobre el que se aplicarán los valores detallados en las tarifas que figuran en el artículo siguiente.

En las fincas o locales con actividad industrial o económica, con abastecimiento de agua para uso doméstico o industrial; no suministrado o suministrado sólo en parte, por el Consorcio, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligada a declarar al Consorcio el sujeto pasivo. La base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos del CONSORCIO, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción. En el caso de no ser posible la medición por contador, ni por aforo, se facturará el equivalente a un consumo mínimo de 60 metros cúbicos cada trimestre por vivienda o local y en su caso la cantidad medida en el contador del Consorcio. En el caso de industrias se estimará un consumo mínimo de 200 metros cúbicos cada trimestre.

En los vertidos de agua procedentes de extracciones de la capa freática, será requisito para desaguar a las redes de alcantarillado la previa autorización del Consorcio que fijará las condiciones técnicas y administrativas del vertido. La base de percepción la constituirá el volumen de agua extraído, que se medirá mediante contador si técnicamente fuera posible su instalación a juicio del CONSORCIO, o en su defecto mediante aforo, en función del caudal y tiempo de extracción; en defecto de los métodos anteriores, se estimará un consumo mínimo de 200 metros cúbicos cada trimestre.

La cuantía de la cuota de depuración debe responder siempre al principio de quien más contamina debe satisfacer un mayor gravamen específico. Por ello la cuota a abonar por los abonados/usuarios que pueden contaminar y causar un mayor coste, tanto ambiental como en la depuración, tienen un tratamiento específico según se detalla en el artículo siguiente y de acuerdo con lo que se especifica en el Reglamento de Prestación de Servicio comprendidos en el Ciclo Integral del Agua.

A dichos efectos se le aplicará el recargo "R" por mayor contaminación, a los abonados/usuarios por vertidos no domésticos que viertan a colectores municipales.

A dichos efectos se le aplicará el recargo "R" por mayor contaminación, a los abonados/usuarios por vertidos no domésticos que viertan a colectores municipales, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la prestación de los servicios que integran el denominado "Ciclo integral del Agua", en el Consorcio para Abastecimiento y Saneamiento de Aguas "Plan Écija".

Para el resto de los contaminantes definidos en el artículo siguiente en las características del vertido, se facturará el Recargo "R" para la concentración total del mismo aportada al vertido.

A efectos de cuantificar el recargo "R" que pueda corresponder, se realizará una analítica en la que se medirán los siguientes parámetros: MES, DQO, toxicidad, conductividad, nitrógeno y fósforo.

1.3.—Por utilización del servicio y suministro de volúmenes de agua en m3 de aguas residuales depuradas y regeneradas.

#### 1.3.1. CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO.

Es la cantidad que abona el usuario de forma periódica y en función del consumo realizado; cuantificándose la cantidad a pagar, por el consumo en m3 medido por contador instalado. La medición de los consumos se concreta por la diferencia entre las lecturas de lo marcado por el contador instalado entre dos periodos consecutivos de facturación trimestrales.»

Décimo.—El artículo 20º quedará redactado como sigue:

«Artículo 20º *Tasas-Tarifas aplicables*

1. La cuota de la Tasa regulada en el presente Título será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. Las Tarifas de esta serán las siguientes:

Tarifa 1ª. *Cuota fija o de servicio*

*Tipos Euros/mes (IVA excluido)*

a) Fincas abastecidas con agua de la red municipal:

Para todos los diámetros del suministro (mm.)

2

b) Fincas con agua propia, que no reciben suministro de la red municipal:

Para todos los diámetros del suministro (mm.)

3

Tarifa 2ª *Cuota variable o de consumo*

Tipos Euros m3/trimestre (IVA excluido)

1.—Bloque único para todos los usos

0,35

2.—Se devengará a favor del Consorcio, un Recargo "R" en función del exceso de contaminación sobre los valores establecidos en la columna A del artículo nº 123 del Reglamento de Prestación de Servicios comprendidos en el Ciclo Integral del Agua del CONSORCIO, y cuya cuantía resultará de la aplicación de la fórmula siguiente:

$R1 = (Y1*Z1)/1000 + (Y2*Z2)/1000 + (Y3*Z3)/1000 + (Y4*Z4)/1000000 + (Y5*Z5)/1000 + (Y6*Z6)/1000 = \text{euros m}^3/\text{trimestre}$

Características del vertido

Materias en suspensión (M.E.S)=mg/l

Y1

Materias inhibidoras (MI)= equitox/m3

Y2

Materias oxidables (MO)=(\*) mgO2/l

Y3

Para calcular las Materias Oxidables (M.O.) se tendrá en cuenta

el concepto: [ 2/3\* ( D.Q.O ) ]

Siendo: D.Q.O = Demanda Química de Oxígeno

Conductividad (COND) a 25°C=µS/cm

Y4

Nitrógeno (N)=mg/l

Y5

Fósforo (P)=mg/l		Y6
Recargo "R" por mayor contaminación medida según Reglamento		Euros/m3 (IVA excluido)
	Tipos	
Materias en suspensión (M.E.S.)	= 0,313 euros/kg.	Z1
Materias inhibidoras (MI)	= 6,246 euros/equitox	Z2
Materias oxidables (MO) (*)	= 0,627 euros/kg	Z3
Conductividad (COND) a 25 °C	= 4,990 euros/μS/cm	Z4
Nitrógeno (N)	= 0,404 euros/kg	Z5
Fósforo (P)	= 0,795 euros /kg	Z6
Analítica para cuantificar el recargo "R":		200 euros /análisis.
Inspección de control de vertidos:		75 euros/ inspección
Columna A del artículo nº 123 del Reglamento de Prestación de Servicios del Consorcio:		

PARAMETROS	UNIDAD	A
		CONTAMINANTES
Materias en suspensión	mg/l	500
Materias inhibidoras (MI)	Equitox/m <sup>3</sup>	15
DQO	mg/l de O <sub>2</sub>	1200
Conductividad	μS/cm	2.000
Nitrógeno total (N)	mg/l de N	100
Fosforo total (P)	mg/l de P	50

Tarifa Especial 3ª. *Cuota única por derechos por autorización de vertido.*

Se satisfará como contraprestación económica por el solicitante de la autorización de vertido la cantidad de 100 euros (IVA excluido).

Tarifa 4ª. *Cuota única por construcción del elemento arqueta de toma de muestras.*

Se satisfará como contraprestación económica por el solicitante de la autorización de vertido la cantidad de 1.200 euros (IVA excluido).

Tarifa 5ª. *Cuota única por instalación del elemento aparatos de medida en arqueta de toma de muestras.*

Se satisfará como contraprestación económica por el solicitante de la autorización de vertido la cantidad de 6.000 euros (IVA excluido).

Tarifa 6ª. *Cuota de regeneración y transporte de agua residual depurada.*

Concedido por el Consorcio el contrato de cesión de uso de utilización de agua residual depurada o regenerada, se aplicará como contraprestación:

Bloque único para usos permitidos en contrato de cesión: 0,15 €/m<sup>3</sup> trimestre.

Tarifa 7ª. *Cuota de tratamiento y vertido de camiones en planta (EDAR).*

Por tratamiento de residuos y vertido de camiones de saneamiento directamente en EDAR:

Se satisfará una cantidad proporcional a la diferencia entre el peso máximo autorizado (PMA) y el peso en vacío (TARA) del vehículo, de forma que para:

PMA – TARA menor a 2Tn, se satisfará la cantidad de 60 €/camión IVA excluido.

PMA – TARA mayor que 2 Tn y menor a 5 Tn, se satisfará la cantidad de 75 € IVA excluido.

PMA – TARA mayor a 5 Tn, se satisfará la cantidad de 90 €/camión IVA excluido.»

Decimoprimer.—El artículo 23º quedará redactado como sigue:

«Artículo 23º *Definiciones técnicas y relaciones con usuarios de los servicios*

1.—Las definiciones y nomenclatura utilizadas en esta Ordenanza se ajustarán a las establecidas en el Reglamento de los Servicios que integran el denominado "Ciclo Integral del Agua" aprobado por Junta General del CONSORCIO en sesión de 18 de Noviembre de 2013.

2.—Las relaciones entre el Consorcio y el abonado/usuario de los servicios, cuyas Tasas y Tarifas se establecen en esta Ordenanza, vendrán reguladas por el Reglamento de los Servicios que integran el denominado "Ciclo Integral del Agua" y, en concreto, respecto de la Tasa regulada en el Título I de esta Ordenanza por el RSDA o norma autonómica que lo sustituya.»

Decimosegundo.—La Disposición transitoria segunda quedará redactada como sigue:

«Segunda.—Al no contar, en la actualidad, con una Tasa de saneamiento o alcantarillado en los municipios de El Rubio, y La Lantejuela; se aplicará en estos municipios la Tarifa 7ª especial de saneamiento establecida en el artículo 15º de esta Ordenanza hasta el 31 de diciembre de 2015.»

Decimotercero.—Se incorpora una Disposición transitoria novena redactada como sigue:

«Novena.—Hasta el 31 de diciembre de 2014, y a fin de flexibilizar la implantación de las diferentes tasas-tarifas establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, se percibirán por los abonados-usuarios, en los términos que determine la preceptiva resolución de la Presidencia del Consorcio, de municipios que se dicen a continuación las cantidades siguientes máximas por municipio:

La Campana la cantidad de 11.500 euros.



La Luisiana la cantidad de 10.000 euros.

Lantejuela la cantidad de 23.500 euros.

El Rubio la cantidad de 23.800 euros.»

Decimocuarto.—Se incorpora una Disposición transitoria décima redactada como sigue:

«Décima.—A fin de flexibilizar la implantación de las diferentes tasas-tarifas establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, se percibirá por los abonados/usuarios del municipio de Marinaleda durante los ejercicios 2014 a 2019 las cantidades que se determinen por la preceptiva resolución de la Presidencia del Consorcio, de conformidad con las cantidades máximas anuales que determinen los acuerdos adoptados por la Junta General del Consorcio e incorporados al Convenio de Colaboración en vigor.»

Decimoquinto.—Se incorpora una Disposición transitoria undécima redactada como sigue:

«Undécima.—

1.—Las tarifas vigentes en el momento de su incorporación efectiva y prestación de los servicios del ciclo integral en los municipios de Morón de la Frontera y Herrera quedarán incorporadas “mutatis mutandi” a la presente disposición transitoria undécima, en el primer caso hasta el 31 de diciembre de 2014; en el segundo caso hasta el 31 de diciembre de 2015 Caso de que se incorpore, únicamente, algún o algunos servicios del ciclo integral; la incorporación a la presente disposición lo será respecto de aquella parte de la tarifa aplicable al servicio gestionado.

2.—Las Tarifas por la tasa la realización de las actividades y servicios que integran la prestación de los servicios de Tratamiento, Depuración de Aguas Residuales, pluviales y negras y la Reutilización de aguas residuales regeneradas por la Depuración y otras actividades conexas a aplicar durante los ejercicios 2014 y 2015 en el municipio de La Puebla de Cazalla, serán las siguientes:

1. *Elemento cuota fija Base Imponible y Liquidable trimestral.*

Concepto tarifario:

Euros /mes

EJERCICIO

2014 / 2015

Epígrafe 1º.—Viviendas /abonado doméstico.

1,1695/ 1,17

Epígrafe 2º.—Actividades comerciales:

Subepígrafe 2º.1: realizadas en locales comerciales distintos a los recogidos en el subepígrafe 2º.2. Además de a los organismos oficiales, los consumos de obras y los suministros temporales

3,1672/ 3,17

Subepígrafe 2º.2: realizadas en locales comerciales clasificados de

a) Agrupaciones 61 y 62.

b) Epígrafe 647.4 de la Agrupación 64.

c) Grupos 671, 672, 673 y 676 de la Agrupación 67, y

d) Agrupación 68.

Todos ellos con arreglo a las categorías establecidas por las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

3,6613/ 3,66

Epígrafe 3º.—Actividades industriales

4,8746/ 4,87

Epígrafe 4º.—Instituciones financieras

12,1972/ 12,20

Epígrafe 5º.—Solares, de conformidad con la legislación urbanística de Andalucía y cocheras.

1,2808/ 1,28

2. *Elemento cuota variable. Base Imponible y Liquidable trimestral.*

Concepto tarifario:

Euros / m3 / trimestre

EJERCICIO

2014 / 2015

Epígrafe 1º.—Viviendas /abonado doméstico.

Bloque I de 0 hasta 7 m3 mes.

0,1044/ 0,10

Bloque II de 7,01 hasta 15 m3 mes.

0,2087/ 0,21

Bloque III de más de 15,91 m3 mes.

0,3860/ 0,39

Epígrafe 2º.—Actividades comerciales Además de a los organismos oficiales,

los consumos de obras y los suministros temporales : BLOQUE ÚNICO.

Subepígrafe 2º.1: realizadas en locales comerciales distintos a los recogidos en el subepígrafe 2º.2.

0,4807 0,48

Subepígrafe 2º.2: realizadas en locales comerciales clasificados de

e) Agrupaciones 61 y 62.

f) Epígrafe 647.4 de la Agrupación 64.

g) Grupos 671, 672, 673 y 676 de la Agrupación 67, y

h) Agrupación 68.

Todos ellos con arreglo a las categorías establecidas por las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

1,0262/ 1,03

Epígrafe 3º.—Actividades industriales BLOQUE ÚNICO.

1,0709/ 1,07

Epígrafe 4º.—Instituciones financieras BLOQUE ÚNICO.

4,0840/ 4,08

Epígrafe 5º.—Solares, de conformidad con la legislación urbanística de Andalucía y cocheras. BLOQUE ÚNICO

0,2021/ 0,20.

3. Para la determinación o interpretación de los restantes elementos tributarios tales como hecho imponible, bases imponibles y liquidables, recargo “R” por exceso de contaminación, autorizaciones de vertido, cuota y construcción del elemento arqueta de toma de muestras, cuota e instalación de elementos aparatos de medida en arqueta de toma de muestras, regeneración y transporte de agua residual depurada, cuota de tratamiento y vertido de camiones en planta (EDAR), Impuesto sobre el Valor añadido, exenciones, reducciones, bonificaciones y recargos, gestión, inspección y recaudación tributarias se aplicará lo establecido en los Títulos III y IV de esta Ordenanza Fiscal y el articulado que la desarrolla.

4. La derogación de los apartados 1 y 2 de la Disposición Transitoria undécima, conllevará la aplicación íntegra de lo establecido en el articulado de los Títulos I, II, III y IV de la presente Ordenanza Fiscal.»

Decimosexto.—Se incorpora una Disposición transitoria decimosegunda redactada como sigue:

«Decimosegunda.—Bono Social para consumos de familias en situación de Emergencia Social.

1.—El presente apartado quedará automáticamente derogado para el caso de que se legisle por la Comunidad Autónoma de Andalucía cualquier medida a favor de las familias que se encuentren en la situación contemplada en este apartado, que afecte al abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado o depuración, y en especial se contemple cualquier tipo de compensación a favor de los entes suministradores.

2.—Las bonificaciones por este subapartado, son rogadas, y serán excluyentes respecto de cualquiera de las contempladas para los dos apartados anteriores B) y C) y cualquier subvención otorgada por la Presidencia del Consorcio a los suministros de agua potable por uso domiciliario o doméstico.

3.—Los sujetos pasivos de la tasa, que lo sean por una única vivienda, que sea domicilio familiar habitual; y que se encuentren en situación de emergencia social, tendrán una bonificación de 9 euros/trimestre sobre la cuota de servicio de la tasa por uso doméstico; en los términos y condiciones siguientes:

- Los ingresos conjuntos de los miembros que forman parte de la Unidad Familiar, no deberá superar 1,35 el IPREM, del año anterior a la fecha de la solicitud.
- En el plazo improrrogable entre el 1 de enero y el 31 de enero de 2014 deberá solicitarse mediante solicitud dirigida a los servicios sociales de cada municipio al que esta Ordenanza es aplicable. A la solicitud habrá de acompañarse, además de la documentación prevista en el apartado D) del artículo 12, la siguiente documentación:
  - Fotocopia compulsada DNI de todos los miembros que componen la unidad familiar.
  - Vida laboral, expedida por el órgano competente de la Seguridad Social, de los miembros pertenecientes a la unidad familiar mayores de 16 años.
  - Fotocopia compulsada de la tarjeta de demanda de empleo, de los miembros pertenecientes a la unidad familiar mayores de 16 años.
  - Fotocopia compulsada de los ingresos del mes anterior a la solicitud (certificado de nómina mensual o documento similar), de los miembros pertenecientes a la unidad familiar mayores de 16 años.
  - En el caso de padres/madres separados/as, se deberán aportar fotocopias compulsadas del convenio regulador, así como el justificante bancario de la pensión del mes anterior a la presentación de la solicitud.
- A efectos exclusivos de las bonificaciones contempladas en este apartado, se entenderá por vivienda habitual, aquella en que se encuentren empadronados los miembros de la unidad familiar.
- Aprobadas las bonificaciones y elaborado, por los servicios sociales de cada municipio, el Padrón de Contribuyentes por Bono Social. Se enviará por conducto de Secretaría al Consorcio antes del 15 de febrero de 2014.
- Las bonificaciones previstas en el presente apartado se aplicarán de forma exclusiva durante el ejercicio 2014.

Decimoséptimo.—Se modifica la Disposición Final de la citada Ordenanza Fiscal que queda redactada en los términos siguientes: «Disposición Final.—La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.»

Decimooctavo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17. 1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales los acuerdos provisionales, así como la modificación de la Ordenanza Fiscal anexa, se expondrán al público en el tablón de anuncios del Consorcio, en las oficinas de las instalaciones centrales del Consorcio sitas en c/ Avenida de la Guardia Civil s/n durante el plazo de 30 días, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Decimonoveno.—Dicha exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y en un periódico de tirada regional y comenzará a contar su plazo a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del correspondiente anuncio en el BOP de Sevilla.

Vigésimo.—Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales, en el caso de que no se presentasen reclamaciones en el plazo indicado, se entenderán definitivamente aprobados los acuerdos provisionales, junto con la modificación al Texto de la Ordenanza Fiscal. Caso de existir reclamaciones serán resueltas por la Junta General del Consorcio en el propio acuerdo de aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza.

Vigesimoprimer.—Los referidos acuerdos, junto con la modificación de la Ordenanza Fiscal, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y se aplicarán a partir del día siguiente de la fecha de publicación.

Vigesimosegundo.—Contra los presentes acuerdos de modificación de la Tasa citada podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante el órgano jurisdiccional competente, en los plazos establecidos, a partir del siguiente día a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Écija a 30 de diciembre de 2013.—La Presidenta del Consorcio, Rosario Andújar Torrejón.

25W-17344

#### MANCOMUNIDAD INTERMUNICIPAL CAMPIÑA 2000

Don Juan Antonio Zambrano González, Presidente de esta Mancomunidad.

Hace saber: Que no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias contra el expediente de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de tratamiento de residuos sólidos de prestación obligatoria por la Mancomunidad Intermunicipal Campiña 2000, aprobado, con carácter provisional, por la Comisión Gestora en sesión celebrada el 14 de noviembre de 2013, queda elevado a definitivo el referido expediente con los acuerdos que integran el mismo, pudiéndose interponer recurso contencioso-administrativo, a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, en las formas

y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción, publicándose, para general conocimiento, a continuación los acuerdos y el texto íntegro de las modificaciones referidas:

Primero.—El artículo 5º de la Ordenanza Fiscal quedará redactado del siguiente modo: Artículo 5º.- Cuota tributaria.-

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad o local, que se determinará en función del tipo de residuo y actividad que lo genera, y que se fija en las tarifas expresadas a continuación:

*Tarifas (Tratamiento y reciclado)*

	<i>Anual/Semestral</i>
EPÍGRAFE 1: Generación doméstica (viviendas) del residuo.	
Por Vivienda .....	46 € /23€
A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por vivienda, así contemplada para el uso residencial en la legislación urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.	
EPÍGRAFE 2:	
SUBEPÍGRAFE A:	
Generación del residuo en, actividades industriales, comerciales o de servicios (no incluidas en algún otro Epígrafe del presente artículo) sitas en instalaciones con una superficie igual o inferior a 1500 metros cuadrados y/o generen, al año, una cantidad de residuos inferiores o iguales a 3.500 kilogramos.....	86€/43€
se entenderá generado el residuo de este Epígrafe aún cuando las actividades se desarrollen en Locales o en el domicilio del sujeto pasivo.	
Generación de residuos en actividades industriales, cualquiera que sea la cantidad de residuo generado, siempre que la actividad no se encuentre recogida en algún otro subepígrafe de este artículo.	
SUBEPÍGRAFE B:	
Generación del residuo en, actividades comerciales, de servicios, incluidas Estaciones de Servicios y Bancos y demás Instituciones Financieras (no incluidas en algún otro Epígrafe del presente artículo) sitas en instalaciones con una superficie mayor a 1500 metros cuadrados y/o generen, al año, una cantidad de residuos entre 3.501 y 58.000 kilogramos .....	342€/171€
se entenderá generado el residuo de este Epígrafe aún cuando las actividades se desarrollen en Locales o en el domicilio del sujeto pasivo.	
SUBEPÍGRAFE C:	
Generación del residuo en, actividades industriales de avicultura; de puesta, sacrificio, y despiece de ganado en general; con independencia de la superficie de las instalaciones y generen, al año, una cantidad de residuos de más de 58.001 Kilogramos .....	683€/341,50€

*Por tonelada métrica o fracción*

EPÍGRAFE 3:	
SUBEPÍGRAFE A): Particulares o terceros por restantes residuos, autogestionables por los mismos, de gestión obligatoria por las Corporaciones Locales y depositados directamente en las instalaciones del complejo medioambiental de la mancomunidad, sito en Autovía A-92 Km 57,5 .....	86 €/TM
SUBEPÍGRAFE B): Particulares o terceros por restantes residuos, cuya gestión viene efectuada por la empresa concesionaria de la Mancomunidad y Locales y depositados directamente en las instalaciones del complejo medioambiental de la mancomunidad, sito en Autovía A-92 Km 57,5 .....	7,1 €/TM
	<i>Anual/Semestre</i>

EPÍGRAFE 4: Tarifas especiales, para grandes centros productores de residuos	
SUBEPÍGRAFE 4 A): Por enfermos/residentes año/ semestre	
Hospitales.....	37€ /18,50€
SUBEPÍGRAFE 4 B): Por interno año/ semestre	
Centros Penitenciarios .....	26€/13€
SUBEPÍGRAFE 4 C): Por cama	
Residencias Geriátricas, Universitarias, Centros de Menores y Asimilados .....	26€ /13€

Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen el carácter de irreducibles y corresponden a la anualidad o al semestre dependiendo de la Tasa de recogida de basuras municipal de cada municipio mancomunado.

El cobro de los Epígrafes 3 y 4 podrá exigirse por la Mancomunidad en régimen de autoliquidación de Tasas; mediante modelos aprobados por Acuerdo de la Comisión Gestora de la Mancomunidad.”.

Segundo.—Se modifica la Disposición Final de la citada Ordenanza Fiscal que queda redactada en los términos siguientes: «Disposición Final.—La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.»

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17. 1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales los acuerdos provisionales, así como la modificación de la Ordenanza Fiscal anexa, se expondrán al público en el tablón de anuncios de la Mancomunidad, en las oficinas de las instalaciones centrales de la Mancomunidad sitas en Carretera A-92, Km. 57.5, durante el plazo de 30 días, a fin de que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Cuarto.—Dicha exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y en un periódico de tirada regional y comenzará a contar su plazo a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación del correspondiente anuncio en el BOP de Sevilla.

Quinto.—Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales, en el caso de que no se presentasen reclamaciones en el plazo indicado, se entenderán definitivamente aprobados los acuerdos provisionales, junto con la modificación al Texto de la Ordenanza Fiscal. Caso de existir reclamaciones serán resueltas por la Comisión Gestora de la Mancomunidad en el propio acuerdo de aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza.

Sexto.—Los referidos acuerdos, junto con la modificación de la Ordenanza Fiscal, se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y se aplicarán a partir del día siguiente de la fecha de publicación.

Séptimo.—Contra los presentes acuerdos de modificación de la Tasa citada podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante el órgano jurisdiccional competente, en los plazos establecidos, a partir del siguiente día a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.»

Marchena a 30 de diciembre de 2013.—El Presidente de la Mancomunidad Intermunicipal Campiña 2000, Juan Antonio Zambrano González.

25W-17318

---

### TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria.....	2,10	Importe mínimo de inserción .....	18,41
Inserción anuncio, línea urgente .....	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales .....	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.  
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: [bop@dipusevilla.es](mailto:bop@dipusevilla.es)